

Diario Oficial



## **ALCANCE Nº 52 A LA GACETA Nº 47**

Año CXLVI

San José, Costa Rica, martes 12 de marzo del 2024

209 páginas

# **AVISOS COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA**

# **NOTIFICACIONES HACIENDA**

**Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.**

# AVISOS

## COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. – Décima primera lista parcial 2023 de abogados(as) suspendidos(as) por morosidad. -Con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica y habiendo transcurrido el periodo de un mes desde la fecha en que fueron reconvenidos, y no cumpliendo con el pago de las cuotas vencidas; en sesión ordinaria de Junta Directiva N° 03-24 celebrada a las dieciocho horas con diecisiete minutos del treinta de enero del dos mil veinticuatro; se acuerda aprobar la suspensión en el ejercicio de la abogacía y en consecuencia del notariado a los siguientes agremiados:

<b>CARNET</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>ACUERDO FINAL</b>
2884	ABEL GÓMEZ LEANDRO	2024-03-027
15633	ABEL SÁNCHEZ ROJAS	2024-03-027
4087	ADALBERTO FLORES TORRES	2024-03-027
16979	ADRIÁN MURILLO FONSECA	2024-03-027
29747	ADRIANA GUERRERO SANABRIA	2024-03-027
14597	ADRIANA GUILLEN PORRAS	2024-03-027
17893	ADRIANA HERRERA CAMACHO	2024-03-027
15471	ADRIANA SOLÍS ARAYA	2024-03-027
13528	ADRIANA VILLALOBOS BRENES	2024-03-027
19342	AGUSTÍN ALBERTO MONGE PIEDRA	2024-03-027
31037	AIDA ROBLES MONTERO	2024-03-027
19237	ALEJANDRA CORRALES MENA	2024-03-027
21223	ALEJANDRA PATRICIA BORJAS BOURDETH	2024-03-027
31334	ALEJANDRO MATA GÓMEZ	2024-03-027
4795	ALEJANDRO VARGAS ALFARO	2024-03-027
31937	ALEJANDRO VARGAS MORA	2024-03-027
12135	ALEX ADOLFO LEITÓN MIRANDA	2024-03-027
7277	ALEXANDER GRANADOS LOAIZA	2024-03-027
32273	ALEXANDER GUILLERMO GRANADOS JIMÉNEZ	2024-03-027
10448	ALEXANDER VARGAS ESPINOZA	2024-03-027
25228	ALEXANDER VARGAS ROJO	2024-03-027
33586	ALEXANDRA ELIZONDO RODRÍGUEZ	2024-03-027
10150	ALEYDA SALAS BONILLA	2024-03-027
26950	ALEYDER ALFONSO VILLALOBOS ZAMORA	2024-03-027
31931	ALFREDO ANDRÉS UMAÑA LAZO	2024-03-027
9610	ALFREDO CARRILLO MENA	2024-03-027
9885	ALFREDO CORDERO BARQUERO	2024-03-027
11444	ALFREDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	2024-03-027
12487	ALLAN ADOLFO JIMÉNEZ CARVAJAL	2024-03-027

22253	ALLAN PEARSALL CASAFONT	2024-03-027
9267	ALLAN RODOLFO MONGE CALVO	2024-03-027
26029	ALLEN GERARDO CHÁVES CORRALES	2024-03-027
7469	ÁLVARO MIGUEL BUSTAMANTE NÚÑEZ	2024-03-027
12499	ALWIN MENDOZA OVIEDO	2024-03-027
22898	AMPARO CIFRE MONTANER	2024-03-027
11585	ANA CARLA MUÑOZ VILLALOBOS	2024-03-027
17262	ANA CECILIA GARCÍA ULATE	2024-03-027
29513	ANA CRISTINA BARBERENA SALAS	2024-03-027
18017	ANA CRISTINA BENAVIDES CAMPOS	2024-03-027
18079	ANA GASPAR AGUERRI	2024-03-027
17232	ANA ISABEL JIMÉNEZ SALAZAR	2024-03-027
5243	ANA LUCRECIA QUIROS MONTROYA	2024-03-027
15454	ANA MARCELA SABORIO MORA	2024-03-027
8667	ANA MARIA CORRALES SOLÍS	2024-03-027
19970	ANA MILDRED MÉNDEZ HIDALGO	2024-03-027
33069	ANA NIRIA HERNÁNDEZ HIDALGO	2024-03-027
8558	ANA PATRICIA ALVAREZ MONDRAGON	2024-03-027
22824	ANA VIRGINIA FUERTES RAMÍREZ	2024-03-027
18232	ANA CLARA VARGAS RODRÍGUEZ	2024-03-027
18882	ANAHIS MENDIETA JIMÉNEZ	2024-03-027
15174	ANALIVE AZOFEIFA MONGE	2024-03-027
29208	ANDREA CASTRO URBINA	2024-03-027
16737	ANDREA HÉCTOR VARGAS	2024-03-027
30944	ANDREA MELISSA GUADAMUZ ROSALES	2024-03-027
14951	ANDREA MELISSA RUIZ JUÁREZ	2024-03-027
25031	ANDRÉS STEIMBERG WIEN	2024-03-027
10187	ANDREY QUESADA AZUCENA	2024-03-027
15225	ANELENA CARAZO BARRANTES	2024-03-027
23094	ANGIE HIDALGO SALAZAR	2024-03-027
12214	ARNOLDO LAM CARMONA	2024-03-027
9831	ARTHUR EDWARD BEERS GONZÁLEZ	2024-03-027
21771	AUXILIADORA GARCÍA VÍQUEZ	2024-03-027
13541	BEATRIZ BEITA QUIROS	2024-03-027
29775	BEATRIZ NIKOL QUIRÓS CRUZ	2024-03-027

18813	BELÉN MORAIMA GONZÁLEZ PADILLA	2024-03-027
11442	BERNAL PICON GUTIÉRREZ	2024-03-027
7366	BERNARDO ARRIOLA FERNÁNDEZ	2024-03-027
16782	BERNARDO GOLDSTEIN ROSALES	2024-03-027
3692	BERNARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ	2024-03-027
26295	BERNY ALONSO BARQUERO CASTRO	2024-03-027
30879	BRYAN JOSEPH CASTRO DÍAZ	2024-03-027
10184	CARLOMAGNO GÓMEZ MARÍN	2024-03-027
1820	CARLOS ALBERTO ARAYA RIVAS	2024-03-027
17904	CARLOS ANDRÉS ABARCA UMAÑA	2024-03-027
9067	CARLOS EDUARDO VALERÍN CHÁVES	2024-03-027
13271	CARLOS ENRIQUE SOTO MELÉNDEZ	2024-03-027
5030	CARLOS FRANCISCO MORALES GONZÁLEZ	2024-03-027
14980	CARLOS GUILLERMO BADILLA JIMÉNEZ	2024-03-027
21334	CARLOS HUMBERTO JIMÉNEZ ROJAS	2024-03-027
15089	CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ VEGA	2024-03-027
18048	CARLOS HUMBERTO SANDOVAL QUIROS	2024-03-027
16661	CARLOS MORA SÁNCHEZ	2024-03-027
7764	CARLOS ROBERTO DELGADO CHÁVES	2024-03-027
6811	CARLOS SANDOVAL NÚÑEZ	2024-03-027
22498	CARLOS ZÚÑIGA CÉSPEDES	2024-03-027
14848	CARMELA ULLOA VARGAS	2024-03-027
24418	CARMEN DANIELA OVIEDO RAMOS	2024-03-027
20809	CARMEN MARÍA RODRÍGUEZ DELGADO	2024-03-027
17500	CARMEN YORLENY CUBILLO CUBILLO	2024-03-027
10028	CAROLINA MUÑOZ SOLÍS	2024-03-027
25104	CAROLINA RAMÍREZ FONSECA	2024-03-027
10201	CAROLINA SEVILLA VÍQUEZ	2024-03-027
14899	CATHERINE DELGADO CRUZ	2024-03-027
15591	CECILIA MARÍN CHINCHILLA	2024-03-027
23874	CESAR ANTONIO REYES CARVAJAL	2024-03-027

18707	CESAR GUILLERMO CÉSPEDES MARÍN	2024-03-027
11553	CHRISTOPHER PIRIE GIL	2024-03-027
10310	CINDY MARCELLE MONTEIL VIDAL	2024-03-027
2151	CLARA EUGENIA HÜTT PACHECO	2024-03-027
9567	CRISELDA VALVERDE ELIZONDO	2024-03-027
33587	CRISTIAN ANTONIO ESCOBAR CASCANTE	2024-03-027
16048	CRISTIAN GAMBOA DORMOND	2024-03-027
12670	CRISTIAN ROY CORTÉS VARGAS	2024-03-027
25351	DAMARYS DÍAZ HERNÁNDEZ	2024-03-027
5246	DANIA ELIZABET ESPINOZA MORAGA	2024-03-027
28914	DANIEL IGNACIO VALVERDE OROZCO	2024-03-027
23555	DANIELA JIMÉNEZ ORFILA	2024-03-027
13394	DANILO GONZÁLEZ VILLALOBOS	2024-03-027
26408	DARWIN ARIEL FLORES LARIOS	2024-03-027
13968	DAVID GERARDO SALAS RAMOS	2024-03-027
20060	DAVID GUILLERMO CENTENO VARGAS	2024-03-027
31943	DAVID GUILLERMO VILLAMIZAR GUEVARA	2024-03-027
16886	DAVID HERIBERTO TORRES SOTO	2024-03-027
9144	DAVID MIREMBERG RUBINSTEIN	2024-03-027
25813	DAYANN VEGA SEQUEIRA	2024-03-027
17451	DEIBY GUTIÉRREZ ATENCIO	2024-03-027
11165	DIANA CHÁVES ARAYA	2024-03-027
24904	DIANA FRANCINIE ARAYA CARVAJAL	2024-03-027
26047	DIANA KARINA HERNÁNDEZ OVARES	2024-03-027
6038	DIANA TREJOS CADAVAL	2024-03-027
16876	DIANE MARIE ROBERT MAGNIN Y FALCON	2024-03-027
14531	DIANELA RAMÍREZ QUESADA	2024-03-027
21776	DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ SOLÍS	2024-03-027
26498	DIEGO GUILLERMO ARROYO SALAS	2024-03-027
26411	DIKIDH MARGORIE GONZÁLEZ ALVAREZ	2024-03-027
25652	DOMINGO ANTONIO MEJÍA ANGULO	2024-03-027
3552	DORIS ARAYA ALFARO	2024-03-027

18274	DORIS MORA OTÁROLA	2024-03-027
10416	DUNIA KNOHR RODRÍGUEZ	2024-03-027
25249	EDDY JESÚS ARIAS ARIAS	2024-03-027
26938	EDDY SUAREZ MORENO	2024-03-027
8560	EDGARDO FLORES ALBERTAZZI	2024-03-027
15661	EDUARDO AJOY ZELEDÓN	2024-03-027
30220	EDUARDO JOSÉ RODRÍGUEZ BOLAÑOS	2024-03-027
25393	EDUARDO NATANIEL BERMÚDEZ CARRILLO	2024-03-027
6008	EDUARDO PÉREZ BLANCO	2024-03-027
18160	EDUARDO TORRES PEREIRA	2024-03-027
27805	EDWIN ALBERTO ALLÓN ZÚÑIGA	2024-03-027
2973	EDWIN CHACON BOLAÑOS	2024-03-027
17395	EDWIN RODOLFO REYES ODIO	2024-03-027
31360	EFRAÍN BALTODANO MENA	2024-03-027
10870	ELADIO MONGE SALAS	2024-03-027
6283	ELENA ESCALANTE RODRÍGUEZ	2024-03-027
24518	ELIA MARÍA PÉREZ QUIROS	2024-03-027
28781	ELIAN CÉSPEDES ZÚÑIGA	2024-03-027
18879	ELÍAS FRANCISCO ESPINOZA GAMBOA	2024-03-027
28977	ELIÉCER JESÚS MORA FALLAS	2024-03-027
22740	ELIZABETH MARTINEZ ZÚÑIGA	2024-03-027
23742	EMILETH MOLINA ROSALES	2024-03-027
1698	EMILIA NARANJO SANDI	2024-03-027
29523	EMILIO ELÍAS CARRANZA GARCÍA MÉNDEZ	2024-03-027
21799	EMILY QUESADA BOZA	2024-03-027
13018	ENMANUEL LÓPEZ VARGAS	2024-03-027
12590	ENRIQUE ROJAS SOLÍS	2024-03-027
16774	ERIC CROOKS HERRA	2024-03-027
19169	ERIC GIOVANNI FALLAS SILES	2024-03-027
5903	ERIC JIMÉNEZ TREJOS	2024-03-027
29279	ERICK JOSÉ SAMPSON URIARTE	2024-03-027
10230	ERICK MADRIGAL CRUZ	2024-03-027
33253	ERIKA SEGURA JIMÉNEZ	2024-03-027
21792	ERMES DE JESUS NÚÑEZ GUEVARA	2024-03-027
20880	ESTEBAN DE GUADALUPE VARGAS MAZAS	2024-03-027
24655	ESTEFANNY BELÉN ZÚÑIGA GUZMÁN	2024-03-027

3323	EUGENIA MARÍA BENAVIDES QUIROS	2024-03-027
20436	EUGENIO MIGUEL ARIAS VARGAS	2024-03-027
10509	EVELYN GUEVARA BARRANTES	2024-03-027
19951	EVELYN PAOLA GONZÁLEZ CHÁVES	2024-03-027
31251	EVER NIDELSON SÁNCHEZ BLEAR	2024-03-027
10012	FABIÁN ANTONIO SEGURA SALAZAR	2024-03-027
14482	FABIÁN FERNÁNDEZ FAITH	2024-03-027
20867	FABIÁN GUILLERMO QUESADA MORA	2024-03-027
33483	FABIÁN MAURICIO ORELLANA PARRA	2024-03-027
19939	FABIO ALEJANDRO BRENES ARIAS	2024-03-027
31894	FABIO JOSUÉ PARRA VANEGAS	2024-03-027
29214	FANNY CRUZ TORRES	2024-03-027
18790	FEDERICO BIOLLEY BOLAÑOS	2024-03-027
1829	FEDERICO GALLEGOS SOLÍS	2024-03-027
3066	FEDERICO JENKINS MORENO	2024-03-027
4638	FEDERICO ROBLES MACAYA	2024-03-027
15731	FELIX DANILO MESEN SALAS	2024-03-027
3809	FERNANDO ALVAREZ BUSTOS	2024-03-027
9509	FERNANDO MONDOL CERDAS	2024-03-027
8151	FLOR DE MARÍA ZAMBRANA OROZCO	2024-03-027
10095	FLORYAN VIALES CENTENO	2024-03-027
30313	FRANCELA ALFARO GONZÁLEZ	2024-03-027
13007	FRANCELA GARCÍA ROMERO	2024-03-027
3256	FRANCISCO GÓMEZ CÉSPEDES	2024-03-027
16786	FRANCISCO JOSE GONZÁLEZ ESPINOZA	2024-03-027
8210	FRANCISCO MANUEL CONEJO VINDAS	2024-03-027
33304	FRANKLIN VENEGAS GUILLÉN	2024-03-027
7528	FREDDY AGUILAR PANIAGUA	2024-03-027
2767	FREDDY FACHLER GRINSTEIN	2024-03-027
28726	GABRIEL EUGENIO GONZÁLEZ SILES	2024-03-027
7841	GABRIELA JIMÉNEZ CRUZ	2024-03-027
12236	GABRIELA QUIROS ZÚÑIGA	2024-03-027
28796	GEISON GERARDO MURILLO GONZÁLEZ	2024-03-027
11657	GEOVANNY JIMÉNEZ CHACON	2024-03-027

3961	GERARDINA GONZÁLEZ MARROQUÍN	2024-03-027
16198	GERARDO ARTURO BADILLA RUMOROSO	2024-03-027
3457	GERARDO ARTURO ROJAS FERNÁNDEZ	2024-03-027
21061	GERARDO ENRIQUE ESPINOZA SEQUEIRA	2024-03-027
24204	GERARDO ESQUIVEL ARROYO	2024-03-027
8588	GERARDO VALDERRAMA GONZÁLEZ	2024-03-027
15994	GERMAN EDUARDO CONTRERAS ALVARADO	2024-03-027
2288	GERMAN RAMÍREZ SOLANO	2024-03-027
3336	GINO CORAZZARI AGUILAR	2024-03-027
9665	GIOVANNI SERRANO SERRANO	2024-03-027
24897	GIOVANNIA ACOSTA GAMBOA	2024-03-027
14087	GISELLE JIMÉNEZ MURILLO	2024-03-027
8937	GLENN SALAZAR WELLS	2024-03-027
28241	GONZALO JOSEPH GUTIÉRREZ MONTEZUMA	2024-03-027
10864	GREGORY VARGAS ZAMORA	2024-03-027
17512	GRETTEL ROCÍO MONGE GUILLEN	2024-03-027
14516	GUILLERMO MÉNDEZ RODRÍGUEZ	2024-03-027
6788	GUSTAVO ALBERTO ARGÜELLO HIDALGO	2024-03-027
27118	GUSTAVO ALEJANDRO VARGAS POLANCO	2024-03-027
30260	HARVEY YAMELL HARRIETT MUÑOZ	2024-03-027
33260	HÉCTOR ANDRÉS SOLANO OBANDO	2024-03-027
30208	HEIDY CÁSERES COREA	2024-03-027
13363	HELANG RITA AGUIRRE ARRIETA	2024-03-027
25713	HELBERTH ANDY MÉNDEZ MONGE	2024-03-027
13319	HENDRIX GUTIÉRREZ MENOCAL	2024-03-027
10330	HENRY G JARA SOLÍS	2024-03-027
13037	HERMES RODRÍGUEZ RÍOS	2024-03-027
15715	HERNÁN GERARDO GARCÍA NÚÑEZ	2024-03-027
29477	HIDEN CRISTINA MAYORGA ESCALANTE	2024-03-027
12413	HUGO GERARDO ARAYA ZARATE	2024-03-027
8849	ILEANA CERDAS CONTRERAS	2024-03-027
12716	ILEANA MARÍA VARELA CORDERO	2024-03-027
2958	ILEANA VALVERDE CALDERÓN	2024-03-027

20826	ILEANA VILLALOBOS ELIZONDO	2024-03-027
2336	INÉS VICTORIA NAVARRO SANCHO	2024-03-027
17403	INGRID MARITZA SALAZAR UREÑA	2024-03-027
9426	IRENE CHINCHILLA NÚÑEZ	2024-03-027
2792	IRIS RODRÍGUEZ LEÓN	2024-03-027
18679	IVANIA PATRICIA SOJO GONZÁLEZ	2024-03-027
23991	IVANNIA ROSA SEGURA PÉREZ	2024-03-027
12524	IVETH EMILIA QUESADA UGALDE	2024-03-027
2488	IVO ENRIQUE QUESADA GATJENS	2024-03-027
21225	JACKELENE PATRICIA CAMPOS SIDNEY	2024-03-027
4016	JAVIER CASTILLO CASTRO	2024-03-027
14862	JAVIER VILLALTA SOLANO	2024-03-027
29437	JEANCARLO MENA SEQUEIRA	2024-03-027
17780	JEFFREY RAMÍREZ GONZÁLEZ	2024-03-027
18412	JEFFREY ROBERTO CERVANTES BERMÚDEZ	2024-03-027
23303	JEFFRY EDUARDO OROZCO OBANDO	2024-03-027
4368	JENNY MARÍA AZOFEIFA SALAZAR	2024-03-027
17695	JENNY MORA DURÁN	2024-03-027
15274	JESSICA DELGADO CEDEÑO	2024-03-027
11101	JESSICA PAOLA SALAS ARROYO	2024-03-027
13645	JESSIE MURILLO MOYA	2024-03-027
27973	JOHANNA MARÍA CORRALES ÁLVAREZ	2024-03-027
18836	JOHN RAMÍREZ CAMPOS	2024-03-027
10713	JOHNNY JIMÉNEZ OCONITRILLO	2024-03-027
18847	JONATHAN JESÚS SOLÍS SOLÍS	2024-03-027
3999	JORGE ANTONIO CHAVARRIA CAMACHO	2024-03-027
17018	JORGE ANTONIO VALERIO HIDALGO	2024-03-027
4751	JORGE EDUARDO MATAMOROS GUEVARA	2024-03-027
12755	JORGE ENRIQUE MUNICH AYUB	2024-03-027
3001	JORGE FRANCISCO SÁENZ CARBONELL	2024-03-027
11647	JORGE LUIS CRUZ JIMÉNEZ	2024-03-027
3241	JORGE SANTIAGO ARCE GONZÁLEZ	2024-03-027
16127	JOSE ALBERTO CHAVARRIA ESPINOZA	2024-03-027

3597	JOSE ALBERTO MARTINEZ LORIA	2024-03-027
14758	JOSE ALEJANDRO MARTINEZ CASTRO	2024-03-027
14638	JOSE FREDDY AGUILAR VALLEJOS	2024-03-027
29339	JOSÉ GUILLÉN LEÓN	2024-03-027
15975	JOSE HERNAN PIEDRA MADRIGAL	2024-03-027
26483	JOSE JAIME VILLALOBOS RUIZ	2024-03-027
12180	JOSE MANUEL BOZA FERNÁNDEZ	2024-03-027
11277	JOSE MANUEL JIMÉNEZ ARIAS	2024-03-027
4254	JOSE MARIA GUEVARA NAVARRETE	2024-03-027
23419	JOSE MIGUEL FALLAS GARITA	2024-03-027
4380	JOSE MIGUEL JIRÓN CHAVARRIA	2024-03-027
33619	JOSE PABLO QUESADA VILLALOBOS	2024-03-027
16154	JOSE PABLO VALVERDE MARÍN	2024-03-027
18765	JOSE RAMÓN CÁRDENAS SEQUEIRA	2024-03-027
7069	JOSE RODRIGO SERRANO MASIS	2024-03-027
11906	JOSE ROGER ARELLANO DUARTE	2024-03-027
12404	JOSE RONALD ESQUIVEL CARRILLO	2024-03-027
7403	JOSE WALTER ALVAREZ PEÑA	2024-03-027
28696	JUAN CARLOS ALVARADO MASÍS	2024-03-027
12174	JUAN CARLOS ARAYA ROJAS	2024-03-027
6933	JUAN CARLOS CARBALLO ZEULI	2024-03-027
6108	JUAN CARLOS CÉSPEDES CHÁVES	2024-03-027
18800	JUAN CARLOS CHÁVES MAROTO	2024-03-027
14072	JUAN CARLOS FREER CAMPOS	2024-03-027
10001	JUAN CARLOS LOBO DINIS	2024-03-027
8338	JUAN CARLOS MONGE CANTERO	2024-03-027
6069	JUAN DIEGO SOTO SUAREZ	2024-03-027
6858	JUAN EDWIN YOCKCHEN MORA	2024-03-027
6247	JUAN EMILIO JIMÉNEZ DELGADO	2024-03-027
11105	JUAN LUIS MORA CASCANTE	2024-03-027
30613	JUAN MANUEL CABEZAS RUÍZ	2024-03-027
4403	JUAN RAFAEL BERMÚDEZ ACOSTA	2024-03-027
5191	JULIETA MURILLO PORRAS	2024-03-027
3203	JULIO CESAR MUÑOZ CÉSPEDES	2024-03-027
21592	JULIO CESAR SOLÍS ALFARO	2024-03-027
19676	JUNY ALBERTO LIOS CABALCETA	2024-03-027
8396	KAREEN MATAMOROS RAMÍREZ	2024-03-027
29728	KAREN CAMPOS SANDOVAL	2024-03-027

11213	KARINA ANDREA VERZOLA MADRIGAL	2024-03-027
31630	KARINA CHAVARRÍA ROJAS	2024-03-027
11929	KARINA MAROTO JIMÉNEZ	2024-03-027
11955	KARL VILLALOBOS HOFMANN	2024-03-027
9166	KARLA AHEDO CUBERO	2024-03-027
6444	KARLA ELENA SANTANA VEGA	2024-03-027
16441	KARLA JOHANNA CAMPOS RAMÍREZ	2024-03-027
23765	KARLA REBECA SÁNCHEZ ESQUIVEL	2024-03-027
16060	KARLA RETANA AGÜERO	2024-03-027
29465	KARLA SAMADI ARTAVIA CASASOLA	2024-03-027
23847	KAROLINA LÓPEZ MURILLO	2024-03-027
28780	KATHERINE MARÍA CAMBRONERO RAMÍREZ	2024-03-027
20571	KATTIA CORTÉS MUÑOZ	2024-03-027
22934	KATTIA PEÑARANDA SÁNCHEZ	2024-03-027
31241	KEILOR GERARDO RODRÍGUEZ PÉREZ	2024-03-027
29272	KEMBERLY DE LOS ÁNGELES ROJAS ÁVILA	2024-03-027
14160	KEMBLY MAGALI DÍAZ ZAMORA	2024-03-027
15413	KENIA IVETH PÉREZ VILLALOBOS	2024-03-027
33105	KIMBERLYN FRANCINIE MARÍN ALPÍZAR	2024-03-027
14658	LAURA BONILLA HERRERO	2024-03-027
6025	LAURA CHÁVES MORA	2024-03-027
23196	LAURA FAJARDO VALERIO	2024-03-027
4405	LAURA MARÍA ESQUIVEL MORA	2024-03-027
28053	LAURA QUESADA ZAMORA	2024-03-027
6073	LAURA RODRÍGUEZ VILLALOBOS	2024-03-027
22859	LAURA SALAZAR VARGAS	2024-03-027
31069	LAURA SUÁREZ MÉNDEZ	2024-03-027
31108	LAURA VARGAS CASTRO	2024-03-027
5987	LAURO ADRIÁN VELÁZQUEZ ROJAS	2024-03-027
8932	LEDA JEANNETTE ROMERO TENCIO	2024-03-027
9374	LEYLA RITA CALDERÓN CAMPOS	2024-03-027
21765	LIGIA CASTRO ARAYA	2024-03-027
8773	LIGIA E JIMÉNEZ ESPINOZA	2024-03-027
3895	LILLIANA SALAS SALAZAR	2024-03-027
14845	LINDA TODD LAZO	2024-03-027

13168	LINDSAY CORDOBA MADRIGAL	2024-03-027
31260	LISANDRO FRANK SANTIESTEBAN AGUILERA	2024-03-027
5978	LISANDRO MORA HERRERA	2024-03-027
17682	LISSETT YORLENE GUIDO PEÑA	2024-03-027
2267	LISSETTE BIOLLEY AYMERICH	2024-03-027
9822	LISSETTE ELVIRA GARRO ARCE	2024-03-027
21712	LISSETTE MADRIGAL MARÍN	2024-03-027
3308	LISSETTE PATRICIA BARBOZA VARGAS	2024-03-027
8148	LIZBETH CARDONA CAMPOS	2024-03-027
19315	LIZBETH CARIT PANIAGUA	2024-03-027
8219	LORENA CALVO SOLANO	2024-03-027
6846	LORENA PALMA ARCE	2024-03-027
22784	LUIGER CASCANTE RUSENHACK	2024-03-027
26453	LUIS ÁLVARO RODRÍGUEZ MENA	2024-03-027
30271	LUIS ÁNGEL MENA MARTÍNEZ	2024-03-027
27040	LUIS AUGUSTO VARGAS CASTRO	2024-03-027
14489	LUIS CARLOS GARCÍA RIVERA	2024-03-027
23852	LUIS DANIEL MENDOZA CARMONA	2024-03-027
26586	LUIS DIEGO ALEMÁN MONTANO	2024-03-027
7137	LUIS DIEGO CHACON BOLAÑOS	2024-03-027
14898	LUIS DIEGO DELGADO CORONADO	2024-03-027
19727	LUIS DIEGO JIMÉNEZ MEZA	2024-03-027
25097	LUIS DIEGO OBANDO CUBILLO	2024-03-027
24198	LUIS DIEGO VILLEGAS MORA	2024-03-027
8099	LUIS ENRIQUE CASTRO FONSECA	2024-03-027
11783	LUIS ENRIQUE GARCÍA CHACON	2024-03-027
25182	LUIS FELIPE JAEN BRICEÑO	2024-03-027
9112	LUIS FERNÁNDO ACUÑA LOAIZA	2024-03-027
24527	LUIS FERNÁNDO SABORIO PADILLA	2024-03-027
11212	LUIS FERNÁNDO VARGAS VALERÍN	2024-03-027
29086	LUIS GABRIEL ARGUEDAS ROJAS	2024-03-027
4946	LUIS HORACIO GALEANO PILARTE	2024-03-027
20087	LUIS JASÓN JIMÉNEZ CASCANTE	2024-03-027
6840	LUIS MANUEL GUTIÉRREZ CHACON	2024-03-027
3089	LUIS MARIANO VARGAS MAYORGA	2024-03-027
3870	LUIS ORLANDO CHÁVES QUESADA	2024-03-027
4167	MANFRED PINO SBRAVATTI	2024-03-027

18980	MANUEL BERNARDO MONGE UREÑA	2024-03-027
15720	MANUEL VICENTE HERNÁNDEZ PANDOLFI	2024-03-027
9045	MARCELA CAMPOS ARIZA	2024-03-027
18084	MARCELA GUADAMUZ LEÓN	2024-03-027
11112	MARCELA MARÍA ZAMORA JARA	2024-03-027
7711	MARCELA MIRANDA MONTERO	2024-03-027
26108	MARCELA VALVERDE CARRILLO	2024-03-027
10996	MARCELO ROLDAN SAUMA	2024-03-027
9867	MARCO ANTONIO CASTILLO INCERA	2024-03-027
15292	MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ	2024-03-027
15448	MARCO ANTONIO ROJAS VALLE	2024-03-027
29521	MARCO VINICIO CALVO MARÍN	2024-03-027
15218	MARCO VINICIO CAMPOS ARAYA	2024-03-027
6103	MARGARITA ESPINOZA CHÁVES	2024-03-027
7305	MARÍA ALEJANDRA CAMPABADAL CASTRO	2024-03-027
29393	MARÍA AUXILIADORA VARGAS CAMPOS	2024-03-027
17272	MARÍA CAMACHO LEZCANO	2024-03-027
10474	MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTINEZ ORTIZ	2024-03-027
1983	MARÍA DE LOS ÁNGELES MORA ROJAS	2024-03-027
29946	MARÍA DEL PILAR LIZÁRRAGA POSADAS	2024-03-027
3924	MARÍA DEL ROSARIO CALDERÓN SEGURA	2024-03-027
7070	MARÍA DOLORES CÉSPEDES BOLAÑOS	2024-03-027
30606	MARÍA ELENA BARRANTES CORRALES	2024-03-027
13526	MARÍA EUGENIA VÁZQUEZ NARANJO	2024-03-027
24197	MARÍA FERNANDA VILLALTA PICADO	2024-03-027
3151	MARÍA INÉS MARTINEZ RODRÍGUEZ	2024-03-027
23344	MARÍA JOSE FONSECA MADRIGAL	2024-03-027
24073	MARÍA JOSE JIMÉNEZ CASTILLO	2024-03-027
13976	MARÍA JOSEFINA URAIN REYES	2024-03-027
31283	MARÍA LOURDES VARGAS MURILLO	2024-03-027
11393	MARÍA MAYELA LÓPEZ SUAZO	2024-03-027

16249	MARÍA VANESSA AGUILAR OBANDO	2024-03-027
12565	MARÍA VANESSA WELLS HERNÁNDEZ	2024-03-027
21766	MARIANA CASTRO SOTELA	2024-03-027
22018	MARIANA MORILLO VILLALOBOS	2024-03-027
22945	MARIANA ROMÁN OCAMPO	2024-03-027
4653	MARIANE CASTRO DEREZINSKI	2024-03-027
9594	MARIANELLA CÉSPEDES BALDIZON	2024-03-027
13849	MARIANELLA MORA BARRANTES	2024-03-027
24438	MARIANO ARREA SALTO	2024-03-027
21834	MARIANO JOSE RUIZ TREJOS	2024-03-027
17558	MARIBEL MORA PEÑA	2024-03-027
21003	MARIELA MUÑOZ VENEGAS	2024-03-027
18200	MARILIN JIMÉNEZ ACUÑA	2024-03-027
16409	MARILU RAMÍREZ NOVOA	2024-03-027
11739	MARILYN RODRÍGUEZ MENA	2024-03-027
4294	MARILYN ROJAS GRANADOS	2024-03-027
3550	MARINO FRANCISCO SAGOT SOMARRIBAS	2024-03-027
24676	MARIO ALBERTO BUSTAMANTE ARGUEDAS	2024-03-027
3678	MARIO ALBERTO PEREIRA SABORIO	2024-03-027
7113	MARIO ALBERTO ZAMORA CRUZ	2024-03-027
14100	MARIO ENRIQUE MOLINA VALVERDE	2024-03-027
1358	MARIO HERNAN MORENO AQUEVEQUE	2024-03-027
24196	MARISON MARIAN VENEGAS GARCÍA	2024-03-027
9812	MARJORIE MARTINEZ ARAUZ	2024-03-027
2896	MARLENE HERRERA GALLEGOS	2024-03-027
19584	MARLICE ALVARADO BARQUERO	2024-03-027
15868	MARLON SÁNCHEZ CORTÉS	2024-03-027
16093	MARTA CECILIA JIMÉNEZ CHÁVES	2024-03-027
11904	MARTA WIDAT ARAUZ ALFARO	2024-03-027
12284	MARTIN JIMÉNEZ OTÁROLA	2024-03-027
7998	MARVIN DARIO VEGA RIVERA	2024-03-027
13609	MARVIN WIERNIK LIPIEC	2024-03-027
16395	MAUREEN ALVAREZ CARTÍN	2024-03-027
15150	MAURICIO ALFARO CONDE	2024-03-027
26076	MAURICIO ANDRÉS MOSCARELLA PACHECO	2024-03-027

10325	MAURICIO MARÍN SEVILLA	2024-03-027
29761	MAURICIO MONTERO MONTANARI	2024-03-027
27436	MAX SAUREZ BARBOZA	2024-03-027
1347	MAXIMILIANO WILBER VILLAVICENCIO PIZARRO	2024-03-027
26459	MAYNARD RUIZ SANTAMARÍA	2024-03-027
24006	MELISA BARRANTES MONTERO	2024-03-027
27401	MELISSA BOZA FONSECA	2024-03-027
17054	MELISSA HERNÁNDEZ VINDAS	2024-03-027
5682	MELVA JOHANNING GRIMALDO	2024-03-027
17670	MELVIN ELIZONDO MUÑOZ	2024-03-027
12945	MELVIN REYES DURÁN	2024-03-027
12702	MICHAEL NOVOA ARCEYUT	2024-03-027
21097	MIGUEL ANTONIO ROMERO MORA	2024-03-027
3121	MIGUEL GARCÍA MARTINEZ	2024-03-027
21729	MILENA ROJAS ARIAS	2024-03-027
8362	MINOR AGUSTIN BADILLA TORUÑO	2024-03-027
11333	MIRIAM CHACON NAVARRO	2024-03-027
7015	MIRNA ZARAY VALVERDE VARGAS	2024-03-027
25314	MONICA ELENA RAMÍREZ CASTRO	2024-03-027
13190	MONICA GUTIÉRREZ GRECO	2024-03-027
15803	MONICA VANESSA BARRANTES ACOSTA	2024-03-027
13086	MONICA ZUMBADO FALLAS	2024-03-027
15523	MONICA ZÚÑIGA LORIA	2024-03-027
27289	NATALIA CATALINA ARIAS CASTRO	2024-03-027
24068	NATALIE MICHELLE HERNÁNDEZ MONTERROSA	2024-03-027
13563	NEIVER PORFIRIO GUTIÉRREZ ONDOY	2024-03-027
17139	NELLY VANESSA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	2024-03-027
25171	NELSON ALEXANDER FERNÁNDEZ SOLANO	2024-03-027
26063	NELSON MELÉNDEZ CACERES	2024-03-027
19085	NIDYA MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ	2024-03-027
16026	NINOSKA LISSETH SÁNCHEZ MARTINEZ	2024-03-027
31345	NOLBERTINA SALAZAR GÓMEZ	2024-03-027
9661	NORTHON ALLEN WHITE	2024-03-027
10567	NURIA MATARRITA MARTINEZ	2024-03-027
20128	ODILIE VARGAS RODRÍGUEZ	2024-03-027

9517	OFELIA ZAMORA CHAVERRI	2024-03-027
31712	OLGA LUCÍA SÁNCHEZ ZELEDÓN	2024-03-027
4288	OLGA MARTA CORRALES CASTRO	2024-03-027
12954	OLGA SOTO VARGAS	2024-03-027
4436	OLMAN ALVARADO CERVANTES	2024-03-027
5602	OLMAN JOSE BRICEÑO FALLAS	2024-03-027
2116	OLMAN SEGURA SOLANO	2024-03-027
13036	OREANA RODRÍGUEZ RECIO	2024-03-027
8576	ORLANDO GONZÁLEZ ZAMORA	2024-03-027
5715	ORLANDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ	2024-03-027
30722	OSCAR ANTONIO CAMPOS JIMÉNEZ	2024-03-027
14244	OSCAR CARBALLO SOTO	2024-03-027
21141	OSCAR CORDERO MORERA	2024-03-027
24729	OSCAR ENRIQUE PORRAS ALEMÁN	2024-03-027
30414	OSNEL ALFONSO ARNIAS ARNIAS	2024-03-027
27517	PABLO MORENO GÓMEZ	2024-03-027
7987	PABLO PEÑA ORTEGA	2024-03-027
8480	PABLO RODRÍGUEZ SOLANO	2024-03-027
23008	PAOLA ALVAREZ JIMÉNEZ	2024-03-027
14259	PAOLA CHÁVES AGUILAR	2024-03-027
4208	PATRICIA GUDIÑO FERNÁNDEZ	2024-03-027
2990	PATRICIA STEINER BATRES	2024-03-027
11410	PAUL RODOLFO MONTERO MATAMOROS	2024-03-027
33196	PAULA ANDREA RODRÍGUEZ CARPIO	2024-03-027
10168	PAULINA MARTINEZ GALLO	2024-03-027
19961	PEDRO PABLO HIDALGO COSTE	2024-03-027
10905	PRISCILLA GONZÁLEZ SERAVALLI	2024-03-027
3509	RAFAEL A ESQUIVEL GUTIÉRREZ	2024-03-027
12669	RAFAEL AGUSTIN CORRALES CHAVARRIA	2024-03-027
14971	RAFAEL ANGEL ARAYA CORDERO	2024-03-027
7430	RAFAEL ANGEL CALDERÓN PACHECO	2024-03-027
2090	RAFAEL ANGEL ORTIZ FABREGA	2024-03-027
15544	RAFAEL ANTONIO ARRONIZ CASTILLO	2024-03-027
16508	RAFAEL VLADIMIR VALVERDE RAMÍREZ	2024-03-027
5493	RAMÓN LUIS RODRÍGUEZ VINDAS	2024-03-027
8076	RANDALL GABRIEL LUNA JIMÉNEZ	2024-03-027

12054	RAQUEL NÚÑEZ GONZÁLEZ	2024-03-027
28124	REBECA MARÍA MARIÑO OVIEDO	2024-03-027
6437	RICARDO FRANCISCO MARTINEZ HERRERA	2024-03-027
33328	RICARDO SANTIAGO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ	2024-03-027
17090	RICARDO ZÚÑIGA UREÑA	2024-03-027
11077	RIGOBERTO SALAZAR ARCE	2024-03-027
31729	RITA ALEJANDRA CASCANTE LEANDRO	2024-03-027
7362	ROBERT COTO QUIROS	2024-03-027
28933	ROBERT WAYNE BROOKS VALVERDE	2024-03-027
22249	ROBERTH ALBERTO MORALES VARGAS	2024-03-027
18471	ROBERTO ALONSO BONILLA CRUZ	2024-03-027
30221	ROBERTO RUFFIN MURILLO	2024-03-027
21369	ROBERTO UMAÑA GUTIÉRREZ	2024-03-027
11181	ROBNY PORTILLA BARRANTES	2024-03-027
7556	ROCÍO CHINCHILLA MONTERO	2024-03-027
16843	RODRIGO ANTONIO ARIAS GRILLO	2024-03-027
16582	RODRIGO NAVARRO GODÍNEZ	2024-03-027
7459	ROGELIO POL ARAYA	2024-03-027
2180	ROLANDO DENEKE SIGUI	2024-03-027
11135	ROLANDO GARCÍA SEGURA	2024-03-027
9731	RONALD ALBERTO JIMÉNEZ MORA	2024-03-027
9461	RONALD GONZÁLEZ AGUILAR	2024-03-027
16697	RONNY GUERRERO ARROYO	2024-03-027
9128	ROSA EUGENIA MIRANDA VILLALOBOS	2024-03-027
17720	ROSA MARÍA VEGA CAMPOS	2024-03-027
9340	ROSARIO JIMÉNEZ DELGADILLO	2024-03-027
12368	ROSAURA BRENES NAVARRO	2024-03-027
12483	ROXANA HERNÁNDEZ BALLESTERO	2024-03-027
18937	ROXANA MUÑOZ RODRÍGUEZ	2024-03-027
27033	ROXANA SOTO VARELA	2024-03-027
12775	ROXANA VILLALOBOS MONTOYA	2024-03-027
5119	RUBÉN MURILLO ZÚÑIGA	2024-03-027
7603	RUBÉN ROJAS CASTILLO	2024-03-027
25074	RUTH FUNG UCAÑAN	2024-03-027
13598	RUTH MARY SALAS CEDEÑO	2024-03-027
21182	SANTIAGO ROJAS CARRO	2024-03-027
12663	SARA LIZBETH BRENES VARGAS	2024-03-027

14652	SEIDY AZOFEIFA AGUIRRE	2024-03-027
25683	SERGIO ALEXIS SERRANO ALVARADO	2024-03-027
25051	SERGIO DANIEL CASTILLO QUESADA	2024-03-027
6518	SERGIO EDUARDO VÍQUEZ JIMÉNEZ	2024-03-027
6778	SERGIO GERARDO UGALDE GODÍNEZ	2024-03-027
27039	SERGIO VALVERDE FERNÁNDEZ	2024-03-027
23221	SHENNY ELENA CASTILLO ARAYA	2024-03-027
28618	SHERLINA LÓPEZ CERDAS	2024-03-027
30671	SHIRLEY DEL ROSARIO ROJAS DELGADO	2024-03-027
22359	SHIRLEY GRACIELA NAVARRO MONGE	2024-03-027
25211	SHIRLEY MARIELA RIVERA LORIA	2024-03-027
8888	SHIRLEY VALVERDE QUIROS	2024-03-027
10657	SIGIFREDO BRENES DITTEL	2024-03-027
5891	SILVIA CONSUELO FERNÁNDEZ BRENES	2024-03-027
21511	SILVIA ELENA VÁZQUEZ MONTERO	2024-03-027
33210	SILVIA NATALIA ROMERO SABORÍO	2024-03-027
26007	SOFIA ABARCA CALDERÓN	2024-03-027
23968	STEPHANIE PAOLA MOREIRA GARCÍA	2024-03-027
22368	STEVEN FRANCISCO PRENDAS LAGUNA	2024-03-027
23677	SUSY LORENA AGUILAR ULLOA	2024-03-027
20377	SYLVIA MARÍA ROBERT ECHEVERRIA	2024-03-027
10276	SYLVIA VÁZQUEZ ALVAREZ	2024-03-027
8071	SYLVIA VICTORIA FONSECA GUEVARA	2024-03-027
16361	TATIANA ARCE CHÁVES	2024-03-027
30943	TATIANA GRANADOS SOTO	2024-03-027
11596	TERESA AMALIA KENNEDY ROSELL	2024-03-027
31389	THALÍA FERNANDA FONSECA GUEVARA	2024-03-027
9994	THANYA VINDELL MORENO	2024-03-027
11816	THEIDYL LUCIENNE ARIAS CHÁVES	2024-03-027
16211	TRACEY FALLAS BETANCOURT	2024-03-027
3521	ULISES DIXON MORALES	2024-03-027

19107	ULISES JOSE RETANA JIMÉNEZ	2024-03-027
31644	VALERIA GONZÁLEZ MESÉN	2024-03-027
23835	VANESSA GÓMEZ ULLOA	2024-03-027
5459	VANESSA LEANDRO REYES	2024-03-027
11392	VANESSA ZÚÑIGA MORA	2024-03-027
14011	VERALICIA GUTIÉRREZ RUIZ	2024-03-027
12407	VERÓNICA ALVAREZ MURILLO	2024-03-027
22465	VERÓNICA RAMÍREZ VALLEJOS	2024-03-027
11835	VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HERTZ	2024-03-027
25462	VÍCTOR HUGO SALAZAR HERNÁNDEZ	2024-03-027
11627	VICTOR MANUEL GAMBOA CAMPOS	2024-03-027
13716	VICTOR MANUEL LEDEZMA VARELA	2024-03-027
23299	VICTORIANO MARTIN JACKSON NÚÑEZ	2024-03-027
20701	VINICIO RODRÍGUEZ SEGURA	2024-03-027
27169	VIVIANA MÉNDEZ VALLE	2024-03-027
23898	VIVIANNA VILLEGAS VEGA	2024-03-027
20917	WALTER ALONSO CHAVARRIA GUEVARA	2024-03-027
24240	WALTER CHAVARRIA CHING	2024-03-027
21010	WALTER MAURICIO VILLALOBOS ARCE	2024-03-027
29779	WENDY RODRÍGUEZ MONGE	2024-03-027
15866	WERNCK MARÍA ROJAS SALAZAR	2024-03-027
9432	WERNER SEGURA CORDERO	2024-03-027
15725	WILBERTH FRANCISCO LOBO ROJAS	2024-03-027
20707	WILLIAM DAVID SOLÍS SEGURA	2024-03-027
7798	WILLIAM QUIEL RIVERA	2024-03-027
7237	WILLIAM SANTAMARIA MONGE	2024-03-027
31709	XINIA MAYELA SALAS ARTAVIA	2024-03-027
18419	XIOMARA GÓMEZ VARGAS	2024-03-027
21301	YAHAIRA ZAMORA DUARTE	2024-03-027
22982	YAMILETH ALFARO POVEDA	2024-03-027
20297	YAMILETH ALVAREZ MARÍN	2024-03-027
23932	YANSI MARCELA CASTRO ROMERO	2024-03-027
31133	YARLIN MILENA ÁVILA GARITA	2024-03-027
3709	YEINER ARAYA SALAZAR	2024-03-027
31040	YENDRY PAOLA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ	2024-03-027

29374	YENDRY PATRICIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	2024-03-027
30362	YERLYN ILEANA MORA LÓPEZ	2024-03-027
8835	YESSENIA VÍQUEZ SIMONI	2024-03-027
8509	YOLANDA CHAVERRI DOBLES	2024-03-027
31358	YOUSER ARIAS PIEDRA	2024-03-027
24321	YUK YIN YU	2024-03-027
31559	YULEISI VIVIANA RODRÍGUEZ CASTILLO	2024-03-027
15562	ZOÉ PRISCILLA CHACON FALLAS	2024-03-027

Esta lista de abogados (as) corresponde a los que adeudan más de seis cuotas de colegiatura con base en el corte realizado por la Fiscalía a las ocho horas del seis de marzo del dos mil veinticuatro, y la suspensión rige a partir del día siguiente de la publicación en Boletín Judicial. Comuníquese al Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia y a la Dirección Nacional de Notariado. Nota: Se les recuerda a los agremiados que para el levantamiento de la suspensión por morosidad deben de cancelar las colegiaturas pendientes de pago más un 25% por concepto de multa.-Fiscalía-Paula Vanessa Umaña Sojo.—1 vez.—Solicitud N° 495838.—( IN2024848895 ).

# NOTIFICACIONES

## HACIENDA

### SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

MH-DGA-APC-GER-RES-0003-2024

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las doce horas con seis minutos del once de enero de dos mil veinticuatro. Se inicia procedimiento ordinario de prenda aduanera contra el señor Alexander Vindas Chaves de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1001-0467, en calidad de propietario de la mercancía retenida preventiva mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7722 del 05/06/2017, de la Policía de Control Fiscal.

### RESULTANDO

- I. Mediante Acta de decomiso y/o secuestro N°7722 del 05/06/2017, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda (en adelante PCF), se retiene preventivamente. (folios 0006 al 0009):

Cantidad unidades	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 par	Almacén Fiscal del Pacifico S.A A-159	4600-2017	Calzado tipo deportivo, marca Nike Hipervenon talla9.5, hecho en Indonesia, no indica composición

01 unidad	Almacén Fiscal del Pacífico S.A A-159	4600-2017	Electrodoméstico, tipo waflera, marca Black Decker, no india número de serie, hecho en México
-----------	--	-----------	--

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DT-STO-EXP-VAL-077-2020, de fecha 29/05/2020, se determinó una posible obligación tributaria aduanera por el monto de ₡26.342,21 (veintiséis mil trescientos cuarenta y dos colones con veintiún céntimos), desglosados de la siguiente forma: por concepto de DAI ₡ 8.375,62 (ocho mil trescientos setenta y cinco con sesenta y dos céntimos), Selectivo de consumo ₡ 7.455,19 (siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco colones con diecinueve céntimos) Ley 6946 ₡598, 26 (quinientos noventa y ocho colones con veintiséis céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas ₡9.913,14 (nueve mil novecientos trece colones con catorce céntimos). (folios 0036 al 0040)

III. Mediante resolución N° RES-APC-G-1185-2022 del 11/10/2022, debidamente notificada el día 18/11/2022, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Alexander Vindas Chaves, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de ₡26.342,21 (veintiséis mil trescientos cuarenta y dos colones con veintiún céntimos), obligación que nació al ingresar la mercancía descrita en el resultando primero al territorio costarricense omitiéndose presentar el mismo a control aduanero. (ver folios 0049-0055)

IV. Mediante resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0131-2023 del 01/03/2023, debidamente notificada el día 19/03/2023, esta Administración Aduanera da por finalizado el procedimiento administrativo ordinario contra

el señor Alexander Vindas Chaves, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de ¢26.342,21 (veintiséis mil trecientos cuarenta y dos colones con veintiún céntimos) Resolución en firme, la cual contiene una suma líquida y exigible. (Ver folios 0057 al 0061)

V. Que se han respetado los plazos y procedimientos de ley.

### CONSIDERANDO

- I. Régimen Legal Aplicable. Conforme los artículos 2, 5 al 9, 13, 24, 52 al 57, 71, 72, 192 al 196 de la Ley General de Aduanas (LGA); artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); artículos 6, 8, 51, 119, 120, 121 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA); artículos 217, 227, 228, 229, 230, y 604 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA).
- II. Sobre la Competencia del Gerente y Subgerente. De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del CAUCA, los artículos 13, 24 inciso a) de la LGA y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del RLGA, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.
- III. Objeto de la Litis. Decretar la prenda aduanera sobre la mercancía, con el fin de que sean cancelados tales

impuestos, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

IV. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

V. Hechos Probados:

1. Que la mercancía descrita en el resultando primero de esta resolución ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue retenida preventivamente por oficiales de la Policía de Control Fiscal, el día 05/06/2017, en una propiedad privada donde el señor Alexander Vindas Chaves, mediante Acta de decomiso N° 7722 del día 05/06/2017.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el almacén fiscal SISLOCAR A-159 de la Aduana Paso Canoas, con el movimiento de inventario N° 4600-2017.
4. Mediante resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0131-2023 del 01/03/2023, debidamente notificada el día 16/03/2023, esta Administración Aduanera dio por finalizado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Alexander Vindas Chaves, determinando la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por un monto de ¢26.342,21 (veintiséis mil trescientos cuarenta y dos colones con veintiún céntimos).
5. Que a la fecha el señor Alexander Vindas Chaves, propietario de la mercancía, no ha cancelado los impuestos determinados mediante proceso ordinario.

VI. Sobre el monto adeudado. Mediante resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0131-2023 del 01/03/2023, esta Sede Aduanera dicto acto final del

proceso ordinario, en el cual se determinó la obligación tributaria aduanera por un monto de ¢26.342,21 (veintiséis mil trescientos cuarenta y dos colones con veintiún céntimos)

Del artículo 6 de CAUCA y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 CAUCA, 4 y 8 del RECAUCA, 6 a 14 de la LGA) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

De manera que de conformidad con los hechos se dio por demostrado, en el presente caso una vulneración al control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que se ingresó la mercancía de marras, omitiendo su presentación ante el Servicio Nacional de Aduanas, vulnerando con dicho actuar el ejercicio del control aduanero, lo que deviene en el pago de los tributos. Por disposición de los numerales 192 y 196 de la LGA esta aduana realizó la determinación de la obligación aduanera mediante el procedimiento ordinario con plena garantía de participación del administrado.

VII. Sobre la aplicación de la prenda aduanera.

Que los artículos 51 del CAUCA, 71 y 72 de la LGA versa literalmente lo siguiente:

“Artículo 51. Prenda aduanera. Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda aduanera en favor de éste, por los

tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe..." (Subrayado agregado)

“Artículo 71.- Prenda aduanera. Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley...” (Subrayado agregado)

“Artículo 72.- Cancelación de la prenda. El pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que lo exige.”

Considerando lo mencionado en el artículo 51 del CAUCA y 71 de la LGA, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de un decomiso se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una “especie de garantía” cuando no se hayan cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan un adeudo en la obligación tributaria aduanera y que debe ser cancelado al Fisco.

Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa

- Culposa; o
- De mala fe

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, “el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal”<sup>1</sup>.

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por “la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación

---

de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó”<sup>2</sup>. La cuestión por la que muchas veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también pudo y debió haber evitado. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y, en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

---

<sup>1</sup> CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). “El dolo: su estructura y sus manifestaciones”. 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

<sup>2</sup> REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). “*Formas de Culpabilidad*”, Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).

Mientras que la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho, la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones a seguir en el procedimiento ordinario.

---

Debe entenderse el plazo de cinco días hábiles del artículo 72 de la LGA, como un plazo perentorio a imponer por la autoridad aduanera en los casos en que –a solicitud de la parte legitimada–, una vez decretada la prenda aduanera, sea liberada la mercancía para el pago de los tributos, y estos no sean cancelados en dicho plazo, luego de lo cual se continuará con la aplicación del artículo 71 de previa cita.

Dado que existe una mercancía que fue ingresada de forma irregular al país, según consta Acta de decomiso N° 7722 del día 05/06/2017 y al haberse realizado un proceso ordinario el cual fue finalizado mediante resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0131-2023 del 01/03/2023,

debidamente notificada el día 16/03/2023, generándose una suma líquida y exigible, por lo anterior, dentro de las competencias que ostenta esta Autoridad Aduanera y siguiendo el debido proceso, se inicia el presente proceso tendiente a decretar la prenda aduanera sobre la mercancía descrita en el resultando primero de esta resolución.

De conformidad con el artículo 58 del CAUCA, se insta al señor Carvajal Duarte, si su voluntad es contraria al pago de la obligación tributaria aduanera y esté dispuesto a ceder las mercancías al Fisco a fin de que se extinga dicha obligación, así lo manifieste expresamente y con ello se produzca el abandono voluntario de la mercancía, de manera que puedan ser sometidos al procedimiento de subasta pública.

“Artículo 58. Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera. La obligación tributaria aduanera se extingue por los medios siguientes:

(...) d) aceptación del abandono voluntario de mercancías...”

Ahora bien, dado que no cumpla con el pago de los impuestos determinados y no medie causal de abandono voluntario, esta Aduana utilizara la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA antes citado, de manera concomitante con el procedimiento ordinario establecido en el artículo 196 de la LGA, toda vez que conforme al artículo 604 inciso h) del RECAUCA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

“Artículo 604. Abandono tácito. El abandono tácito se produce cuando las mercancías se encuentran en alguno de los casos siguientes:

(...)

h) Cuando transcurran treinta días, contados a partir de que se encuentre firme la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías...”

Por lo antes señalado, al interesado deberá realizar todas aquellas gestiones que sean necesarias para cancelar los tributos debidos o bien fundamentar las razones que justificarían el no pago de dicha obligación tributaria, conforme las normas costarricenses y regionales, además sea publicado este acto de forma personal o por medio del Diario Oficial La Gaceta o por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII

### POR TANTO

Que con fundamento en las anotadas consideraciones, de hecho y de derecho esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Dar por iniciado Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera contra el señor Alexander Vindas Chaves de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1001-0467, tendiente a cobrar la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía:

Cantidad unidades	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
-------------------	-----------	-----------------------	-------------

O1 par	Almacén Fiscal del Pacifico S.A A-159	4600-2017	Calzado tipo deportivo, marca Nike Hipervenon talla 9.5, hecho en Indonesia, no indica composición
O1 unidad	Almacén Fiscal del Pacifico S.A A-159	4600-2017	Electrodoméstico, tipo waflera, marca Black Decker, no indica número de serie, hecho en México

por el monto de C\$26.342,21 (veintiséis mil trescientos cuarenta y dos colones con veintiún céntimos), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la LGA, el cual será debidamente liberado una vez realizado el trámite correspondiente y cancelado el adeudo pendiente ante el Fisco según los términos del artículo 72 de LGA. **SEGUNDO:** Indicar a las partes autorizadas que el expediente administrativo APC-DN-0633-2019 levantado al efecto, queda a disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **TERCERO:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana (cantones de Corredores, Coto Brus, Buenos Aires, Osa y Golfito), o medio (dirección de correo electrónico). NOTIFIQUESE. mediante publicación en la gaceta.

Lic. José Joaquín Montero Zúñiga  
Gerente, Aduana de Paso Canoas

MH-DGA-APC-GER-RES-0010-2024

PREVENCION DE PAGO

ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. AL SER LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA DIECISEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Procede esta Autoridad Aduanera a realizar Prevención de Pago en procedimiento administrativo dirigido contra el señor **Ulises González Espinoza**, nacional de Panamá, pasaporte de su país número **1924757**, por encontrarse en firme la Resolución **RES-APC-G-0675-2017**.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 0751 de fecha 26 de abril de 2014, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo realizado al señor **Ulises González Espinoza**, nacional de Panamá, pasaporte de su país número **1924757**, de:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
01	Vehículo	Marca Toyota, modelo 4 Runner, año 1997, color Rojo Vino, transmisión manual, motor 1KZ0337789, VIN KZN1850030056

por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente a Agro Servicios Ferre, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Laurel. (Ver folios 0012 al 0013).

II. Que mediante resolución **RES-APC-G-0675-2017** de las diez horas con trece minutos del día dieciocho de noviembre del dos mil diecisiete, se dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con la resolución **RES-APC-G-742-2014**, incoado contra el señor Ulises González Espinoza, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-243-2014. (ver folios 0100 al 0110 y 0117 al 0120).

III. Dicho acto final se notifica mediante el Diario Oficial La Gaceta N° 109 en fecha **13 de mayo de 2020**, (ver folio 0123 al 0125).

IV. Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO

**I. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE:** De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. Que en virtud de que existe una resolución firme del acto sobre el monto adeudado a la Administración, se le previene al señor Ulises González Espinoza, que deberá proceder a la cancelación de la multa por la suma de **\$3.989.92 (tres mil trescientos novecientos ochenta y nueve dólares con noventa y dos centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 0751 de fecha 26 de abril de 2014, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢555,66** colones por dólar, corresponde a la suma de **¢2.217.038.94 (dos millones doscientos diecisiete mil treinta y ocho colones con 94/100)**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que en el acto final se estableció la ocurrencia de dicha conducta.

#### Artículo 242 bis

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

### III. SOBRE EL CÁLCULO DE LOS INTERESES:

Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

Artículo 231, párrafo 3°:

*“(...)*

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.**(el subrayado no es del original).*

Artículo 61, párrafo 4°

*“(...)*

*“La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.”*

Dado que el plazo de impugnación de 15 días hábiles finalizó el día 10 de junio de 2020, de conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando a partir del día **16 de junio del 2020** hasta el momento efectivo del pago.

Por lo tanto y de acuerdo con la circular DN-025-2014 de fecha 14/01/2014 “Cálculo de Intereses de las Obligaciones Tributarias Aduaneras”, se procede a calcular los intereses, tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. La Dirección

General de Aduanas semestralmente ha emitido las resoluciones de alcance general, fijando las tasas de interés aplicables.

De acuerdo a la fórmula indicada en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal es de **\$3.989.92 (tres mil trescientos novecientos ochenta y nueve dólares con noventa y dos centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de Decomiso de Vehículo número 0751 de fecha 26 de abril de 2014, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢555,66** colones por dólar, corresponde a la suma de **¢2.217.038.94 (dos millones doscientos diecisiete mil treinta y ocho colones con 94/100)**. La fecha para calcular los intereses inicia a partir del 16 de junio de 2020, y seguirá corriendo en días *naturales* (hábiles e inhábiles) hasta la fecha efectiva del pago, según se indica en la siguiente tabla:

Multa	Fecha de inicio de cómputo de intereses	Monto de interés diario	Fecha de actualización de intereses	Monto total de intereses a la fecha de actualización de intereses	Monto total de multa e intereses
¢2.217.038,94	16/06/2020	¢676,05	16/01/2024	¢825.555,45	*¢3.042.594,39

Multa: **¢2.217.038,94** (dos millones doscientos diecisiete mil treinta y ocho colones con 94/100).

Total de Intereses: **¢825.555,45** (ochocientos veinticinco mil quinientos cincuenta y cinco colones con 45/100).

Total Multa e Intereses: **¢3.042.594,39** (tres millones cuarenta y dos mil quinientos noventa y cuatro colones con 39/100).

Interés Diario: **¢676,05** (seiscientos setenta y seis colones con 05/100).

\* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Debemos señalar que, en dicho trámite, el monto diario de interés en colones de la última tasa de interés es de **¢676,05** de acuerdo con las resoluciones: DGH-013-2020 Y DGA 066-2020, DGH-042-2020 Y DGA-425-2020, DGH-054-2020 Y DGA-542-2020, DGH-010-2021 Y DGA-222-2021, DGH-

039-2021 Y DGA-451-2021, RES-DGH-026-2022 y DGA-187-2022, RES-DGH-054-2022 y DGA-419-2022 y MH-DGH-RES-0028-2023 y MH-DGA-RES-1041-2023.

No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. Las tasas fueron consultadas en la página web del Ministerio de Hacienda, mientras que los cálculos fueron realizados mediante el Calculador de Intereses disponible en la página web del Poder Judicial.

### POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, los artículos 16 del RECAUCA, 11, 12, 29, 192, 234 y 272 de la Ley General de Aduanas N° 7557 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Gerencia resuelve, **PRIMERO:** Prevenir al señor **Ulises González Espinoza**, nacional de Panamá, pasaporte de su país número **1924757**, que por estar notificado acto final del procedimiento sancionatorio desde el día 20 de mayo de 2020, y por transcurrir los quince días hábiles otorgados para impugnar, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra el acto final; a partir del 10 de junio de 2020 dicho acto final quedó en **firme**, y deberá proceder a la cancelación a favor del Fisco de la suma de **\$3.989.92 (tres mil trescientos novecientos ochenta y nueve dólares con noventa y dos centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢555,66** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢2.217.038.94 (dos millones doscientos diecisiete mil treinta y ocho colones con 94/100)**, y que a partir del día 16 de junio de 2020, corren intereses según la tasa de interés establecida en las resoluciones DGH-013-2020 Y DGA 066-2020, DGH-042-2020 Y DGA-425-2020, DGH-054-2020 Y DGA-542-2020, DGH-010-2021 Y DGA-222-2021, DGH-039-2021 Y DGA-451-2021, RES-DGH-026-2022 y DGA-187-2022, RES-DGH-054-2022 y DGA-419-2022 y MH-DGH-RES-0028-2023 y MH-DGA-RES-1041-2023, detallado en la siguiente tabla:

Multa	Fecha de inicio de cómputo de intereses	Monto de interés diario	Fecha de actualización de intereses	Monto total de intereses a la fecha de actualización de intereses	Monto total de multa e intereses
₡2.217.038,94	16/06/2020	₡676,05	16/01/2024	₡825.555,45	*₡3.042.594,39

Multa: **₡2.217.038,94** (dos millones doscientos diecisiete mil treinta y ocho colones con 94/100).

Total de Intereses: **₡825.555,45** (ochocientos veinticinco mil quinientos cincuenta y cinco colones con 45/100).

Total Multa e Intereses: **₡3.042.594,39** (tres millones cuarenta y dos mil quinientos noventa y cuatro colones con 39/100).

Interés Diario: **₡676,05** (seiscientos setenta y seis colones con 05/100).

\* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Los intereses se deberán seguir contabilizando desde el 16/06/2020 hasta la fecha efectiva de pago en un monto de **₡676,05 colones diarios**, conforme la última tasa de interés detallada supra. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. **SEGUNDO:** Advertir al infractor que todo pago parcial será aplicado primero a los intereses y el resto al principal, conforme el artículo 780 del Código Civil. **TERCERO:** Informar al infractor que según el numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se realiza la presente prevención de pago, de previo a un posible envío de la presente deuda y sus intereses a la oficina de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, para lo cual **se le otorga un plazo de quince días hábiles** para cancelar el monto de la multa, así como los intereses calculados diariamente hasta el día de su pago efectivo. **CUARTO:** Informar al infractor que el pago puede ser realizado mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. **QUINTO:** Advertir al infractor que deberá aportar el respectivo comprobante de pago que contenga al menos la referencia o detalle de la razón del pago, así como

número de expediente y nombre del infractor. Dicho comprobante podrá ser remitido a los correos [notifica-adcanoas@hacienda.go.cr](mailto:notifica-adcanoas@hacienda.go.cr) o [romeroas@hacienda.go.cr](mailto:romeroas@hacienda.go.cr). **SEXTO:** Advertir al infractor que si ante este último requerimiento expreso de pago realizado, no se cancela la multa en firme y sus intereses, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de los montos respectivos que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Ulises González Espinoza**, nacional de Panamá, pasaporte de su país número **1924757**, a la siguiente dirección: **Puntarenas, Paso Canoas, 50 metros Norte del Bar Fronterizo**, o en su defecto, Comuníquese de conformidad el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Lic. Jose Joaquín Montero Zúñiga  
Gerente, Aduana de Paso Canoas

1 vez.—Solicitud N° 491856.—( IN2024844295 ).

**MH-DGA-APC-GER-RES-0013-2024**  
**PREVENCION DE PAGO**

**ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. AL SER LAS OCHO HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTITRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

Procede esta Autoridad Aduanera a realizar Prevención de Pago en procedimiento administrativo dirigido contra el señor Elías Montes Fernández nacionalidad costarricense cedula de identidad 06-0327-0276, por encontrarse en firme la Resolución RES-APC-G-0457-2023.

**RESULTANDO**

- I. Mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 1584 de fecha 09 de diciembre del 2017, del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo realizado contra el señor Elías Montes Fernández nacionalidad costarricense cedula de identidad 06-0327-0276, de:

<b>Cantidad</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Movimient o inventario</b>	<b>Descripción</b>
01 unidad	1022	8223- 2017	Motocicleta Kawasaki, estilo KX, gasolínica, manual 2x2, año 1989, 125 cc, número de VIN JKAKXRG12KA004498

por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección

realizada en la vía pública, puesto policial de kilómetro 35, distrito Guaycara, Cantón Golfito y provincia Puntarenas. (Ver folio 0009-0010).

- II. Que mediante resolución MH-DGA-APC-GER-RES-0457-2023 de las diez horas con treinta minutos del día 05 de julio del 2023, se dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con la resolución RES-APC-G-0652-2018, incoado contra el señor Elías Montes Fernández, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-0096-2018. (ver folios 0091-0097)
- III. Dicho acto final se notificó mediante publicación en la Gaceta al interesado el día 10 de agosto del 2023. (ver folios 0096-0097).
- IV. Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO

I. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

Que, con resolución, MH-DGA-RES-0108-2024, la Dirección General de Aduanas. San José a las doce horas cuarenta y tres minutos del veinticuatro de

enero del dos mil veinticuatro. Conoce este Despacho recargo de funciones del funcionario Alvaro Edwin Rojas Mena cédula de identidad 3-0375-0870

Que el señor José Joaquín Montero Zúñiga, cédula de identidad número 1-0758-0845, quien ocupa en propiedad el puesto número 011699, cuya clasificación corresponde a Gerente de Ingresos, especialidad: Gestión Aduanera, subespecialidad: Generalista, y se desempeña como Gerente de Ingresos de la Aduana de Paso Canoas, estará de salida los siguientes períodos; del 22/01/2024 al 31/01/2024, del 15/02/2024 al 18/02/2024, del 29/02/2024 al 03/03/2024, del 14/03/2024 al 17/03/2024, del 25/03/2024 al 31/03/2024, del 11/04/2024 al 15/04/2024 y del 25/04/2024 al 28/04/2024.

Que se solicita se recarguen las funciones al señor Alvaro Edwin Rojas Mena, cédula de identidad 3-0375-0870, a fin de que se desempeñe como Gerente de Ingresos a.i. de la Aduana de Paso Canoas, durante los siguientes períodos; del 22/01/2024 al 31/01/2024, del 15/02/2024 al 18/02/2024, del 29/02/2024 al 03/03/2024, del 14/03/2024 al 17/03/2024, del 25/03/2024 al 31/03/2024, del 11/04/2024 al 15/04/2024 y del 25/04/2024 al 28/04/2024.

II. Que en virtud de que existe una resolución firme del acto sobre el monto adeudado a la Administración, se le previene al señor Elías Montes Fernández, que deberá proceder a la cancelación de la multa por la suma de a **\$119,03 (ciento diecinueve dólares con tres céntimos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de Decomiso, 1584 de fecha 09 de diciembre del 2017, del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡569,00 colones por dólar, corresponde a la suma **₡67.730,00 (sesenta y siete mil setecientos treinta colones con cero céntimos)**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que en el acto final se estableció la

ocurrencia de dicha conducta. Artículo 242 bis “Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

## II. SOBRE EL CÁLCULO DE LOS INTERESES:

Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

Artículo 231, párrafo 3°:

“(…)

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”. (el subrayado no es del original).

Artículo 61, párrafo 4°

“(…)

“La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.”

Dado que el plazo de impugnación de 10 días hábiles finalizó el día 24 de agosto del 2023, de conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando a partir del día 30 de agosto del 2023 hasta el momento efectivo del pago.

Por lo tanto y de acuerdo con la circular DN-025-2014 de fecha 14/01/2014 “Cálculo de Intereses de las Obligaciones Tributarias Aduaneras”, se procede a calcular los intereses, tomando como referencia las tasas vigentes desde el

momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. La Dirección General de Aduanas semestralmente ha emitido las resoluciones de alcance general, fijando las tasas de interés aplicables.

De acuerdo a la fórmula indicada en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal es **\$119,03 (ciento diecinueve dólares con tres céntimos)** que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 1584 de fecha 09 de diciembre del 2017, del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡569,00 colones por dólar, corresponde a la suma de **₡67.730,00 (sesenta y siete mil setecientos treinta colones con cero céntimos)**.

La fecha para calcular los intereses inicia a partir del 30 de agosto del 2023, y seguirá corriendo en días naturales (hábiles e inhábiles) hasta la fecha efectiva del pago, según se indica en la siguiente tabla:

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés	Resolución	Monto Total Multa+Interes
30/08/2023	23/01/2024	11.13%.	0,030	147	₡3.035,99	MH-DGH-RES-0028-2023/MHD GA-RES-1041-2023	₡70.765,99

Multa: **₡67.730,00 (sesenta y siete mil setecientos treinta colones con cero céntimos)**.

Total de Intereses: ₡3.035,99 (tres mil treinta y cinco colones con noventa y nueve céntimos).

Total Multa e Intereses: ₡70.765,99 (setenta mil setecientos sesenta y cinco colones con noventa y nueve céntimos).

Interés Diario: ₡20.65 (veinte colones con sesenta y cinco céntimos)

\* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Debemos señalar que, en dicho trámite, el monto diario de interés en colones de la última tasa de interés es de ₡20.65 (veinte colones con sesenta y cinco céntimos) de acuerdo con las resoluciones

MH-DGH-RES-0028-2023/MHDGA-RES-1041-2023.

No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. Las tasas fueron consultadas en la página web del Ministerio de Hacienda, mientras que los cálculos fueron realizados mediante el Calculador de Intereses disponible en la página web del Poder Judicial.

### POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, los artículos 16 del RECAUCA, 11, 12, 29, 192, 234 y 272 de la Ley General de Aduanas N° 7557 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Gerencia resuelve, **PRIMERO:** Prevenir al señor Elías Montes Fernández nacionalidad costarricense cedula de identidad 06-0327-0276, que por estar notificado acto final del procedimiento sancionatorio desde el día 10 de agosto del 2023, y por transcurrir los diez días hábiles otorgados para impugnar, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra el acto final; a partir del 24 de agosto del 2023 dicho acto final quedó en firme, y deberá proceder a la cancelación a favor del Fisco de la suma de **\$119,03 (ciento diecinueve dólares con tres céntimos)** que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡569,00 colones por dólar, correspondería a la suma de **₡67.730,00 (sesenta y siete mil setecientos treinta colones con cero céntimos)** y que a partir del día 30 de agosto del 2023, corren intereses según la tasa de interés establecida en las resoluciones MH-DGH-RES-0028-2023/MHDGA-RES-1041-2023 y detallado en la siguiente tabla:

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés	Resolución	Monto Total Multa+Interes
30/08/2023	23/01/2024	11.13%.	0,030	147	₡3.035,99	MH-DGH-RES-0028-2023/MHD	₡70.765,99

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés	Resolución	Monto Total Multa+Interes
						GA-RES-1041-2023	

Multa: **¢67.730,00 (sesenta y siete mil setecientos treinta colones con cero céntimos).**

Total de Intereses: ¢3.035,99 (tres mil treinta y cinco colones con noventa y nueve céntimos).

Total Multa e Intereses: ¢70.765,99 (setenta mil setecientos sesenta y cinco colones con noventa y nueve céntimos).

Interés Diario: ¢20.65 (veinte colones con sesenta y cinco céntimos)

\* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Los intereses se deberán seguir contabilizando desde el 30/08/2023 hasta la fecha efectiva de pago en un monto de ¢20.65 (veinte colones con sesenta y cinco céntimos) colones diarios, conforme la última tasa de interés detallada supra. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. **SEGUNDO:** Advertir al infractor que todo pago parcial será aplicado primero a los intereses y el resto al principal, conforme el artículo 780 del Código Civil. **TERCERO:** Informar al infractor que según el numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se realiza la presente prevención de pago, de previo a un posible envío de la presente deuda y sus intereses a la oficina de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, para lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles para cancelar el monto de la multa, así como los intereses calculados diariamente hasta el día de su pago efectivo. **CUARTO:** Informar al infractor que el pago puede ser realizado mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional-Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. **QUINTO:** Advertir al infractor que deberá aportar el respectivo comprobante de pago que contenga al menos la referencia o detalle de la razón del pago, así como número de expediente y nombre del infractor. Dicho comprobante podrá ser remitido a los correos notificación@hacienda.go.cr **SEXTO:** Advertir al infractor que si ante este último

requerimiento expreso de pago realizado, no se cancela la multa en firme y sus intereses, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de los montos respectivos que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.  
**NOTIFÍQUESE:** Al interesado mediante publicación en la Gaceta.

**Alvaro Edwin Rojas Mena**  
**Gerente a.i Aduana de Paso Canoas**

1 vez.—Solicitud N° 491855.—( IN2024844291 ).

**MH-DGA-APC-GER-RES-0014-2024**  
**PREVENCION DE PAGO**

**ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. AL SER LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA VEINTITRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

Procede esta Autoridad Aduanera a realizar Prevención de Pago en procedimiento administrativo dirigido contra el señor Bartłomiej Piotr Gawłowicz, nacionalidad estadounidense pasaporte número 4687430668, por encontrarse en firme la Resolución RES-APC-G-1381-2022.

**RESULTANDO**

- I. Mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 230 de fecha 09 de marzo del 2012, del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo realizado contra el señor Bartłomiej Piotr Gawłowicz, nacionalidad estadounidense pasaporte número 4687430668, de:

<b>Cantidad</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Movimient o inventario</b>	<b>Descripción</b>
01 unidad	1022	352- 2012	Vehiculo marca Dodge, estilo 3500, color blanco, modelo MH, tipo sprinter, año 2005, número de vin WD2PD544055745742, Placa de los Estados Unidos número HC25284

por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Buenos Aires, distrito Buenos Aires, Cantón Buenos Aires y provincia Puntarenas. (Ver folio 0025-0026).

- II. Que mediante resolución RES-APC-G-1381-2022 de las once horas con seis minutos del día 06 de diciembre del 2022, se dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con la resolución RES-APC-G-0706-2016, incoado contra el señor Bartłomiej Piotr Gawłowicz, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-0509-2012. (ver folios 0080-0083)
- III. Dicho acto final se notificó mediante publicación en la Gaceta al interesado el día 24 de febrero del 2023. (ver folios 0084-0085).
- IV. Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

I. **SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE:** De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

Que, con resolución, MH-DGA-RES-0108-2024, la Dirección General de Aduanas. San José a las doce horas cuarenta y tres minutos del veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro. Conoce este Despacho recargo de funciones del funcionario Alvaro Edwin Rojas Mena cédula de identidad 3-0375-0870

Que el señor José Joaquín Montero Zúñiga, cédula de identidad número 1-0758-0845, quien ocupa en propiedad el puesto número 011699, cuya clasificación corresponde a Gerente de Ingresos, especialidad: Gestión Aduanera, subespecialidad: Generalista, y se desempeña como Gerente de Ingresos de la Aduana de Paso Canoas, estará de salida los siguientes períodos; del 22/01/2024 al 31/01/2024, del 15/02/2024 al 18/02/2024, del 29/02/2024 al 03/03/2024, del 14/03/2024 al 17/03/2024, del 25/03/2024 al 31/03/2024, del 11/04/2024 al 15/04/2024 y del 25/04/2024 al 28/04/2024.

Que se solicita se recarguen las funciones al señor Alvaro Edwin Rojas Mena, cédula de identidad 3-0375-0870, a fin de que se desempeñe como Gerente de Ingresos a.i. de la Aduana de Paso Canoas, durante los siguientes períodos; del 22/01/2024 al 31/01/2024, del 15/02/2024 al 18/02/2024, del 29/02/2024 al 03/03/2024, del 14/03/2024 al 17/03/2024, del 25/03/2024 al 31/03/2024, del 11/04/2024 al 15/04/2024 y del 25/04/2024 al 28/04/2024.

II. Que en virtud de que existe una resolución firme del acto sobre el monto adeudado a la Administración, se le previene al señor Elías Montes Fernández, que deberá proceder a la cancelación de la multa por la suma de a **\$500,00 (quinientos dólares con cero céntimos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de Decomiso, 230 de fecha 09 de marzo del 2012, del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡516,00 colones por dólar, corresponde a la suma **₡258.100,00 (doscientos cincuenta y ocho mil cien colones con cero céntimos)**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 236 inciso1 de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que en el acto final se estableció la ocurrencia de dicha conducta.

## II. SOBRE EL CÁLCULO DE LOS INTERESES:

Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

Artículo 231, párrafo 3°:

“(…)

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”. (el subrayado no es del original).

Artículo 61, párrafo 4°

“(…)

“La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.”

Dado que el plazo de impugnación de 10 días hábiles finalizó el día 10 de marzo del 2023, de conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando a partir del día 16 de marzo del 2023 hasta el momento efectivo del pago.

Por lo tanto y de acuerdo con la circular DN-025-2014 de fecha 14/01/2014 “Cálculo de Intereses de las Obligaciones Tributarias Aduaneras”, se procede a calcular los intereses, tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. La Dirección

General de Aduanas semestralmente ha emitido las resoluciones de alcance general, fijando las tasas de interés aplicables.

De acuerdo a la fórmula indicada en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal es **\$500,00 (quinientos dólares con cero céntimos)** que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 230 de fecha 09 de marzo del 2012, del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡516,20 colones por dólar, corresponde a la suma de **₡258.100,00 (doscientos cincuenta y ocho mil cien colones con cero céntimos)**.

La fecha para calcular los intereses inicia a partir del 16 de marzo del 2023, y seguirá corriendo en días naturales (hábiles e inhábiles) hasta la fecha efectiva del pago, según se indica en la siguiente tabla:

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés	Resolución	Monto Total Multa+Interes
16/03/2023	30/06/2023	11.59%	0,032	107	₡8.769,25	DGH-054-2022 y DGA-419-2022	₡266.869,25
01/07/2023	23/01/2024	11.13%.	0,030	207	₡16.291,48	MH-DGH-RES-0028-2023/MHD GA-RES-1041-2023	₡283.160,73

Multa: **₡258.100,00 (doscientos cincuenta y ocho mil cien colones con cero céntimos)**.

Total de Intereses: **₡25.060,73 (veinticinco mil sesenta colones con setenta y tres céntimos)**.

Total Multa e Intereses: **₡283.160,73 (doscientos ochenta y tres mil ciento sesenta colones con setenta y tres céntimos)**.

Interés Diario: **₡78.70 (setenta y ocho colones con setenta céntimos)**

\* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Debemos señalar que, en dicho trámite, el monto diario de interés en colones de la última tasa de interés es de ₡78.70 (setenta y ocho colones con setenta céntimos) de acuerdo con las resoluciones MH-DGH-RES-0028-2023/MHDGA-RES-1041-2023. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. Las tasas fueron consultadas en la página web del Ministerio de Hacienda, mientras que los cálculos fueron realizados mediante el Calculador de Intereses disponible en la página web del Poder Judicial.

### POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, los artículos 16 del RECAUCA, 11, 12, 29, 192, 234 y 272 de la Ley General de Aduanas N° 7557 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Gerencia resuelve, **PRIMERO:** Prevenir al señor Bartłomiej Piotr Gawlowicz, nacionalidad estadounidense pasaporte número 4687430668, que por estar notificado acto final del procedimiento sancionatorio desde el día 24 de febrero del 2023, y por transcurrir los diez días hábiles otorgados para impugnar, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra el acto final; a partir del 10 de marzo del 2023 dicho acto final quedó en firme, y deberá proceder a la cancelación a favor del Fisco de la suma de **\$500,00 (quinientos dólares con cero céntimos)** que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡516,20 colones por dólar, correspondería a la suma de **₡258.100,00 (doscientos cincuenta y ocho mil cien colones con cero céntimos)** y que a partir del día 16 de marzo del 2023, corren intereses según la tasa de interés establecida en las resoluciones MH-DGH-RES-0028-2023/MHDGA-RES-1041-2023 y detallado en la siguiente tabla:

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés	Resolución	Monto Total Multa+Interes
16/03/2023	30/06/2023	11.59%	0,032	107	¢8.769,25	DGH-054-2022 y DGA-419-2022	¢266.869,25
01/07/2023	23/01/2024	11.13%.	0,030	207	¢16.291,48	MH-DGH-RES-0028-2023/MH DGA-RES-1041-2023	¢283.160,73

Multa: **¢258.100,00** (doscientos cincuenta y ocho mil cien colones con cero céntimos).

Total de Intereses: ¢25.060,73(veinticinco mil sesenta colones con setenta y tres céntimos).

Total Multa e Intereses: ¢283.160,73(doscientos ochenta y tres mil ciento sesenta colones con setenta y tres céntimos).

Interés Diario: ¢78.70 (setenta y ocho colones con setenta céntimos)

\* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Los intereses se deberán seguir contabilizando desde el 16/03/2023 hasta la fecha efectiva de pago en un monto de ¢78.70 (setenta y ocho colones con setenta céntimos) colones diarios, conforme la última tasa de interés detallada supra. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. **SEGUNDO:** Advertir al infractor que todo pago parcial será aplicado primero a los intereses y el resto al principal, conforme el artículo 780 del Código Civil. **TERCERO:** Informar al infractor que según el numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se realiza la presente prevención de pago, de previo a un posible envío de la presente deuda y sus intereses a la oficina de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, para lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles para cancelar el monto de la multa, así como los

intereses calculados diariamente hasta el día de su pago efectivo. **CUARTO:** Informar al infractor que el pago puede ser realizado mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional-Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. **QUINTO:** Advertir al infractor que deberá aportar el respectivo comprobante de pago que contenga al menos la referencia o detalle de la razón del pago, así como número de expediente y nombre del infractor. Dicho comprobante podrá ser remitido a los correos notificados@hacienda.go.cr **SEXTO:** Advertir al infractor que si ante este último requerimiento expreso de pago realizado, no se cancela la multa en firme y sus intereses, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de los montos respectivos que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo. **NOTIFÍQUESE:** Al interesado mediante publicación en la Gaceta.

**Alvaro Edwin Rojas Mena**  
**Gerente a.i Aduana de Paso Canoas**

1 vez.—Solicitud N° 491854.—( IN2024844282 ).

## MH-DGA-APC-GER-RES-0015-2024

ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS, al ser las trece horas cuatro minutos del veintitrés de enero del dos mil veinticuatro. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario con prenda aduanera, iniciado con resolución RES-APC-G-0723-2018, incoado contra el señor: Marco Antonio Segnini Olmedillo de nacionalidad venezolana con pasaporte de su país número 115863235, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-067-2017.

### RESULTANDO

**Primero:** Que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo, número 28293 y Acta de Decomiso de Vehículo número 1062 de fecha 13 de octubre de 2016, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor Marco Antonio Segnini Olmedillo de nacionalidad venezolana con pasaporte de su país número 115863235, de la siguiente mercancía: (Ver folios 08, 09, 11 y 12).

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 Unidad	1022	N°7347-2016	Vehículo Marca Hyundai, Estilo modelo Sonata SE, Carrocería Sedan 4 puertas, Combustible Gasolina, Transmisión Automático, Tracción 4X2, Año 2007, Centímetros cúbicos

			3300cc, Número de VIN 5NPEU46F37H222915.
--	--	--	---

**Segundo:** De conformidad con la valoración de la mercancía, mediante el oficio APC-DN-155-2017, de fecha 04 de abril de 2017, se determinó un valor aduanero por la suma de \$5.982,05 (cinco millones novecientos ochenta y dos dólares con cinco centavos), y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de ₡3.619.581,87 (tres millones seiscientos diecinueve mil quinientos ochenta y un colones con ochenta y siete céntimos). (folios 35 al 43).

Valor Aduanero	\$5.982,05
Tipo de Cambio Utilizado 17/07/2016 Fecha de Decomiso	₡559,80
Carga Tributaria	Desglose de Impuestos
Selectivo 78%	₡2.612.026,24
LEY6946 1%	₡33.487,52
G/E 25%	₡1.498.566,34
Ventas 13%	₡974.068,12
Total	₡3.619.581,87

Se determinan un total de impuestos dejados de percibir por la suma de ₡3.619.581,87 (tres millones seiscientos diecinueve mil quinientos ochenta y un colones con ochenta y siete céntimos).

**Tercero:** Que mediante resolución RES-APC-G-0723-2018, las diez horas dos minutos del día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, acto notificado en el Diario oficial la Gaceta en alcance 201 el día 03/12/2018. (Folios 54 al 57, y 62).

**Cuarto:** En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

## CONSIDERANDO

**I. DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE:** SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

Que, con resolución, MH-DGA-RES-0108-2024, la Dirección General de Aduanas. San José a las doce horas cuarenta y tres minutos del veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro. Conoce este Despacho recargo de funciones del funcionario Alvaro Edwin Rojas Mena cédula de identidad 3-0375-0870

Que el señor José Joaquín Montero Zúñiga, cédula de identidad número 1-0758-0845, quien ocupa en propiedad el puesto número 011699, cuya clasificación corresponde a Gerente de Ingresos, especialidad: Gestión Aduanera, subespecialidad: Generalista, y se desempeña como Gerente de Ingresos de la Aduana de Paso Canoas, estará de salida los siguientes períodos; del 22/01/2024 al 31/01/2024, del 15/02/2024 al 18/02/2024, del 29/02/2024 al 03/03/2024, del 14/03/2024 al 17/03/2024, del 25/03/2024 al

31/03/2024, del 11/04/2024 al 15/04/2024 y del 25/04/2024 al 28/04/2024.

Que se solicita se recarguen las funciones al señor Alvaro Edwin Rojas Mena, cédula de identidad 3-0375-0870, a fin de que se desempeñe como Gerente de Ingresos a.i. de la Aduana de Paso Canoas, durante los siguientes períodos; del 22/01/2024 al 31/01/2024, del 15/02/2024 al 18/02/2024, del 29/02/2024 al 03/03/2024, del 14/03/2024 al 17/03/2024, del 25/03/2024 al 31/03/2024, del 11/04/2024 al 15/04/2024 y del 25/04/2024 al 28/04/2024.

**II. RÉGIMEN LEGAL:** Que de conformidad con los artículos del 196, 198 de la Ley General de Aduanas, existen un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Revisión y Apelación en Subsidio sus respectivas pruebas.

**III. DEL OBJETO DE LA LITIS:** El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía consistente en un Vehículo Marca Hyundai, Estilo modelo Sonata SE, Carrocería Sedan 4 puertas, Combustible Gasolina, Transmisión Automático, Tracción 4X2, Año 2007, Centímetros cúbicos 3300cc, Número de VIN 5NPEU46F37H222915, por cuánto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito del vehículo al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos.

**IV.- HECHOS PROBADOS.** Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

a) Que en fecha 13 de octubre de 2016, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda realiza el decomiso a la señor Marco Antonio Segnini Olmedillo, por cuánto no portaba ningún documento que amparará el ingreso lícito del vehículo al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos.

b) Que la autoridad aduanera determinó un valor aduanero de Importación de \$5.982,05 (cinco millones novecientos ochenta y dos dólares con cinco centavos), a razón del tipo de cambio por ₡559,80 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que corresponde al 13 de octubre de 2016. Que los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de ₡3.619.581,87 (tres millones seiscientos diecinueve mil quinientos ochenta y un colones con ochenta y siete céntimos).

c) Que esta Sede Aduanera mediante resolución RES-APC-G-0723-2018, las diez horas dos minutos del día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, Inicia Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, contra el administrado, siendo notificado este acto en el Diario oficial la Gaceta en alcance 201 el día 03/12/2018. (Folios 54 al 57, y 62).

d) Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente.

e) Que hasta este momento el administrado no ha presentado nada.

## V. HECHOS NO PROBADOS.

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

Que mediante resolución RES-APC-G-0723-2018, las diez horas dos minutos del día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, esta Aduana le comunica al señor Marco Antonio Segnini Olmedillo, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía consistente en un Vehículo Marca Hyundai, Estilo modelo Sonata SE, Carrocería Sedan 4 puertas, Combustible Gasolina, Transmisión Automático, Tracción 4X2, Año 2007, Centímetros cúbicos 3300cc, Número de VIN 5NPEU46F37H222915, mismo que fue introducido al país de forma ilegal, siendo acto notificado mediante el Diario oficial la Gaceta en alcance 201 el día 03/12/2018, la cual estipulaba que se le otorgaba quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el administrado no ha presentado escrito de alegatos.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

Dicha relación es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas reza así:

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías, establece:

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de

mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

Es importante analizar que el administrado debía cumplir con la formalidad del permiso de Importación Temporal o en su defecto una vez vencido la Importación Definitiva, también se debía a deberes, controles y obligaciones, (como es someter las mercancías a un recinto aduanero), mismos que han sido previamente establecidos por la normativa, y no de manera arbitraria, de forma tal que ante su incumplimiento no tiene esta administración más opción que efectuar una aplicación de lo expresamente establecido en nuestra legislación aduanera.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, presentarse a la Aduana más cercana antes del vencimiento del certificado de marras, que se le hubiere autorizado, a solicitar una reexportación del vehículo, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos y multas, por la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a permanecer en el territorio costarricense, el hecho es que éste se encuentre sin el oportuno sometimiento al control aduanero, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, con la prueba que obra en el expediente administrativo y con la normativa que resulta aplicable en el presente asunto.

## POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Declarar legalmente en abandono la siguiente mercancía: Vehículo Marca Hyundai, Estilo modelo Sonata SE, Carrocería Sedan 4 puertas, Combustible Gasolina, Transmisión Automático, Tracción 4X2, Año 2007, Centímetros cúbicos 3300cc, Número de VIN 5NPEU46F37H222915, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **SEGUNDO:** Indicar que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de revisión y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **TERCERO:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita el original del expediente APC-DN-0067-2017 a la Sección de Depósito de la Aduana Paso Canoas, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **CUARTO:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate.

**NOTIFÍQUESE:** Al señor Marco Antonio Segnini Olmedillo de nacionalidad venezolana con pasaporte de su país número 115863235, mediante publicación en la Gaceta.

**Alvaro Edwin Rojas Mena**  
**Gerente a.i Aduana de Paso Canoas**

1 vez.—Solicitud N° 491853.—( IN2024844284 ).

## MH-DGA-APC-GER-RES-0022-2024

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las quince horas con treinta minutos del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro. Se inicia procedimiento ordinario de prenda aduanera contra el señor Kenneth Sánchez Núñez de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 04-0190-0316, en calidad de propietario de la mercancía retenida preventiva mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 6393, de la Policía de Control Fiscal.

### RESULTANDO

**Primero:** Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 6393, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, se retiene preventivamente. (folios 09-10):

Cantidad unidades	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria	3358	Cocina a gas marca Nisato, NE1026, serie 99299, procedente de Panamá

**Segundo:** De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DT-STO-EXP-021-2019, de fecha 01/09/2019, se determinó una posible obligación tributaria aduanera por el monto de ₡25.907,75 (veinticinco mil novecientos siete colones y setenta con cinco céntimos) desglosados de la siguiente forma:

por concepto de Derechos Arancelarios de Importación ¢12.110,47 (doce mil ciento diez colones con cuarenta y siete céntimos) Ley 6946 ¢865,03 (ochocientos sesenta y cinco colones con tres céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas ¢12.932,25 (doce mil novecientos treinta y dos colones con veinticinco céntimos) (folios 0027 al 0028)

**Tercero:** Mediante resolución N° RES-APC-G-0993-2019 del 26/09/2019, debidamente notificada el día 09/12/2020, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Kenneth Sánchez Núñez, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de ¢25.907,75 (veinticinco mil novecientos siete colones y setenta con cinco céntimos), obligación que nació al ingresar la mercancía descrita en el resultando primero al territorio costarricense omitiéndose presentar el mismo a control aduanero. (ver folios 0029-0036,0054)

**Cuarto:** Mediante resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0079-2023 del 10/02/2023, debidamente notificada el día 01/03/2023, esta Administración Aduanera da por finalizado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Kenneth Sánchez Núñez, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de ¢25.907,75 (veinticinco mil novecientos siete colones y setenta con cinco céntimos). Resolución en firme, la cual contiene una suma líquida y exigible. (Ver folios 0079 al 0058)

Que se han respetado los plazos y procedimientos de ley.

## CONSIDERANDO

**Primero:** Régimen Legal Aplicable. Conforme los artículos 2, 5 al 9, 13, 24, 52 al 57, 71, 72, 192 al 196 de la Ley General de Aduanas (LGA); artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); artículos 6, 8, 51, 119, 120, 121 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA); artículos 217, 227, 228, 229, 230, y 604 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA).

**Segundo:** Sobre la Competencia del Gerente y Subgerente. De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del CAUCA, los artículos 13, 24 inciso a) de la LGA y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del RLGA, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

Que el señor José Joaquín Montero Zúñiga, cédula de identidad número 1-0758-0845, estará de salida los siguientes períodos; del 22/01/2024 al 31/01/2024, del 15/02/2024 al 18/02/2024, del 29/02/2024 al 03/03/2024, del 14/03/2024 al 17/03/2024, del 25/03/2024 al 31/03/2024, del 11/04/2024 al 15/04/2024 y del 25/04/2024 al 28/04/2024.

Por lo que mediante resolución MH-DGA-RES-108-2024 de fecha 24 de enero 2024, notificada el día 25 de enero de 2024, se recarga las funciones al señor Alvaro Edwin Rojas Mena, cédula de identidad 3-0375-0870, a fin de que se desempeñe como Gerente de Ingresos a.i. de la Aduana de Paso Canoas, durante los siguientes períodos; del 22/01/2024 al 31/01/2024, del 15/02/2024 al 18/02/2024, del 29/02/2024 al 03/03/2024, del 14/03/2024 al 17/03/2024, del 25/03/2024 al 31/03/2024, del 11/04/2024 al 15/04/2024 y del 25/04/2024 al 28/04/2024.

**Tercero:** Objeto de la Litis. Decretar la prenda aduanera sobre la mercancía, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

**Cuarto:** Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

**Quinto:** Hechos Probados:

1. Que la mercancía descrita en el resultando primero de esta resolución ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue retenida preventivamente por oficiales de la Policía de Control Fiscal el día 26/11/2016, a el señor Kenneth Sánchez Núñez, mediante Acta de decomiso N°6393 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el almacén fiscal Sociedad Portuaria de la Aduana Paso Canoas, con el movimiento de inventario N° 3358-2016.
4. Mediante resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0079-2023 del 10/02/2023, debidamente notificada el día 01/03/2023, esta Administración Aduanera dio

por finalizado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Kenneth Sánchez Núñez de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 04-0190-0316, determinando la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por un monto de ₡25.907,75 (veinticinco mil novecientos siete colones y setenta con cinco céntimos).

5. Que a la fecha el señor Kenneth Sánchez Núñez, propietario de la mercancía, no ha cancelado los impuestos determinados mediante proceso ordinario.

Sobre el monto adeudado. Mediante resolución N° MH-DGA-APC-GER-RES-0079-2023 del 10/02/2023, esta Sede Aduanera dicto acto final del proceso ordinario, en el cual se determino la obligación tributaria aduanera por un monto de ₡25.907,75 (veinticinco mil novecientos siete colones y setenta con cinco céntimos). Del artículo 6 de CAUCA y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 CAUCA, 4 y 8 del RECAUCA, 6 a 14 de la LGA) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

De manera que de conformidad con los hechos se dio por demostrado, en el presente caso una vulneración al control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que se ingresó la mercancía de marras, omitiendo su presentación ante el Servicio Nacional de Aduanas, vulnerando con dicho actuar el ejercicio del control aduanero, lo que deviene en el pago de los tributos.

Por disposición de los numerales 192 y 196 de la LGA esta aduana realizó la determinación de la obligación aduanera mediante el procedimiento ordinario con plena garantía de participación del administrado.

#### VI. Sobre la aplicación de la prenda aduanera.

Que los artículos 51 del CAUCA, 71 y 72 de la LGA versa literalmente lo siguiente:

“Artículo 51. Prenda aduanera. Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda aduanera en favor de éste, por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe...” (Subrayado agregado)

“Artículo 71.- Prenda aduanera. Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley...” (Subrayado agregado)

“Artículo 72.- Cancelación de la prenda. El pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que lo exige.”

Considerando lo mencionado en el artículo 51 del CAUCA y 71 de la LGA, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de un decomiso se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una “especie de garantía” cuando no se hayan cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan un adeudo en la obligación tributaria aduanera y que debe ser cancelado al Fisco.

Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o
- De mala fe

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, “el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal”<sup>1</sup>.

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por “la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus

---

<sup>1</sup> CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). “El dolo: su estructura y sus manifestaciones”. 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

condiciones personales y las circunstancias en que actuó”<sup>1</sup>. La cuestión por la que muchas

veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o

delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también pudo y debió haber evitado. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y, en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

Mientras que la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho, la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley, dicho artículo corresponde al

---

<sup>1</sup> REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). “*Formas de Culpabilidad*”, Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).

que versa sobre las actuaciones a seguir en el procedimiento ordinario.

Debe entenderse el plazo de cinco días hábiles del artículo 72 de la LGA, como un plazo perentorio a imponer por la autoridad aduanera en los casos en que –a solicitud de la parte legitimada–, una vez decretada la prenda aduanera, sea liberada la mercancía para el pago de los tributos, y estos no sean cancelados en dicho plazo, luego de lo cual se continuará con la aplicación del artículo 71 de previa cita.

Dado que existe una mercancía que fue ingresada de forma irregular al país, según consta Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 6393, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda y al haberse realizado un proceso ordinario el cual fue finalizado mediante resolución N° MH-DGAAPC-GER-RES-0079-2023 del 10/02/2023, debidamente notificada el día 01/03/2023, generándose una suma líquida y exigible, por lo anterior, dentro de las competencias que ostenta esta Autoridad Aduanera y siguiendo el debido proceso, se inicia el presente proceso tendiente a decreta

la prenda aduanera sobre la mercancía descrita en el resultando primero de esta resolución.

De conformidad con el artículo 58 del CAUCA, se insta al señor Carvajal Duarte, si su voluntad es contraria al pago de la obligación tributaria aduanera y esté dispuesto a ceder las mercancías al Fisco a fin de que se extinga dicha obligación, así lo manifieste expresamente y con ello se produzca el abandono voluntario de la mercancía, de manera que puedan ser sometidos al procedimiento de subasta pública.

“Artículo 58. Medios de extinción de la obligación tributaria aduanera. La obligación tributaria aduanera se extingue por los medios siguientes:

(...) d) aceptación del abandono voluntario de mercancías...”

Ahora bien, dado que no cumpla con el pago de los impuestos determinados y no medie causal de abandono voluntario, esta Aduana utilizara la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA antes citado, de manera concomitante con el procedimiento ordinario establecido en el artículo 196 de la LGA, toda vez que conforme al artículo 604 inciso h) del RECAUCA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

“Artículo 604. Abandono tácito. El abandono tácito se produce cuando las mercancías se encuentran en alguno de los casos siguientes:

(...)

h) Cuando transcurran treinta días, contados a partir de que se encuentre firme la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías...”

Por lo antes señalado, al interesado deberá realizar todas aquellas gestiones que sean necesarias para cancelar los tributos debidos o bien fundamentar las razones que justificarían el no pago de dicha obligación tributaria, conforme las normas costarricenses y regionales, además sea publicado este acto de forma personal o por medio del Diario Oficial La Gaceta o por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.

## POR TANTO

Que, con fundamento en las anotadas consideraciones, de hecho y de derecho esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Dar por iniciado Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera contra el señor Kenneth Sánchez Núñez de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 04-0190-0316, tendiente a cobrar la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía:

Cantidad unidades	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria	3358	Cocina a gas marca Nisato, NE1026, serie 99299, procedente de Panamá

por el monto de ¢25.907,75 (veinticinco mil novecientos siete colones y setenta con cinco céntimos), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la LGA, el cual será debidamente liberado una vez realizado el trámite correspondiente y cancelado el adeudo pendiente ante el Fisco según los términos del artículo 72 de LGA. **SEGUNDO:** Indicar a las partes autorizadas que el expediente administrativo APC-DN-0258-2019 levantado al efecto, queda a disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **TERCERO:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana (cantones de Corredores, Coto Brus, Buenos Aires, Osa y Golfito), o medio (dirección de correo electrónico).

**NOTIFIQUESE.** mediante publicación en la gaceta.

**Alvaro Edwin Rojas Mena**  
**Gerente a.i Aduana de Paso Canoas**

**MH-DGA-APC-GER-RES-0025-2024**  
**PREVENCION DE PAGO**

**ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. AL SER LAS DOCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

Procede esta Autoridad Aduanera a realizar Prevención de Pago en procedimiento administrativo dirigido contra el señor Kenneth Sánchez Núñez de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 04-0190-0316, por encontrarse en firme la Resolución MH-DGA-APC-GER-RES-0083-2023.

**RESULTANDO**

- I. Mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 6393 de fecha 26 de noviembre del 2016, del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo realizado contra el señor Kenneth Sánchez Núñez de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 04-0190-0316, de:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria	3358	Cocina a gas marca Nisato, NE1026, serie 99299, procedente de Panamá

por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, sobre ruta 1, frente al gusano barrenador, distrito Paso Canoas, cantón Corredores, provincia Puntarenas. (Ver folio 0009-0010).

- II. Que mediante resolución MH-DGA-APC-GER-RES-0083-2023 de las quince horas con veinte minutos del día 13 de febrero del 2023, se dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con la resolución RES-APC-G-0994-2019, incoado contra el señor Kenneth Sánchez Núñez de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 04-0190-0316, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-0258-2019. (ver folios 0060-0063)
- III. Dicho acto final se notificó mediante publicación en la Gaceta al interesado el día 01 de marzo del 2023. (ver folio 68).
- IV. Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO

I. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley Nº 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

Que el señor José Joaquín Montero Zúñiga, cédula de identidad número 1-0758-0845, estará de salida los siguientes períodos; del 22/01/2024 al 31/01/2024, del 15/02/2024 al 18/02/2024, del 29/02/2024 al 03/03/2024, del

14/03/2024 al 17/03/2024, del 25/03/2024 al 31/03/2024, del 11/04/2024 al 15/04/2024 y del 25/04/2024 al 28/04/2024.

Por lo que mediante resolución MH-DGA-RES-108-2024 de fecha 24 de enero 2024, notificada el día 25 de enero de 2024, se recarga las funciones al señor Alvaro Edwin Rojas Mena, cédula de identidad 3-0375-0870, a fin de que se desempeñe como Gerente de Ingresos a.i. de la Aduana de Paso Canoas, durante los siguientes períodos; del 22/01/2024 al 31/01/2024, del 15/02/2024 al 18/02/2024, del 29/02/2024 al 03/03/2024, del 14/03/2024 al 17/03/2024, del 25/03/2024 al 31/03/2024, del 11/04/2024 al 15/04/2024 y del 25/04/2024 al 28/04/2024.

II. Que en virtud de que existe una resolución firme del acto sobre el monto adeudado a la Administración, se le previene al señor Kenneth Sánchez Núñez de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 04-0190-0316, que deberá proceder a la cancelación de la multa por la suma de a **\$48,99 (cuarenta y ocho dólares con noventa y nueve céntimos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de Decomiso, 6393 de fecha 26 de noviembre del 2016, del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡559,53 colones por dólar, corresponde a la suma **₡27.411,37 (veintisiete mil cuatrocientos once colones con treinta y siete céntimos)**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que en el acto final se estableció la ocurrencia de dicha conducta.

## II. SOBRE EL CÁLCULO DE LOS INTERESES:

Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

Artículo 231, párrafo 3°:

“(…)

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”. (el subrayado no es del original).

Artículo 61, párrafo 4°

“(…)

“La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.”

Dado que el plazo de impugnación de 10 días hábiles finalizó el día 15 de marzo del 2023, de conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando a partir del día 21 de marzo del 2023 hasta el momento efectivo del pago.

Por lo tanto y de acuerdo con la circular DN-025-2014 de fecha 14/01/2014

“Cálculo de Intereses de las Obligaciones Tributarias Aduaneras”, se procede a calcular los intereses, tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. La Dirección General de Aduanas semestralmente ha emitido las resoluciones de alcance general, fijando las tasas de interés aplicables.

De acuerdo a la fórmula indicada en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal es **\$48,99 (cuarenta y ocho dólares con noventa y nueve céntimos)** que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 6393 de fecha 29 de noviembre del 2016, del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de

¢559,53 colones por dólar, corresponde a la suma de **¢27.411,37 (veintisiete mil cuatrocientos once colones con treinta y siete céntimos)**.

La fecha para calcular los intereses inicia a partir del 21 de marzo del 2023, y seguirá corriendo en días naturales (hábiles e inhábiles) hasta la fecha efectiva del pago, según se indica en la siguiente tabla:

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés	Resolución	Monto Total Multa+Interes
21/03/2023	30/06/2023	11.59%	0,032	122	¢1.061,89	DGH-054-2022 y DGA-419-2022	¢28.473,26
01/07/2023	25/01/2024	11.13%	0,030	209	¢1.746,95	MH-DGH-RES-0028-2023/MHDGA-RES-1041-2023	¢30.220,21

Multa: **¢27.411,37 (veintisiete mil cuatrocientos once colones con treinta y siete céntimos)**

Total de Intereses: ¢ 2.808,84 (dos mil ochocientos ocho colones con ochenta y cuatro céntimos).

Total Multa e Intereses: ¢30.220,21 (treinta mil doscientos veinte colones con veintiún céntimos).

Interés Diario: ¢08.35 (ocho colones con treinta y cinco céntimos)

\* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Debemos señalar que, en dicho trámite, el monto diario de interés en colones de la última tasa de interés es de ¢08.35 (ocho colones con treinta y cinco céntimos) de acuerdo con las resoluciones MH-DGH-RES-0028-2023/MHDGA-RES-1041-2023.

No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. Las tasas fueron consultadas en la página web del Ministerio de

Hacienda, mientras que los cálculos fueron realizados mediante el Calculador de Intereses disponible en la página web del Poder Judicial.

### POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, los artículos 16 del RECAUCA, 11, 12, 29, 192, 234 y 272 de la Ley General de Aduanas N° 7557 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Gerencia resuelve, **PRIMERO:** Prevenir al señor Kenneth Sánchez Núñez de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 04-0190-0316, que por estar notificado acto final del procedimiento sancionatorio desde el día 01 de marzo del 2023, y por transcurrir los diez días hábiles otorgados para impugnar, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra el acto final; a partir del 15 de marzo del 2023 dicho acto final quedó en firme, y deberá proceder a la cancelación a favor del Fisco de la suma de **\$48,99 (cuarenta y ocho dólares con noventa y nueve céntimos)** que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡559,53 colones por dólar, correspondería a la suma de **₡27.411,37 (veintisiete mil cuatrocientos once colones con treinta y siete céntimos)** y que a partir del día 21 de marzo del 2023, corren intereses según la tasa de interés establecida en las resoluciones MH-DGH-RES-0028-2023/MHDGA-RES-1041-2023 y detallado en la siguiente tabla:

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés	Resolución	Monto Total Multa+Interes
21/03/2023	30/06/2023	11.59%	0,032	122	₡1.061,89	DGH-054-2022 y DGA-419-2022	₡28.473,26
01/07/2023	25/01/2024	11.13%	0,030	209	₡1.746,95	MH-DGH-RES-0028-2023/MHDGA-RES-1041-2023	₡30.220,21

Multa: **¢27.411,37** (veintisiete mil cuatrocientos once colones con treinta y siete céntimos)

Total de Intereses: ¢ 2.808,84 (dos mil ochocientos ocho colones con ochenta y cuatro céntimos).

Total Multa e Intereses: ¢30.220,21 (treinta mil doscientos veinte colones con veintiún céntimos).

Interés Diario: ¢08.35 (ocho colones con treinta y cinco céntimos)

\* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Los intereses se deberán seguir contabilizando desde el 21/03/2023 hasta la fecha efectiva de pago en un monto de ¢08.35 (ocho colones con treinta y cinco céntimos) diarios, conforme la última tasa de interés detallada supra. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. **SEGUNDO:** Advertir al infractor que todo pago parcial será aplicado primero a los intereses y el resto al principal, conforme el artículo 780 del Código Civil. **TERCERO:** Informar al infractor que según el numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se realiza la presente prevención de pago, de previo a un posible envío de la presente deuda y sus intereses a la oficina de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, para lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles para cancelar el monto de la multa, así como los intereses calculados diariamente hasta el día de su pago efectivo. **CUARTO:** Informar al infractor que el pago puede ser realizado mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional-Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. **QUINTO:** Advertir al infractor que deberá aportar el respectivo comprobante de pago que contenga al menos la referencia o detalle de la razón del pago, así como número de expediente y nombre del infractor. Dicho comprobante podrá ser remitido a los correos notifica-adcanoas@hacienda.go.cr **SEXTO:** Advertir al infractor que si ante este último requerimiento expreso de pago realizado, no se cancela la multa en firme y sus intereses, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de los montos respectivos que se

hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo. **NOTIFÍQUESE:** Al interesado mediante publicación en la Gaceta.

**Alvaro Edwin Rojas Mena**  
**Gerente a.i Aduana de Paso Canoas**

1 vez.—Solicitud N° 491858.—( IN2024844299 ).

## MH-DGA-APC-GER-RES-0026-2024

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser las nueve horas con doce minutos del día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con resolución **RES-APC-G-0735-2020**, contra el señor: **Armando Cantillo Jhonson** con cédula de identidad número **303160965** conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0004-2020**.

### RESULTANDO

I. Que mediante resolución **RES-APC-G-0735-2020** de las diecisiete horas con diecisiete minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinte, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía que se describirá a continuación, resolución que fue notificada en fecha 21 de octubre del 2021. (Folios 0039 al 0044).

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
01	Unidad	Pantalla de TV plana, marca JTC, hecho en China, serie/modelo J20B17N, con su control remoto y manuales de uso

II. Mediante resolución **MH-DGA-APC-GER-RES-0473-2023**, de las once horas con ocho minutos del día doce de julio de 2023, se emitió acto final de Procedimiento Sancionatorio contra el señor: **Armando Cantillo Jhonson**, la cual no fue posible notificar de manera correcta, por cuanto no se pudo notificar de manera personal, por lo que no nacieron a la vida jurídica. (Folios 0045 al 0049).

III. Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.

IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO

I- **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las

unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Que mediante resolución MH-DGA-RES-0108-2024, de las doce horas cuarenta y tres minutos del veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, se procede a recargar temporalmente las funciones al señor Alvaro Edwin Rojas Mena, cédula de identidad número 3-0375-0870, a fin de que se desempeñe como Gerente de Ingresos a.i. de la Aduana de Paso Canoas, en los siguientes periodos; del 22/01/2024 al 31/01/2024, del 15/02/2024 al 18/02/2024, del 29/02/2024 al 03/03/2024, del 14/03/2024 al 17/03/2024, del 25/03/2024 al 31/03/2024, del 11/04/2024 al 15/04/2024 y del 25/04/2024 al 28/04/2024 con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

**II- Objeto de litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8662 de fecha 09 de diciembre del 2017 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

**III- Hechos Probados:** De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

**a.** Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 8662 de fecha 09 de diciembre del 2017 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa al interesado, la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

**b.** Mediante resolución **RES-APC-G-0735-2020** de las diecisiete horas con diecisiete minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinte, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada en fecha 21 de octubre del 2021.

**IV- Sobre el fondo del asunto:** Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

*“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”* (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

*“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero”* (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folios 0039 al 0044 tenemos que la resolución **RES-APC-G-0735-2020** de las diecisiete horas con diecisiete minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinte, siendo notificada en fecha 21 de octubre del 2021, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

**V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas:** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la

obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

***Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:***

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

**Principio de Tipicidad:**

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

**Sujeto:**

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico

aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Armando Cantillo Jhonson**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

## *Artículo 242 bis*

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito <sup>1</sup>, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

*“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos.*

---

<sup>1</sup> Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

*Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **09 de diciembre de 2017**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

**El principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

***Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras***

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

VI- En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Cantillo Jhonson**, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **09 de diciembre de 2017**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificado en fecha 21 de octubre del 2021, el cual hasta este momento el señor administrado no ha presentado alegatos en contra de la resolución **RES-APC-G-0735-2020** de las diecisiete horas con diecisiete minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinte, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a **\$86,27 (ochenta y seis pesos centroamericanos con veintisiete centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento del decomiso preventivo, sea el 09 de diciembre del 2017, al tipo de cambio por dólar de **¢569,00** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢49.087,63 (cuarenta y nueve mil ochenta y siete colones con 63/100)**.

VII. **Intereses:** Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.*(el subrayado no es del original).

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

En vista que la resolución **MH-DGA-APC-GER-RES-0473-2023**, de las once horas con ocho minutos del día doce de julio de 2023 no nació a la vida jurídica, al no poderse notificar de manera personal y por estar firmada de forma autógrafa, esta Gerencia considera que lo procedente es dejarla sin efecto para que sea firmada digitalmente y a la vez publicada mediante el Diario Oficial La Gaceta, según lo establecido por el artículo 194 de la Ley General de Aduanas. (Folios 0045 al 0049).

## POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dejar sin efecto la resolución **MH-DGA-APC-GER-RES-0473-2023**, de las once horas con ocho minutos del día doce de julio de 2023 y Dictar acto final de procedimiento sancionatorio determinando la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor **Armando Cantillo Jhonson** con cédula de identidad número **303160965**, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas, mismo que en el presente caso asciende a **\$86,27 (ochenta y seis pesos centroamericanos con veintisiete centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 09 de diciembre de 2017, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢569,00** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢49.087,63 (cuarenta y nueve mil ochenta y siete colones con 63/100)**, por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Informar al infractor que en caso de estar anuente al pago de la multa, podrá realizarla mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, cuenta cliente 15201001024247624, Código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, Cuenta Cliente 15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, con indicación del concepto (**multa**) y del número de la presente resolución, copia del entero que deberá presentar ante ésta Aduana. **Cuarto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que presente recurso de revisión. **Quinto:** Se le advierte al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará **intereses**, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija. Además, todo pago parcial se computará primero a los intereses, y el resto al principal de la suma adeudada de tributos, como lo estipula el artículo 780 del Código Civil. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Armando Cantillo Jhonson** con cédula de identidad número **303160965** a la siguiente dirección: **Puntarenas, Osa, Palmar Norte, Urbanización Las Palmitas**, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Lic. Alvaro Edwin Rojas Mena, Gerente a.i.  
Aduana Paso Canoas

## MH-DGA-APC-GER-RES-0042-2024

ADUANA PASO CANOAS, PUNTARENAS, CORREDORES, AL SER LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera iniciado mediante resolución RES-APC-G-0323-2017, incoado contra el señor Bartłomiej Piotr Gawłowicz, estadounidense, pasaporte número 468743068, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-0509-2012.

### RESULTANDO

1. Que mediante Acta decomiso de mercancías número 230 de fecha 09 de marzo del 2012, la Policía de Control Fiscal, le retiene de forma personal al señor Bartłomiej Piotr Gawłowicz, estadounidense, pasaporte número 468743068, la siguiente mercancía: (Folios 01-02)

Cantidad	Ubicación	Movimiento Inventario	Descripción
01	1022	352-2012	Vehículo marca Dodge, estilo 3500, color blanco, modelo MH, tipo Sprinter, año 2005. Número de identificación vehicular VIN WD2PD544055745742, matrícula de los Estados Unidos número HC25284.

2. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante dictamen técnico APC-DN-189-2017 de fecha 05 de junio del 2017, se determinó un valor aduanero por la suma de \$7.910.53 (siete mil novecientos diez dólares con cincuenta y tres céntimos) y que a razón del tipo de cambio por ₡516,40 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 09 de marzo del 2012, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de ₡4.652.812.37 (cuatro millones seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos doce colones con treinta y siete céntimos), desglosados los impuestos de la siguiente forma: (Folios 74-82)

Valor Aduanero	\$7.910,53
Tipo de Cambio Utilizado 09/03/2012 Fecha Decomiso	₡516,40
Carga Tributaria	Desglose de Impuestos
Ganancia estimada 25%	₡1.879.098,94
Selectivo 83%	₡3.390.548,08
LEY 6946 1%	₡40.849,98
Ventas 13%	₡1.221.414,31
Total impuestos	₡4.652.812,37 (cuatro millones seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos doce colones con treinta y siete céntimos)

**3.** Que mediante resolución RES-APC-G-0323-2017 del día ocho de junio del dos mil diecisiete, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Bartłomiej Piotr Gawlowicz, estadounidense, pasaporte número 468743068, siendo notificada mediante publicación en la Gaceta el día 18 de octubre del 2019. (Folios 91-92)

**4.** Que hasta el momento el señor administrado no ha presentado ninguna solicitud de pago de impuestos sobre la mercancía supra.

**5.** En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

## **CONSIDERANDO**

I.- DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.- RÉGIMEN LEGAL: Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existen un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio y sus respectivas pruebas.

III.-DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía consistente en un Vehículo marca Dodge, estilo 3500, color blanco, modelo MH, tipo Sprinter, año 2005Número de identificación vehicular VIN WD2PD544055745742, matrícula de los Estados Unidos número HC25284, en razón que el interesado no presentara documento que demostrara el pago de impuestos de la mercancía.

IV.-SOBRE EL FONDO DE GESTIÓN: Que mediante resolución RES-APC-G-0323-2017 del día ocho de junio del dos mil diecisiete, esta Aduana le comunica al señor Bartłomiej Piotr Gawlowicz, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía consistente en un Vehículo marca Dodge, estilo 3500, color blanco, modelo MH, tipo Sprinter, año 2005Número de identificación vehicular VIN WD2PD544055745742, matrícula de los Estados Unidos número HC25284, mismo que fue introducido al país de forma ilegal, siendo notificada mediante publicación en la gaceta el día 18 de octubre del 2019, la cual estipulaba que se le otorgaba quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el administrado no ha presentado escrito de alegatos.

V.-HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

- 1.** Que el Vehículo marca Dodge, estilo 3500, color blanco, modelo MH, tipo Sprinter, año 2005 Número de identificación vehicular VIN WD2PD544055745742, matrícula de los Estados Unidos número HC25284, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
- 2.** Que la mercancía supra fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, en fecha 09 de marzo del 2012, al señor Bartłomiej Piotr Gawlowicz, mediante Acta de Decomiso y / o Secuestro número 230, por no presentar al momento del decomiso, documento que respaldase la compra de la mercancía en el territorio nacional ni la nacionalización de la misma. (Folios 01-02).
- 3.** Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante dictamen técnico APC-DN-189-2017 de fecha 05 de junio del 2017, se determinó un valor aduanero por la suma de \$7.910.53 (siete mil novecientos diez dólares con cincuenta y tres céntimos) y que a razón del tipo de cambio por ₡516,40 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 09 de marzo del 2012, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de ₡4.652.812.37 (cuatro millones seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos doce colones con treinta y siete céntimos), (Folios 74-82)
- 4.** Que esta Sede Aduanera mediante resolución RES-APC-G-03-23-2017 del día ocho de junio del dos mil diecisiete, Inicia Procedimiento Ordinario con prenda aduanera contra el administrado, siendo notificada mediante publicación en la gaceta el día 18 de octubre del 2019. (Folios 91-92)

5. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no ha presentado nada.

#### VI.-HECHOS NO PROBADOS.

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

*La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.*

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

*La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.*

*La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.*

*Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.*

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas el cual reza así:

*El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.*

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías el cual reza así:

*Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:*

*d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.*

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

### POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Declarar el abandono de la mercancía: Vehículo marca Dodge, estilo 3500, color blanco, modelo MH, tipo Sprinter, año 2005 Número de identificación vehicular VIN WD2PD544055745742, matrícula de los Estados Unidos número HC25284, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de revisión y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **TERCERO:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita los documentos necesarios del expediente APC-DN-0509-2012 a la Sección de Depósito de la Aduana de Paso Canoas, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

**CUARTO:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **QUINTO:** El expediente administrativo número APC-DN-0509-2012, puede ser consultado y fotocopiado por el interesado o su representante legal en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** Al señor Bartłomiej Piotr Gawlowicz, estadounidense, pasaporte número 468743068, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta

**José Joaquín Montero Zúñiga**  
**Gerente, Aduana de Paso Canoas**

1 vez.—Solicitud N° 491860.—( IN2024844287 ).

**MH-DGA-APC-GER-RES-0044-2024**  
**PREVENCION DE PAGO**

**ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. AL SER LAS NUEVE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA SEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

Procede esta Autoridad Aduanera a realizar Prevención de Pago en procedimiento administrativo dirigido contra el señor José Luis Escobar Buscardo nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 06-0127-0067, por encontrarse en firme la Resolución MH-DGA-APC-GER-RES-0368-2023.

**RESULTANDO**

- I. Mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 7685 de fecha 09 de agosto del 2017, del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo realizado contra el señor José Luis Escobar Buscardo nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 06-0127-0067, de:

<b>Cantidad</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Movimient o inventario</b>	<b>Descripción</b>
01 unidad	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria código A- 220	1743- 2017	04 llantas marca Triangle, estilo 185/70R14/88H/TE301

por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección

realizada en la vía pública, puesto policial de kilómetro 35, distrito Guaycara, cantón Golfito, provincia Puntarenas. (Ver folio 0008-0009).

- II. Que mediante resolución MH-DGA-APC-GER-RES-0368-2023 de las once horas con cinco minutos del día 22 de mayo del 2023, se dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con la resolución RES-APC-G-0155-2020, incoado contra el señor José Luis Escobar Buscardo, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-0440-2019. (ver folios 0078-0082)
- III. Dicho acto final se notificó mediante publicación en la Gaceta al interesado el día 10 de agosto del 2023. (ver folios 0088-0089).
- IV. Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

#### **CONSIDERANDO**

I. **SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE:** De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley Nº 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. Que en virtud de que existe una resolución firme del acto sobre el monto adeudado a la Administración, se le previene al señor José Luis Escobar

Buscardo, que deberá proceder a la cancelación de la multa por la suma de a **\$103,10 (ciento tres dólares con diez céntimos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de Decomiso, 7685 de fecha 09 de agosto del 2017, del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡578,44 colones por dólar, corresponde a la suma **₡59.637,16 (cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y siete colones con dieciséis céntimos)**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que en el acto final se estableció la ocurrencia de dicha conducta. Artículo 242 bis “Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

## II. SOBRE EL CÁLCULO DE LOS INTERESES:

Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

Artículo 231, párrafo 3°:

“(…)

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”. (el subrayado no es del original).

Artículo 61, párrafo 4°

“(…)

“La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los

bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.”

Dado que el plazo de impugnación de 15 días hábiles finalizó el día 31 de agosto del 2023, de conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando a partir del día 06 de setiembre del 2023 hasta el momento efectivo del pago.

Por lo tanto y de acuerdo con la circular DN-025-2014 de fecha 14/01/2014 “Cálculo de Intereses de las Obligaciones Tributarias Aduaneras”, se procede a calcular los intereses, tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. La Dirección General de Aduanas semestralmente ha emitido las resoluciones de alcance general, fijando las tasas de interés aplicables.

De acuerdo a la fórmula indicada en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal es **\$103,10 (ciento tres dólares con diez céntimos)** que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 7685 de fecha 09 de agosto del 2017, del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡578,44 colones por dólar, corresponde a la suma de **₡59.637,16 (cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y siete colones con dieciséis céntimos)**.

La fecha para calcular los intereses inicia a partir del 06 de setiembre del 2023, y seguirá corriendo en días naturales (hábiles e inhábiles) hasta la fecha efectiva del pago, según se indica en la siguiente tabla:

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés	Resolución	Monto Total Multa+Interes
06/09/2023	01/02/2024	11.13%.	0,030	149	₡2.709,60	MH-DGH-RES-0028-2023/MHD	₡62.346,76

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés	Resolución	Monto Total Multa+Interes
						GA-RES-1041-2023	

Multa: **¢59.637,16** (cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y siete colones con dieciséis céntimos).

Total de Intereses: ¢2.709,60 (dos mil setecientos nueve colones con sesenta céntimos).

Total Multa e Intereses: ¢62.346,76 (sesenta y dos mil trescientos cuarenta y seis colones con setenta y seis céntimos).

Interés Diario: ¢18.18 (dieciocho colones con dieciocho céntimos)

\* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Debemos señalar que, en dicho trámite, el monto diario de interés en colones de la última tasa de interés es de ¢20.48 (veinte colones con cuarenta y ocho céntimos) de acuerdo con las resoluciones MH-DGH-RES-0028-2023/MHDGA-RES-1041-2023.

No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. Las tasas fueron consultadas en la página web del Ministerio de Hacienda, mientras que los cálculos fueron realizados mediante el Calculador de Intereses disponible en la página web del Poder Judicial.

### POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, los artículos 16 del RECAUCA, 11, 12, 29, 192, 234 y 272 de la Ley General de Aduanas N° 7557 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Gerencia resuelve, **PRIMERO:** Prevenir al señor José Luis Escobar Buscardo nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 06-0127-0067, que por estar notificado acto final del procedimiento sancionatorio desde el día 10 de agosto del 2023, y por transcurrir los quince días hábiles otorgados para impugnar, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra el acto final; a partir del 31 de agosto del 2023 dicho acto final quedó en firme, y deberá proceder a la cancelación a favor del Fisco de la suma de **\$103,10 (ciento tres dólares con diez céntimos)** que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el

momento del decomiso preventivo, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡578,44 colones por dólar, correspondería a la suma de **₡59.637,16** (cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y siete colones con dieciséis céntimos) y que a partir del día 06 de setiembre del 2023, corren intereses según la tasa de interés establecida en las resoluciones MH-DGH-RES-0028-2023/MHDGA-RES-1041-2023 y detallado en la siguiente tabla:

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés	Resolución	Monto Total Multa+Interes
06/09/2023	01/02/2024	11.13%.	0,030	149	₡2.709,60	MH-DGH-RES-0028-2023/MHDGA-RES-1041-2023	₡62.346,76

Multa: **₡59.637,16** (cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y siete colones con dieciséis céntimos).

Total de Intereses: ₡2.709,60 (dos mil setecientos nueve colones con sesenta céntimos).

Total Multa e Intereses: ₡62.346,76 (sesenta y dos mil trescientos cuarenta y seis colones con setenta y seis céntimos).

Interés Diario: ₡18.18 (dieciocho colones con dieciocho céntimos)

\* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Los intereses se deberán seguir contabilizando desde el 06/09/2023 hasta la fecha efectiva de pago en un monto de ₡18.18 (dieciocho colones con dieciocho céntimos) colones diarios, conforme la última tasa de interés detallada supra. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. **SEGUNDO:** Advertir al infractor que todo pago parcial será aplicado primero a los intereses y el resto al principal, conforme el artículo 780 del Código Civil. **TERCERO:** Informar al infractor que según el numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se realiza la presente prevención de pago, de previo a un posible envío de la presente deuda y sus intereses a la oficina de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, para lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles para cancelar el monto de la multa, así como los intereses calculados diariamente hasta el día de su pago efectivo. **CUARTO:**

Informar al infractor que el pago puede ser realizado mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional-Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. **QUINTO:** Advertir al infractor que deberá aportar el respectivo comprobante de pago que contenga al menos la referencia o detalle de la razón del pago, así como número de expediente y nombre del infractor. Dicho comprobante podrá ser remitido a los correos notificación@hacienda.go.cr **SEXTO:** Advertir al infractor que si ante este último requerimiento expreso de pago realizado, no se cancela la multa en firme y sus intereses, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de los montos respectivos que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo. **NOTIFÍQUESE:** Al interesado mediante publicación en la Gaceta.

**José Joaquín Montero Zúñiga**  
**Gerente Aduana de Paso Canoas**

1 vez.—Solicitud N° 491863.—( IN2024844278 ).

## MH-DGA-APC-GER-RES-0049-2024

### PREVENCION DE PAGO

ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. AL SER LAS NUEVE HORAS UN MINUTO DEL DÍA SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Procede esta Autoridad Aduanera a realizar Prevención de Pago en procedimiento administrativo dirigido contra el señor **Iván Coba Polanco**, documento de identidad número 602750345, por encontrarse en firme la Resolución MH-DGA-APC-GER-RES-0717-2023.

### RESULTANDO

I. Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 3468 de fecha 13 de diciembre de 2014, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo realizado al señor **Iván Coba Polanco**, documento de identidad número 602750345, de:

Cantidad	Clase	Descripción de Mercancía
01	Unidad	Pantalla de TV, POP, marca Samsung de 51 pulgadas, modelo PL51F4000AH

por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Carretera hacia La Cuesta, Frente al Ciclo Salas, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas. (Ver folio 0010 y 0011).

II. Que mediante resolución **MH-DGA-APC-GER-RES-0717-2023** de las once horas con veinticinco minutos del día diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, se dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con la resolución **RES-APC-G-1850-2021**, incoado contra el señor Iván Coba Polanco, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-002-2015. (ver folios 0075 al 0080 y 0087 al 0091).

III. Dicho acto final se notifica mediante en fecha **02 de noviembre de 2023**. (ver folios 0095 al 0100).

IV. Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO

**I. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE:** De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. Que en virtud de que existe una resolución firme del acto sobre el monto adeudado a la Administración, se le previene al señor Iván Coba Polanco, que deberá proceder a la cancelación de la multa por la suma de **\$400,00 (cuatrocientos pesos centroamericanos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 3468 de fecha 13 de diciembre de 2014, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢539,88** colones por dólar, corresponde a la suma de **¢215.952,00 (doscientos quince mil novecientos cincuenta y dos colones con 00/100)**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que en el acto final se estableció la ocurrencia de dicha conducta.

#### Artículo 242 bis

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

### III. SOBRE EL CÁLCULO DE LOS INTERESES:

Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

Artículo 231, párrafo 3°:

*“(...)*

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.**(el subrayado no es del original).*

Artículo 61, párrafo 4°

*“(...)*

*“La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.”*

Dado que el plazo de impugnación de 15 días hábiles finalizó el día 22 de noviembre de 2023, de conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando a partir del día **28 de noviembre del 2023** hasta el momento efectivo del pago.

Por lo tanto y de acuerdo con la circular DN-025-2014 de fecha 14/01/2014 “Cálculo de Intereses de las Obligaciones Tributarias Aduaneras”, se procede a

calcular los intereses, tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. La Dirección General de Aduanas semestralmente ha emitido las resoluciones de alcance general, fijando las tasas de interés aplicables.

De acuerdo a la fórmula indicada en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal es de **\$400,00 (cuatrocientos pesos centroamericanos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 3468 de fecha 13 de diciembre de 2014, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢539,88** colones por dólar, corresponde a la suma de **¢215.952,00 (doscientos quince mil novecientos cincuenta y dos colones con 00/100)**. La fecha para calcular los intereses inicia a partir del 28 de noviembre de 2023, y seguirá corriendo en días *naturales* (hábiles e inhábiles) hasta la fecha efectiva del pago, según se indica en la siguiente tabla:

Multa	Fecha de inicio de cómputo de intereses	Monto de interés diario	Fecha de actualización de intereses	Monto total de intereses a la fecha de actualización de intereses	Monto total de multa e intereses
¢215.952,00	28/11/2023	¢65,85	05/02/2024	¢4.543,69	*¢220.495,69

Multa: **¢215.952,00** (doscientos quince mil novecientos cincuenta y dos colones con 00/100).

Total de Intereses: **¢4.543,69** (cuatro mil quinientos cuarenta y tres colones con 69/100).

Total Multa e Intereses: **¢220.495,69** (doscientos veinte mil cuatrocientos noventa y cinco colones con 69/100).

Interés Diario: **¢65,85** (sesenta y cinco colones con 85/100).

\* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Debemos señalar que, en dicho trámite, el monto diario de interés en colones de la última tasa de interés es de **¢65,85** de acuerdo con las resoluciones: MH-DGH-RES-0028-2023 y MH-DGA-RES-1041-2023.

No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. Las tasas fueron consultadas en la página web del Ministerio de Hacienda, mientras que los cálculos fueron realizados mediante el Calculador de Intereses disponible en la página web del Poder Judicial.

### POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, los artículos 16 del RECAUCA, 11, 12, 29, 192, 234 y 272 de la Ley General de Aduanas N° 7557 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Gerencia resuelve, **PRIMERO:** Prevenir al señor **Iván Coba Polanco**, documento de identidad número 602750345, que por estar notificado acto final del procedimiento sancionatorio desde el día 09 de noviembre de 2023, y por transcurrir los quince días hábiles otorgados para impugnar, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra el acto final; a partir del 22 de noviembre de 2023 dicho acto final quedó en **firme**, y deberá proceder a la cancelación a favor del Fisco de la suma de **\$400,00 (cuatrocientos pesos centroamericanos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢539,88** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢215.952,00 (doscientos quince mil novecientos cincuenta y dos colones con 00/100)**, y que a partir del día 28 de noviembre de 2023, corren intereses según la tasa de interés establecida en las resoluciones MH-DGH-RES-0028-2023 y MH-DGA-RES-1041-2023, detallado en la siguiente tabla:

Multa	Fecha de inicio de cómputo de intereses	Monto de interés diario	Fecha de actualización de intereses	Monto total de intereses a la fecha de actualización de intereses	Monto total de multa e intereses
¢215.952,00	28/11/2023	¢65,85	05/02/2024	¢4.543,69	*¢220.495,69

--	--	--	--	--	--

Multa: **¢215.952,00** (doscientos quince mil novecientos cincuenta y dos colones con 00/100).

Total de Intereses: **¢4.543,69** (cuatro mil quinientos cuarenta y tres colones con 69/100).

Total Multa e Intereses: **¢220.495,69** (doscientos veinte mil cuatrocientos noventa y cinco colones con 69/100).

Interés Diario: **¢65,85** (sesenta y cinco colones con 85/100).

\* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Los intereses se deberán seguir contabilizando desde el 28/11/2023 hasta la fecha efectiva de pago en un monto de **¢65,85 colones diarios**, conforme la última tasa de interés detallada supra. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. **SEGUNDO:** Advertir al infractor que todo pago parcial será aplicado primero a los intereses y el resto al principal, conforme el artículo 780 del Código Civil. **TERCERO:** Informar al infractor que según el numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se realiza la presente prevención de pago, de previo a un posible envío de la presente deuda y sus intereses a la oficina de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, para lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles para cancelar el monto de la multa, así como los intereses calculados diariamente hasta el día de su pago efectivo. **CUARTO:** Informar al infractor que el pago puede ser realizado mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. **QUINTO:** Advertir al infractor que deberá aportar el respectivo comprobante de pago que contenga al menos la referencia o detalle de la razón del pago, así como número de expediente y nombre del infractor. Dicho comprobante podrá ser remitido a los correos [notifica-adcanoas@hacienda.go.cr](mailto:notifica-adcanoas@hacienda.go.cr) o [romeroas@hacienda.go.cr](mailto:romeroas@hacienda.go.cr). **SEXTO:** Advertir al infractor que si ante este último requerimiento expreso de pago realizado, no se cancela la multa en firme y sus intereses, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de los montos respectivos que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Iván Coba Polanco**, documento de identidad número 602750345, a la siguiente dirección: **Puntarenas, Golfito, Llano Bonito, Barrio**

**Oasis de Esperanza**, o en su defecto, Comuníquese de conformidad el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

**Lic. Jose Joaquín Montero Zúñiga**  
**Gerente, Aduana de Paso Canoas**

1 vez.—Solicitud N° 491864.—( IN2024844309 ).

## MH-DGA-APC-GER-RES-0051-2024

**ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS.** A las nueve horas con cincuenta y un minuto del día siete de febrero de dos mil veinticuatro. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor Heriberto Guerra Pineda, nacional de Panamá, documento de identidad número 4-791-119.

### RESULTANDO

I. Mediante Acta de Inspección Ocular número 2178, Acta de Decomiso de vehículo número 153, ambas de fecha 25 de setiembre del 2010 e informe INF-PCF-DO-DPC-PC-015-2010 de fecha 26 de setiembre de 2010, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, realizado al señor Heriberto Guerra Pineda, nacional de Panamá, documento de identidad número 4-791-119, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en San Jorge, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas. (Ver folios 0002 al 0005 y 0009 al 0011).

Cantidad	Descripción
01	Vehículo marca Mitsubishi, estilo o modelo Space Wagon GLX, carrocería Station Wagon, Familiar, Combustible gasolina, transmisión automático, tracción 4X2, año 2000, centímetros cúbicos 2400 cc., número de VIN JMYLRN84WYZ000971

II. Mediante resolución RES-APC-DN-698-2010, de las nueve horas con diez minutos del día quince de octubre del dos mil diez, se le autoriza a la señora **Velkis Danira Martinez Vergara**, nacional de Panamá, con pasaporte de su país número **1751245**, en calidad de propietaria de la mercancía, a cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso de vehículo número 153, de fecha 25 de setiembre del 2010 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, y se le previene del posible inicio de un procedimiento sancionatorio en su contra. (folios 0015 al 0020).

III. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-214-2018, de fecha 25 de abril de 2018, se determinó la fecha del hecho generador el día del decomiso 25 de setiembre del 2010, de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador. (ver folios 0041 al 0044).

IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO

**I-Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Que de conformidad con el artículo 223 inciso c) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el plazo de prescripción para poder ejercer e imponer las sanciones por infracciones administrativas y tributarias, es de **cuatro años**, contados a partir de la comisión de las mismas.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

**II-Objeto de Litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor Heriberto Guerra Pineda, nacional de Panamá, documento de identidad número 4-791-119, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero,

al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

**III-Análisis de tipicidad y nexos causal:** Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Decomiso de vehículo número 153, de fecha 25 de setiembre del 2010 e informe INF-PCF-DO-DPC-PC-015-2010 de fecha 26 de setiembre de 2010, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor realizada en San Jorge, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), y que indica lo siguiente:

*“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es del texto).*

*“**Artículo 2º.-Alcance territorial.** El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

*Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.*

*“Artículo 79– Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria. Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”*

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

*“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

*Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.*

*Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”*

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”*

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA IV y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

**“Artículo 211.– Contrabando.** *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

**IV–Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas:** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

**Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:**

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos que señalaba:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

**Sujeto:** El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor **Heriberto Guerra Pineda**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

***Artículo 242 bis***

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como

infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito <sup>1</sup>, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

*“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable a la infractora está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **25 de**

---

<sup>1</sup> Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

setiembre de 2010, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

**El principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

***Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras***

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción

asciende a **\$2.056,92 (dos mil cincuenta y seis pesos centroamericanos con noventa y dos centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 25 de setiembre del 2010, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢514,97** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢1.059.252,09 (un millón cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta y dos colones con 09/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

#### **POR TANTO**

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO: Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor Heriberto Guerra Pineda, nacional de Panamá, documento de identidad número 4-791-119, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$2.056,92 (dos mil cincuenta y seis pesos centroamericanos con noventa y dos centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 25 de setiembre del 2010, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢514,97** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢1.059.252,09 (un millón cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta y dos colones con 09/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas

a nombre del Ministerio de Hacienda–Tesorería Nacional–Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, correo electrónico y número de teléfono en Costa Rica. **QUINTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-832-2010**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta o por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII la presente resolución al señor Heriberto Guerra Pineda, nacional de Panamá, documento de identidad número 4-791-119.

.

Lic. Jose Joaquín Montero Zúñiga,  
Gerente  
Aduana de Paso Canoas

## MH-DGA-APC-GER-RES-0054-2024

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. Al ser las catorce horas con cinco minutos del día ocho de febrero de dos mil veinticuatro. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con RES-APC-G-1517-2021, contra el señor: Heillery José Enríquez Bolaños, documento de identidad número 602930575, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-0970-2021.

### RESULTANDO

- I. Que mediante resolución RES-APC-G-1517-2021 de las quince horas con veintiocho minutos del día veintiuno de setiembre de dos mil veintiuno, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía descrita en la supra resolución, la que fue notificada mediante Alcance N° 240 a La Gaceta N° 214 en fecha 09 de noviembre del 2022. (Folios 0085 al 0091 y 0101 al 0107).
- II. Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución citada en el resultando anterior, ni se ha apersonado al proceso.
- III. En el presente caso se han respetado los plazos y procedimientos de ley.

### CONSIDERANDO

I- **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las

gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

**II- Objeto de litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Actas de Decomiso y/o Secuestro número 7313, 7131 y 7280 de fecha 31 de mayo de 2017 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

**III- Hechos Probados:** De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Actas de Decomiso y/o Secuestro número 7313, 7131 y 7280 de fecha 31 de mayo de 2017 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa al interesado, la mercancía descrita en el resultando primero de la resolución **RES-APC-G-1517-2021**, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.

2. Mediante resolución **RES-APC-G-1517-2021** de las quince horas con veintiocho minutos del día veintiuno de setiembre de dos mil veintiuno, se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, siendo notificada mediante Alcance N° 240 a La Gaceta N° 214 en fecha 09 de noviembre del 2022.

**IV- Sobre el fondo del asunto:** Para poder determinar la responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas debe destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

*“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”* (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

*“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero”* (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA IV y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a Folios 0085 al 0091 y 0101 al 0107, tenemos que la resolución **RES-APC-G-1517-2021** de las quince horas con veintiocho minutos del día veintiuno de setiembre de dos mil veintiuno, siendo notificada mediante Alcance N° 240 a La Gaceta N° 214 en fecha 09 de noviembre del 2022, sin embargo, el infractor no presentó alegatos o descargo de los hechos.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

**V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas:** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

***Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:***

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

## **Principio de Tipicidad:**

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

## **Sujeto:**

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: **Heillery José Enríquez Bolaños.**

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de

ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

***Artículo 242 bis***

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito <sup>1</sup>, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

*“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente

---

<sup>1</sup> Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **31 de mayo de 2017**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

**El principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento *de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

***Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras***

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

VI- En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor: Heillery José Enríquez Bolaños, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, toda vez que en fecha **31 de mayo de 2017**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio el cual fue notificada mediante Alcance N° 240 a La Gaceta N° 214 en fecha 09 de noviembre del 2022, el cual hasta este momento el señor administrado no ha presentado alegatos en contra de la resolución RES-APC-G-1517-2021, e imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, que asciende a **\$1.043,98 (mil cuarenta y tres pesos centroamericanos con noventa y ocho centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento del decomiso preventivo, sea el 31 de mayo del 2017, al tipo de cambio por dólar de **¢580,12** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢605.633,67 (seiscientos cinco mil seiscientos treinta y tres colones con sesenta y siete céntimos)**.

**VII. Intereses:** Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.*(*el subrayado no es del original*).

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

## POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar acto final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas. **Segundo:** Se le impone al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, mismo que en el presente caso asciende a **\$1.043,98 (mil cuarenta y tres pesos centroamericanos con noventa y ocho centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 31 de mayo del 2017, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢580,12** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢605.633,67 (seiscientos cinco mil seiscientos treinta y tres colones con sesenta y siete céntimos)**, por la omisión de presentar la mercancía al control aduanero. **Tercero:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Contra la presente resolución en caso de disconformidad, procede la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV, el cual deberá presentarse ante esta aduana en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificada la presente resolución. **Quinto:** Se le advierte al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija. Además, todo pago parcial se computará primero a los intereses, y el resto al principal de la suma adeudada de tributos, como lo estipula el artículo 780 del Código Civil. **NOTIFÍQUESE:** Al señor: Heillery José Enríquez Bolaños, documento de identidad número 602930575, a la siguiente dirección: **Puntarenas Esparza, 1 km. Sureste de la Escuela Asentamiento Ida El Varón, casa mano izquierda color terracota**, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta o por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.

Lic. Jose Joaquín Montero Zúñiga  
Gerente, Aduana de Paso Canoas

**MH-DGA-APC-GER-RES-0055-2024**  
**PREVENCION DE PAGO**

**ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. AL SER LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

Procede esta Autoridad Aduanera a realizar Prevención de Pago en procedimiento administrativo dirigido contra el señor Luciano Fernández Mule, nacional de Italia, con pasaporte de su país número YA7715715, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-161-2018, por encontrarse en firme la Resolución MH-DGA-APC-G-RES-0456-2023.

**RESULTANDO**

- I. Mediante Acta de retención de mercancías N° APC-STO-ARM-24-2018 la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Paso Canoas, en fecha 18 de junio del 2018, pone en conocimiento al Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo realizado contra el señor Luciano Fernandez Mule, nacional de Italia, con pasaporte de su país número YA7715715, de:

Cantidad	Ubicación	Movimient o inventario	Descripción
01 unidad	1022	8663- 2018	Vehículo marca GMC, estilo Safari, combustible gasolina, tracción 4x2, cilindrada 4300 cc, transmisión automática, con número de vin 1GKDM19Z7PB552563.

			hecha en México con sus accesorios
--	--	--	------------------------------------

por no reexportar o depositar bajo control aduanero el vehículo descrito antes del vencimiento del plazo dado mediante certificado de importación temporal para fines no lucrativos N°2017-185892 (Ver folios 02-03, 05).

- II. Que mediante resolución MH-DGA-APC-GER-RES-0456-2023 de las once horas con cincuenta y siete minutos del día 04 de julio del 2023, se dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con la resolución RES-APC-G-0163-2020, incoado contra el señor Luciano Fernandez Mule, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-0161-2018. (ver folios 0075-0079)
- III. Dicho acto final se notificó mediante publicación en la Gaceta al interesado el día 21 de agosto del 2023. (ver folios 0080-0081).
- IV. Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO

I. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. Que en virtud de que existe una resolución firme del acto sobre el monto adeudado a la Administración, se le previene al señor Luciano Fernandez Mule, que deberá proceder a la cancelación de la multa por la suma de a **\$500,00 (quinientos dólares con cero céntimos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de retención de fecha 29 de enero del 2018, del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ¢571,09 colones por dólar, corresponde a la suma **¢285.545,00 (doscientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y cinco colones con cero céntimos)**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 236 inciso 1 de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que en el acto final se estableció la ocurrencia de dicha conducta.

## II. SOBRE EL CÁLCULO DE LOS INTERESES:

Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

Artículo 231, párrafo 3°:

“(…)

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”. (el subrayado no es del original).

Artículo 61, párrafo 4°

“(…)

“La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco

Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.”

Dado que el plazo de impugnación de 15 días hábiles finalizó el día 11 de setiembre del 2023, de conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando a partir del día 15 de setiembre del 2023 hasta el momento efectivo del pago.

Por lo tanto y de acuerdo con la circular DN-025-2014 de fecha 14/01/2014 “Cálculo de Intereses de las Obligaciones Tributarias Aduaneras”, se procede a calcular los intereses, tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. La Dirección General de Aduanas semestralmente ha emitido las resoluciones de alcance general, fijando las tasas de interés aplicables.

De acuerdo a la fórmula indicada en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal es **\$500,00 (quinientos dólares con cero céntimos)** que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de retención de fecha 29 de enero del 2018, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡571,09 colones por dólar, corresponde a la suma de **₡285.545,00 (doscientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y cinco colones con cero céntimos)**.

La fecha para calcular los intereses inicia a partir del 15 de setiembre del 2023, y seguirá corriendo en días naturales (hábiles e inhábiles) hasta la fecha efectiva del pago, según se indica en la siguiente tabla:

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés	Resolución	Monto Total Multa+Interes
15/09/2023	29/01/2024	11.13%.	0,030	148	₡12.886,61	MH-DGH-RES-0028-2023/MHDGA-RES-1041-2023	₡298.431,61

Multa: **¢285.545,00** (doscientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y cinco colones con cero céntimos).

Total de Intereses: ¢12.886,61 (doce mil ochocientos ochenta y seis colones con sesenta y un céntimos).

Total Multa e Intereses: ¢298.431,61 (doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y un colones con sesenta y un céntimos).

Interés Diario: ¢87.07 (ochenta y siete colones con siete céntimos)

\* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Debemos señalar que, en dicho trámite, el monto diario de interés en colones de la última tasa de interés es de ¢87.07 (ochenta y siete colones con siete céntimos) de acuerdo con las resoluciones MH-DGH-RES-0028-2023/MHDGA-RES-1041-2023.

No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. Las tasas fueron consultadas en la página web del Ministerio de Hacienda, mientras que los cálculos fueron realizados mediante el Calculador de Intereses disponible en la página web del Poder Judicial.

### POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, los artículos 16 del RECAUCA, 11, 12, 29, 192, 234 y 272 de la Ley General de Aduanas N° 7557 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Gerencia resuelve, **PRIMERO:** Prevenir al señor Luciano Fernandez Mule, nacional de Italia, con pasaporte de su país número YA7715715, que por estar notificado acto final del procedimiento sancionatorio desde el día 21 de agosto del 2023, y por transcurrir los quince días hábiles otorgados para impugnar, sin que se hubiere interpuesto recurso alguno contra el acto final; a partir del 11 de setiembre del 2023 dicho acto final quedó en firme, y deberá proceder a la cancelación a favor del Fisco de la suma de **\$500,00 (quinientos dólares con cero céntimos)** que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ¢571,09 colones por dólar, correspondería a la suma de **¢285.545,00 (doscientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y cinco colones con cero**

céntimos). y que a partir del día 15 de setiembre del 2023, corren intereses según la tasa de interés establecida en las resoluciones MH-DGH-RES-0028-2023/MHDGA-RES-1041-2023 y detallado en la siguiente tabla:

Fecha Inicio	Fecha Fin	% Anual	% Diario	Días tramitados	Impuesto Interés	Resolución	Monto Total Multa+Interes
15/09/2023	29/01/2024	11.13%	0,030	148	¢12.886,61	MH-DGH-RES-0028-2023/MH DGA-RES-1041-2023	¢298.431,61

Multa: ¢285.545,00 (doscientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y cinco colones con cero céntimos).

Total de Intereses: ¢12.886,61 (doce mil ochocientos ochenta y seis colones con sesenta y un céntimos).

Total Multa e Intereses: ¢298.431,61 (doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y un colones con sesenta y un céntimos).

Interés Diario: ¢87.07 (ochenta y siete colones con siete céntimos)

\* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Los intereses se deberán seguir contabilizando desde el 15/09/2023 hasta la fecha efectiva de pago en un monto de ¢87.07 (ochenta y siete colones con siete céntimos) colones diarios, conforme la última tasa de interés detallada supra. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. **SEGUNDO:** Advertir al infractor que todo pago parcial será aplicado primero a los intereses y el resto al principal, conforme el artículo 780 del Código Civil. **TERCERO:** Informar al infractor que según el numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se realiza la presente prevención de pago, de previo a un posible envío de la presente deuda y sus intereses a la oficina de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, para lo cual se le otorga un plazo de quince días hábiles para cancelar el monto de la multa, así como los intereses calculados diariamente hasta el día de su pago efectivo. **CUARTO:**

Informar al infractor que el pago puede ser realizado mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional-Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. **QUINTO:** Advertir al infractor que deberá aportar el respectivo comprobante de pago que contenga al menos la referencia o detalle de la razón del pago, así como número de expediente y nombre del infractor. Dicho comprobante podrá ser remitido a los correos notifica-  
adcanoaas@hacienda.go.cr **SEXTO:** Advertir al infractor que si ante este último requerimiento expreso de pago realizado, no se cancela la multa en firme y sus intereses, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de los montos respectivos que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo. **NOTIFÍQUESE:** Al interesado mediante publicación en la Gaceta.

**José Joaquín Montero Zúñiga**  
**Gerente Aduana de Paso Canoas**

1 vez.—Solicitud N° 491869.—( IN2024844324 ).

## **RES-APB-DN-0641-2021**

**Guanacaste, La Cruz, Aduana de Peñas Blancas.** Al ser las diez horas con treinta y tres minutos del treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno.-

Se dicta acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor **Marvin Araya Arroyo**, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 2-0406-0683, con respecto a la mercancía decomisada, por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de decomiso y/o secuestro número **7222** de fecha **25 de febrero de 2017**, registrada en el movimiento de inventario número **51544** de fecha **27 de febrero de 2017**.

### **RESULTANDO**

I. Que mediante resolución **RES-APB-DN-0726-2020 de las nueve horas del catorce de julio del año dos mil veinte**, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Marvin Araya Arroyo**, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 2-0406-0683, referente a la mercancía tipo *calzado*, a quien se le indica que está obligado a pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢3.804,57 (tres mil ochocientos cuatro colones con 57/100)**. Dicha resolución, fue publicada en el Alcance número 64 al Diario oficial La Gaceta número 59 de fecha **25 de marzo de 2021**, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, quedando debidamente notificado al quinto día hábil, que corresponde al día **05 de abril de 2021**. (Folios del 117 al 121 y vuelto)

II. Que la citada resolución establecía un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la fecha de notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin embargo, no consta en expediente que el señor **Marvin Araya Arroyo**, de calidades conocidas en autos, presentara alegatos o pruebas de descargo.

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. Sobre el régimen legal aplicable:** De conformidad con los artículos 6, 7, 9 y 97 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 24, 56 literal e), 56 inciso e), 68, 71, 194, 196 de la Ley General de Aduanas y 35, 35 bis), 525, 532 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

**II. Sobre el objeto de la Litis:** Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor **Marvin Araya Arroyo**, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 2-0406-0683, con respecto a la mercancía decomisada, por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de decomiso y/o secuestro número **7222** de fecha **25 de febrero de 2017**, registrada en el movimiento de inventario número **51544** de fecha **27 de febrero de 2017**.

**III. Sobre la competencia de la Gerencia:** La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

**IV. Sobre los hechos ciertos:** De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

**1)** Que en fecha **27 de febrero de 2017**, oficiales de la Policía de Control Fiscal, bajo la gestión número **255**, remiten a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas, oficio **PCF-DO-DPC-PB-OF-013-2017** de fecha **26 de febrero de 2017**, informe **PCF-DO-DPC-PB-INF-024-2017** y expediente **PCF-DO-DPC-PB-EXP-024-2017**, en los cuales se detallan las diligencias, recomendaciones, conclusiones y acciones

realizadas en el decomiso preventivo, de mercancía tipo *calzado*, practicado al señor **Marvin Araya Arroyo**, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número **2-0406-0683**, mediante Acta de decomiso y/o secuestro número **7222** de fecha **25 de febrero de 2017**, registrada en el movimiento de inventario número **51544** de fecha **27 de febrero de 2017**.

2) Que por medio de oficio **APB-DT-STO-233-2020** de fecha **29 de junio de 2020**, la Sección Técnica Operativa, remite criterio técnico de la mercancía registrada con el número de movimiento **51544** de fecha **27 de febrero de 2017**, determinando monto de impuestos por cancelar en la suma de **₡3.804,57 (tres mil ochocientos cuatro colones con 57/100)**.

3) Que mediante resolución **RES-APB-DN-0726-2020 de las nueve horas del catorce de julio del año dos mil veinte**, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Marvin Araya Arroyo**, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número **2-0406-0683**.

4) Que la citada resolución establecía un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la fecha de notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin embargo, no consta en expediente que el señor **Marvin Araya Arroyo**, de calidades conocidas en autos, presentara alegatos o pruebas de descargo.

**V. Sobre el fondo:** De conformidad con los hechos que se acreditan en el Acta de decomiso y/o secuestro número **7222** de fecha **25 de febrero de 2017**, de la Policía de Control Fiscal, sobre la incautación efectuada al señor **Marvin Araya Arroyo**, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número **2-0406-068**, en calidad de propietario de la mercancía tipo *calzado*, al no demostrar fehacientemente su legítima internación a territorio nacional, se procedió al decomiso preventivo de la misma.

Esta Administración, considera que el señor **Araya Arroyo**, debió cumplir con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, por tal motivo, al no contar con la documentación que respaldara el debido pago de impuestos, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, esto de conformidad con el criterio técnico con oficio **APB-DT-STO-233-2020** de fecha **29 de junio de 2020**, emitido por la Sección Técnica Operativa, que indica en resumen lo siguiente:

**1) Valor aduanero:**

Que la mercancía será desalmacenada de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo de Valor de la OMC. De acuerdo con los valores de referencia de los DUAs, dando un valor CIF de **USD\$22,35** (veintidós dólares con 35/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos) para la mercancía en cuestión.

**2) Impuestos por pagar:**

<b>Tributo</b>	<b>Monto de impuestos</b>
<b>LEY 6946</b>	₡127,03
<b>D.A.I</b>	₡1.778,43
<b>IVA</b>	₡1.899,11
<b>TOTAL</b>	<b>₡3.804,57</b>

De acuerdo con el cuadro anterior, cancela por concepto de impuestos la suma de **₡3.804,57 (tres mil ochocientos cuatro colones con 57/100)**, por la mercancía tipo *calzado*.

**3) Tipo de cambio:**

El tipo de cambio utilizado corresponde a la fecha del Acta de decomiso efectuada por oficiales de la Policía de Control Fiscal de fecha **25 de febrero de 2017** es de **₡568,37** (quinientos sesenta y ocho colones con 37/100) por cada dólar de los Estados Unidos.

#### 4) Clasificación arancelaria:

Cantidades	Descripción de la mercancía	Clasificación arancelaria
6	Pares de calzado tipo tenis diferentes tallas y colores	6404.11.00.00.90
1	Par de sandalias artesanales	6405.90.00.00.00
3	Pares de calzado tipo burros para hombre	6403.99.90.00.00

A su vez, se le indica a la parte que de conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas, el cual textualmente indica:

*“**Artículo 56.- Abandono.** Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:*

*e) Cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que hubiere procedido al pago del adeudo tributario.”*

De transcurrir el plazo de un mes, sin haberse cumplido el pago de la Obligación Tributaria Aduanera, la mercancía será considerado legalmente en abandono.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Administración; resuelve: **Primero:** Dictar acto final del Procedimiento Ordinario, para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor **Marvin Araya Arroyo**, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número **2-0406-068**, con respecto a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de decomiso y/o secuestro número **7222** de fecha **25 de febrero de 2017**, registrada en el movimiento de inventario número **51544** de fecha **27 de febrero de 2017**, quedando sujeto al pago de impuestos, por el monto de impuestos por la suma de **¢3.804,57 (tres mil ochocientos cuatro colones con**

**57/100**), mismos que deberán ser cancelados a través de un Documento Único Aduanero de importación definitiva, **cumpliendo los requisitos arancelarios y no arancelarios**, para lo cual la Jefatura del Departamento Técnico, o quien esta designe, deberá liberar el movimiento de inventario número **51544** de fecha **27 de febrero de 2017**. **Segundo:** Se otorga el plazo de **un mes**, contado a partir de la notificación del presente acto, para cancelar el monto de impuestos, transcurrido dicho plazo y estando en firme la presente resolución, sin haberse satisfecho la Obligación Tributaria Aduanera, **la mercancía será considerada legalmente en abandono**, de conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** De conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, contra la presente resolución, se establece como fase recursiva las instancias de: Recurso de Reconsideración y el de Apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro del plazo de **quince días hábiles**, siguientes a la notificación. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos. **Publíquese.** Al señor **Marvin Araya Arroyo**, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número **2-0406-068**. **Notifíquese.** A la Jefatura del Departamento Técnico, Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235 y Policía de Control Fiscal.-

**Lic. Luis Alberto Juárez Ruiz**  
Gerente  
Aduana de Peñas Blancas

## MH-DGA-APC-GER-RES-749-2023

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las doce horas con dieciocho minutos del día treinta de 24 de octubre de 2023. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con la resolución RES-APC-G-581-2017, incoado contra el señor **Carlos Montoya Navarro**, portador de la cedula de identidad número 303490358, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-767-2011.

### RESULTANDO

1. Que mediante resolución RES-APC-G-581-207 de las catorce horas con treinta minutos del día 27 de septiembre de 2017, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía descrita en el acta de decomiso número 0679, dicha resolución fue notificada en fecha 25 de octubre de 2017 por medio del diario oficial la gaceta. (Folios 0046-0048).
2. Que el interesado no ha presentado alegatos a la fecha.
3. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO

I- **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las

gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

**II-** Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

**III-** Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

**IV- Objeto de litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía decomisada mediante Acta de Decomiso de número 0679 de fecha 18 de noviembre de 2011, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente.

**V- Hechos Probados:** De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso de número 0679 de fecha 18 de noviembre de 2011, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, **decomisa** 4 unidades de aros de lujo para automóvil, marca HW, por cuanto no contaba con documentación que demostrará la cancelación de los tributos aduaneros de importación. (Folio 0007-00010)
2. Mediante el **DUA 007-2011-036834** del 13 de diciembre de 2011, el infractor canceló los impuestos por un valor de **¢81,624.80** (ochenta y un mil seiscientos veinticuatro colones

con ochenta céntimos), declarando como valor aduanero de la mercancía un total de \$ **368** (trescientos sesenta y ocho dólares). (Folio 0031)

4. Que mediante resolución **RES-APC-G-581-207** de las catorce horas con treinta minutos del día 27 de septiembre de 2017, se procede al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, por introducir a territorio nacional la mercancía descrita en el acta de decomiso número 0679.
5. Que dicha resolución fue notificada en fecha 25 de octubre de 2017 por medio del diario oficial la gaceta. (Folios 0046-0048).

**VI- Sobre el fondo del asunto:** Para poder determinar la responsabilidad de la infractora sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA).

***“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”*** (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA)

***“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana***

*correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero”* (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que, al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, es el debido **control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6, 7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo (a **folio del 46 al 48**), tenemos que la resolución **RES-APC-G-581-2017** de las catorce horas con treinta minutos del día 27 de septiembre de 2017; fue notificada por medio del diario oficial la Gaceta.

Aunado a ello, como corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: “*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice*”. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a

imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

**Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas:** Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

**Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:** *“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señala:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos*

*centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

### **Sujeto:**

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso la señora Nadia Graciela Gutierrez Morales, portador de la cedula de identidad número 6-0385-0400, dado que el encargado de presentar la mercancía a control aduanero.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por

Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito <sup>1</sup>, dado que se presume que la situación acaecida en el

---

<sup>1</sup> Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y, además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **18 de noviembre de 2011**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

**El principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, antes mencionado que nuevamente traemos a colación y que al efecto señala:

**Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras** *“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de la mercancía nacionalizada mediante **DUA 007-2011-036834**. En el caso que nos ocupa dicha sanción queda finalmente en la suma de **\$368.00** (trescientos sesenta y ocho dólares netos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 18 de noviembre de 2011, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢508.94** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢ 187.289,92** (ciento ochenta y siete mil doscientos ochenta y nueve colones con noventa y dos céntimos).

**VIII. Intereses:** Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley” (el subrayado no es del original).

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66,

párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

### POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar Acto Final y determinar la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo **242 bis** de la LGA por contra la señora **Carlos Montoya Navarro**, portador de la cedula de identidad número 303490358. **Segundo:** Imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, en el presente caso la mercancía asciende **\$368.00** (trescientos sesenta y ocho dólares netos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 18 de noviembre de 2011, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢508.94** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢187.289,92 (ciento ochenta y siete mil doscientos ochenta y nueve colones con noventa y dos céntimos)**, por la omisión de presentar la mercancía de marras al control aduanero, conducta sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Informar al infractor que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **Quinto:** Advertir a la infractora que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa

devengará intereses, los que se computarán a partir del tercer día hábil siguiente a la firmeza de la resolución que las fija a contrario sensu en caso de no efectuarse tal pago se procederá a realizar dicho cobro mediante vía judicial. **NOTIFÍQUESE:** al señor **Carlos Montoya Navarro**, portador de la cedula de identidad número 303490358, por medio del Diario Oficial La Gaceta, mediante publicación.

**José Joaquín Montero Zúñiga**  
**Gerente, Aduana de Paso Canoas**

1 vez.—Solicitud N° 491870.—( IN2024844325 ).

## RES-APB-DN-0751-2021

**GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -**

La Administración procede a dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Ronald Jesús Cerdas Brenes, de nacionalidad costarricense portador de la cédula de identidad N°7-176-0917, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7530 de fecha 30 de abril de 2017, registrada en el movimiento de inventario número 56264 de fecha 03 de mayo de 2017, específicamente *calzado y bolsos*.

### **RESULTANDO**

- I. Que mediante resolución RES-APB-DN-0393-2021 del 14-04-2021, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor Ronald Jesús Cerdas Brenes, de calidades en autos conocidas, relacionado con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7530 de fecha 30-04-2017 **específicamente calzado y bolsos**, se le indicó que se presume que debe de pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢39.702,06 (treinta y nueve mil setecientos dos colones con 06/100)**. Dicha resolución fue publicada en el Diario oficial La Gaceta Alcance N°77 del 22-04-2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 inciso e) de la LGA, quedando automáticamente notificado el quinto día hábil que corresponde al 29-04-2021. (Folios 47 al 58).
- II. Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin embargo, no consta en expediente que el señor Cerdas Brenes, presentara los alegatos de ley.
- III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23,

24, 68, 71, 192, 194, 196, 198 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

**II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS:** Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Ronald Jesús Cerdas Brenes, de nacionalidad costarricense portador de la cédula de identidad N°7-176-0917, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7530 de fecha 30-04-2017, registrada en el movimiento de inventario número 56264-2017, específicamente *calzado y bolsos*.

**III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

**IV. SOBRE LOS HECHOS:** De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

i. Que en fecha 30-04-2017 mediante Acta de decomiso y/o secuestro N°7530 la Policía de Control Fiscal, incautó la mercancía que fue ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A, código A235, bajo el movimiento de inventario N°56264 de fecha 03-05-2017.

ii. Que mediante oficio APB-DN-0128-2018 de fecha 13-02-2018, se solicitó a la Sección Técnica Operativa, criterio técnico referente a la mercancía de referencia. Dicho dictamen es recibido en el Departamento Normativo en fecha 05-02-2021 mediante oficio APB-DT-STO-33-2021.

iii. Que mediante resolución RES-APB-DN-0257-2021 del 14-04-2021, la Administración **ordenó la destrucción parcial** de la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario número 56264-2017, **específicamente *medicamentos y desodorantes*** por motivos de orden sanitaria y protección de la salud humana.

iv. Que mediante resolución RES-APB-DN-0393-2021 del 14-04-2021, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor Cerdas Brenes, se le indicó que se

presume que debe de pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢39.702,06 (treinta y nueve mil setecientos dos colones con 06/100)**.

**V. SOBRE EL FONDO:** Según la documentación que consta en el expediente, se observa que la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7530 de fecha 30-04-2017, registrada en el movimiento de inventario N°56264 de fecha 03-05-2017, específicamente *calzado y bolsos*, por cuanto el señor Ronald Jesús Cerdas Brenes, de nacionalidad costarricense portador de la cédula de identidad N°7-176-0917, no mostró ninguna documentación idónea que respaldara el debido pago de impuestos o el ingreso lícito a nuestro país.

Esta Administración considera que el señor Cerdas Brenes, debió cumplir con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, por tal motivo, al no contar con la documentación que respaldara el debido pago de impuestos, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, esto de conformidad con el criterio técnico con número de oficio APB-DT-STO-33-2021 de fecha 05-02-2021, emitido por la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, que en resumen determina lo siguiente: *Valor Aduanero USD\$232,27. Derechos Arancelarios a la Importación ¢18.558,56. Ley 6946 ¢1.325,61. IVA ¢19.817,89. Tipo de Cambio por Dólar USA ¢570,72.* La clasificación arancelaria para las mercancías descritas es: 6402.99.90.00.90 para el calzado y 4202.92.00.00.00 para los bolsos.

En razón de lo anterior, esta Administración realiza cobro de los impuestos dejados de pagar por el señor Cerdas Brenes, por el monto de **¢39.702,06 (treinta y nueve mil setecientos dos colones con 06/100)**, que corresponde a la mercancía asociada al Movimiento de Inventario N°56264-2017 (**específicamente calzado y bolsos**) del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235. Dicho monto deberá ser cancelado por medio de un DUA de Importación Definitiva de conformidad con la Normativa Aduanera, siempre y cuando se cumplan con los requisitos arancelarios y no arancelarios y deberá asociar el movimiento de inventario indicado, a través de una agencia de aduanas que tenga caución para operar dentro de la competencia territorial de esta Aduana.

Lo anterior, en virtud de considerarse que la mercancía se encuentra ilegal en el país al no haberse demostrado que se acogía a un régimen aduanero. Se debe otorgar al señor Cerdas Brenes, el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta resolución, a fin de que proceda a pagar el adeudo tributario por la suma de **¢39.702,06 (treinta**

**y nueve mil setecientos dos colones con 06/100)**, una vez firme, el adeudo tributario empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

A la vez, se le indica al señor Cerdas Brenes, que de transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera a partir de la fecha de notificación de la misma y estando en firme, la mercancía en examen será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso d) y e) de la LGA.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve; **PRIMERO:** Dictar acto final del Procedimiento Ordinario contra el señor Ronald Jesús Cerdas Brenes, de nacionalidad costarricense portador de la cédula de identidad N°7-176-0917, por el decomiso de la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario N°56264 de fecha 03-05-2017, específicamente calzado y bolsos. **SEGUNDO:** Se determina que, a la mercancía de cita, le corresponde cancelar por concepto de impuestos la suma de ₡39.702,06 (treinta y nueve mil setecientos dos colones con 06/100). La clasificación arancelaria para las mercancías descritas es: 6402.99.90.00.90 para el calzado y 4202.92.00.00.00 para los bolsos. Para lo cual, deberá cancelar dicho monto a través de un DUA de importación definitiva siempre y cuando se cumplan con los requisitos arancelarios y no arancelarios, previa asociación al movimiento de inventario N°56264-2017, a través de una agencia de aduanas que tenga caución para operar dentro de la competencia territorial de esta Aduana. **TERCERO:** Que de no cancelar el adeudo tributario una vez en firme la presente resolución, plazo contado a partir de la notificación de la misma, dicha suma empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la LGA. **CUARTO:** Se comisiona a la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas o a quien esta designe, a fin de que libere el Movimiento de Inventario N°56264-2017 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, para que el mismo pueda ser asociado a un DUA de Importación Definitiva una vez cancelada la obligación tributaria aduanera. **QUINTO:** Se otorga el plazo de un mes, contado

a partir de la notificación del presente acto, para cancelar el monto de impuestos de **¢39.702,06 (treinta y nueve mil setecientos dos colones con 06/100)** transcurrido dicho plazo y estando en firme la presente resolución, sin haberse satisfecho la OTA, la mercancía será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso d) y e) de la LGA. **SEXTO:** De conformidad con el artículo 198 de la LGA, se establece como fase recursiva las instancias de: Recurso de Reconsideración y el de Apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** Al señor Ronald Jesús Cerdas Brenes, de nacionalidad costarricense portador de la cédula de identidad N°7-176-0917, a la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, al Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A, código A235 y a la Policía de Control Fiscal.

**LIC. LUIS ALBERTO JUAREZ RUIZ**  
**GERENTE**  
**ADUANA DE PEÑAS BLANCAS**

---

1 vez.—Solicitud N° 491977.—( IN2024844275 ).

## RES-APB-DN-1393-2020

**GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS QUINCE HORAS CON VEINTITRES MINUTOS DEL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

La Administración procede a dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Miguel Enrique Segovia Rivas, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país número A01910961, propietario registral del vehículo marca FORD, modelo RANGER, año 2000, chasis 1FTYR10C2YTA17157, color blanco, combustible gasolina, tracción 4x2, transmisión manual, carrocería Campu o Caja Abierta, placa de El Salvador número P541536.

### **RESULTANDO**

I. Que mediante resolución RES-APB-DN-0563-2020 de las 11:19 horas del 08 de junio de 2020, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor Miguel Enrique Segovia Rivas, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país número A01910961, propietario registral del vehículo marca FORD, modelo RANGER, año 2000, chasis 1FTYR10C2YTA17157, color blanco, combustible gasolina, tracción 4x2, transmisión manual, carrocería Campu o Caja Abierta, placa de El Salvador número P541536, se le indica que está obligado a pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢775.501,30 (setecientos setenta y cinco mil quinientos un colones con 30/100)**. (Folios 29 al 38).

II. Que la resolución de marras fue publicada en el Diario oficial La Gaceta Alcance N°281 de lunes 26 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, quedando automáticamente notificado el quinto día hábil que corresponde al día lunes 02 de noviembre de 2020. (Folios 42 al 47).

**III.** Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin embargo, no consta en expediente que el señor Miguel Enrique Segovia Rivas, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país número A01910961, presentara los alegatos de ley.

**IV.** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 6, 7, 9 y 97 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 24, 56 literal e), 71, 166, 168 y 196 de la Ley General de Aduanas y 35, 35 bis), 440, 525, 532 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo número 41837-H-MOPT; artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial; Resolución de la Dirección General de Aduanas RES-DGA-397-2019 de la fecha 07 de noviembre de 2019 Publicada en La Gaceta N°210 del 05 de noviembre de 2019.

**II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS:** Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el Miguel Enrique Segovia Rivas, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país número A01910961, propietario registral del vehículo marca FORD, modelo RANGER, año 2000, chasis 1FTYR10C2YTA17157, color blanco, combustible gasolina, tracción 4x2, transmisión manual, carrocería Campu o Caja Abierta, placa de El Salvador número P541536.

**III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia

territorial, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

**IV. SOBRE LOS HECHOS:** De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

i. Que mediante Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N°2017-18863 expedido por la Aduana de Peñas Blancas, fecha de inicio 03/02/2017, fecha de vencimiento 05/03/2017, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110, a nombre del titular Miguel Enrique Segovia Rivas, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país número A01910961, se ampara la importación temporal del vehículo marca FORD, modelo RANGER, año 2000, chasis 1FTYR10C2YTA17157, Placa N°P541536; país de inscripción El Salvador, capacidad 5, Seguro N°1053503, fecha inicio seguro 03/02/17, fecha fin seguro 05/05/17.

ii. Que por medio de Acta de decomiso preventivo APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-004-2017 de fecha 13/03/2017, funcionarios de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas realizan la incautación al señor Miguel Enrique Segovia Rivas, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país número A01910961, del vehículo marca FORD, estilo RANGER, VIN 1FTYR10C2YTA17157, año 2000, placa de El Salvador P541536, al portar Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativos N°2017-18863 en estado vencido desde el día 05/03/2017. Se realizó el depósito del vehículo decomisado en el Depositario

Aduanero Peñas Blancas, código A235, el cual quedó registrado con movimiento de inventario N°52761 de fecha 14/03/2017.

iii. Que mediante oficio APB-DT-STO-127-2017 de fecha 27/03/2017, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo, criterio técnico (valor aduanero, clasificación arancelaria, tipo de cambio, clase tributaria y monto de impuestos por cancelar) e informe sobre el vehículo decomisado mediante Acta de decomiso preventivo APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-004-2017 de fecha 13/03/2017.

iv. Que mediante resolución RES-APB-DN-0563-2020 de las 11:19 horas del 08 de junio de 2020, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor Miguel Enrique Segovia Rivas, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país número A01910961, propietario registral del vehículo marca FORD, modelo RANGER, año 2000, chasis 1FTYR10C2YTA17157, color blanco, combustible gasolina, tracción 4x2, transmisión manual, carrocería Campu o Caja Abierta, placa de El Salvador número P541536, se le indica que está obligado a pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢775.501,30 (setecientos setenta y cinco mil quinientos un colones con 30/100).**

**V. SOBRE EL FONDO:** Con fundamento en lo señalado en los artículos 165 y siguientes de la Ley General de Aduanas y 435 a 455 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, es claro que las mercancías extranjeras, destinadas al régimen aduanero de importación temporal, se les permite ingresar al territorio aduanero costarricense disfrutando de una suspensión del pago de tributos, generalmente, previa rendición de una garantía, salvo los casos exceptuados en la Ley General de Aduanas (ver artículo 167 Ley General de Aduanas, 437 y 438 Reglamento a dicha Ley), por un plazo previamente definido y para un propósito específico. Mercancías que por propia disposición de la normativa aduanera deben

ser reexportadas, importadas definitivamente o destinadas a otro régimen que proceda, dentro del plazo que el Reglamento señala.

En el caso que nos ocupa, la Aduana de Peñas Blancas, emitió Certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos N°2017-18863, con fecha de inicio 03 de febrero de 2017, fecha de vencimiento 05 de marzo de 2017, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110, autorizando como titular al señor nombre del titular Miguel Enrique Segovia Rivas, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país número A01910961, a favor del vehículo marca FORD, modelo RANGER, año 2000, chasis 1FTYR10C2YTA17157, color blanco, combustible gasolina, tracción 4x2, transmisión manual, carrocería Campu o Caja Abierta, placa de El Salvador número P541536.

No obstante, según Acta de Decomiso Preventivo N°APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-004-2017 de fecha 13 de marzo de 2017, funcionarios de la Sección Técnica Operativa, ubicados en la Aduana de Peñas Blancas, proceden con la incautación del vehículo referido al señor Miguel Enrique Segovia Rivas, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país número A01910961, al portar Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativos N°2017-18863 en estado vencido desde el día 05 de marzo de 2017. Posteriormente, dicho automotor fue remitido en depósito al Almacén Fiscal Depositario Aduanero Peñas Blancas S. A., código A235, jurisdicción de la Aduana de Peñas Blancas para su debida custodia y registrado en el movimiento de inventario N°52761-2017 de fecha 14 de marzo de 2017.

El numeral 166 La Ley General de Aduanas inciso c), establece el régimen de importación, mercancías que ingresan bajo la categoría turismo, como:

*“Las de uso personal y exclusivo del turista, incluyendo vehículo terrestre, aéreo o acuático; mercancía publicitaria o de propaganda para cualquier*

*medio de comunicación referida al turismo nacional e internacional”.* (La cursiva y el resaltado no corresponden al original).

La principal consecuencia al estar vencido el certificado de importación temporal lo constituye la finalización de la importación temporal, procediendo la ejecución de la garantía o bien, si ésta no es obligatoria como sucede en el presente asunto, el cobro de la obligación tributaria en los términos ordenados en el artículo 168 de la Ley General de Aduanas que a la letra prescribe:

*“La autoridad aduanera ejecutará las garantías cuando haya transcurrido el plazo otorgado sin que se haya demostrado la reexportación o el depósito para la importación definitiva de las mercancías o, cuando se le haya dado un fin distinto del solicitado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. De no haberse rendido garantía, la autoridad aduanera exigirá el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera mediante los procedimientos que establece la ley.”*  
(El subrayado no es del original).

Aunado a lo anterior, el numeral 71 de la Ley General de aduanas señala lo siguiente:

*“**Artículo 71.- Prenda aduanera.** Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. (...). La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley (...).”* (La cursiva y subrayado no es del original).

En cuanto a la cancelación del régimen, el artículo 440 del Reglamento a la Ley General de Aduanas delimita los presupuestos bajo los cuales se debe cancelar el régimen de importación temporal, en lo que interesa menciona:

*“Artículo 440.-Cancelación del régimen. El régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes:*

*(...)*

*f. De conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida.”* (El subrayado y la cursiva no es del original).

El numeral anterior establece claramente que, cuando una mercancía que se somete a régimen de importación temporal, por un plazo determinado, y la misma no sea retirada del país, queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones aduaneras y al pago de los impuestos vigentes a la fecha, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Administración con la infracción cometida. Por consiguiente, en vista de que el Certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos N°2017-18863 tenía como fecha de vencimiento 05 de marzo de 2017 y el decomiso se practicó en fecha 13 de marzo de 2017, es procedente el actuar de los funcionarios aduaneros.

En consecuencia, de acuerdo con la legislación aduanera, en los incisos a) y b) del numeral 24, se establecen una serie de atribuciones que competen a la Aduana, en el ejercicio del control aduanero, las cuales son:

**“Artículo 24. Atribuciones aduaneras.-** La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

Así las cosas, de conformidad con criterio técnico elaborado por la Sección Técnica, a través de oficio APB-DT-STO-127-2017 de fecha 27 de marzo de 2017, para poder ejercer el cobro de la OTA, determina en resumen lo siguiente:

1) Características del vehículo:

<b>Característica</b>	<b>Descripción</b>
Marca	FORD
Estilo	RANGER
Año	2000
N° Placa	P541536
País de inscripción	El Salvador
VIN/Chasis	1FTYR10C2YTA17157
Tracción	4x2
Transmisión	Manual
Cilindrada	2500 Cc
Combustible	Gasolina

- 2) Fecha del hecho generador: Se considera como fecha del hecho de generador la fecha del decomiso 13 de marzo de 2017, de conformidad con los artículos 55 literal c punto 2 de la LGA.
- 3) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ¢567,83 (quinientos sesenta y siete colones con 83/100) por dólar americano.
- 4) Clase Tributaria: 2317323, con un valor de hacienda de ¢1.059.250,00 al tipo de cambio de venta ¢567,83.
- 5) Procedimiento para valorar el vehículo: el vehículo será desalmacenado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°32458-H publicado en La Gaceta N°131 del 07 de julio de 2005.
- 6) Clasificación Arancelaria: Que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6, vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica en el inciso arancelario: 87.04.31.51.00.13
- 7) Determinación de los impuestos:

Cálculo de impuestos				Impuestos por pagar								
				Selectivo de consumo		Ley 6946		Ganancia estimada		Ventas		Total de impuestos a cobrar
Inciso arancelario	Aduana	Tipo de cambio	Valor declarado en Aduanas (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
8704.31.51.00.13	003	567,83	1.865,43	48%	508.438,62	1%	10.592,47	0,25%	394.569,55	13%	256.470,21	¢775.501,30

- 8) De acuerdo al cálculo de valores realizados en cuadro anterior, por concepto de impuestos de nacionalización del vehículo en examen, se debe cancelar la suma de ¢775.501,30 (setecientos setenta y cinco mil quinientos un colones con 30/100).

A su vez, se le indica a la parte, que se le hace acreedor al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera del vehículo objeto de estudio, a razón de ello, debe realizar un DUA de Importación Definitiva siempre y cuando cumpla con el artículo 5 de la Ley

de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y con los requisitos arancelarios y no arancelarios.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas, el cual textualmente indica:

*Artículo 56.- Abandono. Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:*

*e) Cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que hubiere procedido al pago del adeudo tributario.*

De transcurrir el plazo de un mes, sin haberse cumplido el pago de la Obligación Tributaria Aduanera, el vehículo en examen será considerado legalmente en abandono.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, según resolución RES-DGA-138-2020 de fecha 24 de marzo de 2020 esta Gerencia resuelve; **PRIMERO:** Dictar acto final del Procedimiento Ordinario contra el señor Miguel Enrique Segovia Rivas, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país número A01910961, propietario registral del vehículo vehículo marca FORD, modelo RANGER, año 2000, chasis 1FTYR10C2YTA17157, color blanco, combustible gasolina, tracción 4x2, transmisión manual, carrocería Campu o Caja Abierta, placa de El Salvador número P541536. **SEGUNDO:** Se determina que, al vehículo de cita, le corresponde cancelar el monto de impuestos, detallados a continuación:

Cálculo de impuestos				Impuestos por pagar								Total de impuestos a cobrar
				Selectivo de consumo		Ley 6946		Ganancia estimada		Ventas		
Inciso arancelario	Aduana	Tipo de cambio	Valor declarado en Aduanas (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
8704.31.51.00.13	003	567,83	1.865,43	48%	508.438,62	1%	10.592,47	0,25%	394.569,55	13%	256.470,21	¢775.501,30

- Impuestos de nacionalización del vehículo en examen, se debe cancelar la suma de ¢775.501,30 (setecientos setenta y cinco mil quinientos un colones con 30/100).
- A la vez, según el Sistema Arancelario Centroamericano (S.A.C.) vigente a la fecha del hecho generador, la partida arancelaria: **87.04.31.51.00.13**.
- Clase tributaria 2317323, con un valor de hacienda de ¢1.059.250,00 al tipo de cambio de venta ¢567,83.

Para lo cual, deberá cancelarlos a través de un Documento Único Aduanero de importación definitiva, previa asociación al movimiento de inventario N°52761-2017 de fecha 14 de marzo de 2017 siempre y cuando cumpla con el artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y con los requisitos arancelarios y no arancelarios, además de cumplir con el pago de bodegaje por el vehículo en cuestión. **TERCERO:** Se comisiona a la Sección de Depósito, liberar el movimiento de inventario N°52761-2017 de fecha 14 de marzo de 2017 del Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, para que el mismo pueda ser asociado a un Documento Único Aduanero de importación definitiva, de ser solicitado por la parte legitimada. **CUARTO:** De conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se establece como fase recursiva las instancias de: Recurso de Reconsideración y el de Apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos. **QUINTO:** Se otorga el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto, para

cancelar el monto de impuestos de ¢775.501,30 (setecientos setenta y cinco mil quinientos un colones con 30/100) transcurrido dicho plazo y estando en firme la presente resolución, sin haberse satisfecho la Obligación Tributaria Aduanera, la mercancía será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** Al señor Miguel Enrique Segovia Rivas, de nacionalidad salvadoreña, pasaporte de su país número A01910961, al Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas y al Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235.

**LIC. ROY CHACÓN MATA  
GERENTE  
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS**

1 vez.—Solicitud N° 491989.—( IN2024844298 ).

## RES-APB-DN-1394-2020

**GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS QUINCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

La Administración procede a dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra la señora Migdalia del Carmen Cárdenas Cajina, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155810307431, relacionado con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7030 de fecha 22 de abril de 2017.

### **RESULTANDO**

I. Que mediante resolución RES-APB-DN-0601-2020 de las 14:26 horas del 17 de junio de 2020, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra la señora Migdalia del Carmen Cárdenas Cajina, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155810307431, relacionado con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7030 de fecha 22 de abril de 2017, se le indica que está obligada a pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢9.195,18 (nueve mil ciento noventa y cinco colones con dieciocho centavos)**. (Folios 26 al 33).

II. Que la resolución de marras fue publicada en el Diario oficial La Gaceta Alcance N°281 de lunes 26 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, quedando automáticamente notificado el quinto día hábil que corresponde al día lunes 02 de noviembre de 2020. (Folios 38 al 42).

**III.** Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin embargo, no consta en expediente que la señora Migdalia del Carmen Cárdenas Cajina, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155810307431, presentara los alegatos de ley.

**IV.** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos; 6, 7, 9, 97, 98 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 04 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 22, 23, 24, 62, 68, 71, 79, 109, 115, 166, 168, 192, 194, 196, 198 de la Ley General de Aduanas; 35, 211, 237, 368, 370, 520, 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

**II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS:** Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra la señora Migdalia del Carmen Cárdenas Cajina, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155810307431, relacionado con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7030 de fecha 22 de abril de 2017.

**III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un

Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

**IV. SOBRE LOS HECHOS:** De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

i. Que en fecha 22 de abril de 2017, en cumplimiento del Plan Operativo de la Policía de Control Fiscal número PCF-DO-PO-0201-2017, mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°31123 en el sector de la entrada a Santa Cecilia de La Cruz Guanacaste, se procedió con la revisión del autobús placa costarricense N°GB3065, logrando ubicar un total de: *52 pares de calzado para dama sin marca hecho de manera artesanal de diferentes tallas, estilos y colores*, indicando la señora Migdalia del Carmen Cárdenas Cajina, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155810307431, pasajera de dicho autobús, ser la propietaria de la mercancía de cita. A razón de ello, se procede con el decomiso preventivo de dicha mercancía al no contar con la documentación idónea que respalde la compra en el territorio nacional, el debido pago de impuestos o el sometimiento a control aduanero.

ii. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7030 en relación con el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°31123 ambas de fecha 22 de abril de 2017, se realiza el decomiso a la señora Migdalia del Carmen Cárdenas Cajina, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155810307431, de la mercancía descrita previamente, realizando posteriormente el depósito temporal de la misma en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235 bajo el Movimiento de Inventario N°55502-2017 de fecha 22 de abril de 2017.

iii. Que mediante informe número PCF-DO-DPC-PB-INF-0067-2017 de fecha 24 de abril de 2017 la Policía de Control Fiscal remite a la Aduana de Peñas Blancas original del expediente número PCF-DO-DPC-PB-EXP-0067-2017 relacionado con el decomiso de la mercancía supra citada que se hiciera durante la revisión al autobús placa costarricense N°GB3065.

iv. Que mediante oficio APB-DN-1076-2019 de fecha 11 de diciembre 2019, el Departamento Normativo solicita a la Sección Técnica Operativa criterio técnico del decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7030 de fecha 22 de abril de 2017.

v. Que mediante oficio APB-DT-STO-0214-2020 de fecha 11 de junio de 2020, la Sección Técnica Operativa emite el Criterio Técnico solicitado mediante oficio APB-DN-1076-2019.

vi. Que mediante resolución RES-APB-DN-0601-2020 de las 14:26 horas del 17 de junio de 2020, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra la señora Migdalia del Carmen Cárdenas Cajina, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155810307431, relacionado con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7030 de fecha 22 de abril de 2017, se le indica que está obligada a pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢9.195,18 (nueve mil ciento noventa y cinco colones con dieciocho centavos)**.

**V. SOBRE EL FONDO:** Según la documentación que consta en el expediente, se observa que la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7030 en relación con el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°31123 ambas de fecha 22 de abril de 2017 procedió con el decomiso preventivo de la mercancía descrita como *“52 pares de calzado para dama sin marca hecho de manera artesanal de diferentes tallas, estilos y colores”* por cuanto la señora Migdalia del

Carmen Cárdenas Cajina, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155810307431, no mostró ninguna documentación idónea que respaldara el debido pago de impuestos o el ingreso lícito a nuestro país,.

Esta Administración considera que la señora Migdalia del Carmen Cárdenas Cajina, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155810307431, debió cumplir con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, por tal motivo, al no contar con la documentación que respaldara el debido pago de impuestos, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, esto de conformidad con el criterio técnico con número de oficio APB-DT-0214-2020 de fecha 11 de junio de 2020, emitido por la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, que en resumen determina lo siguiente:

*“(...) 2- Normativa que regula el nacimiento de la Obligación Tributaria Aduanera: artículos 14 y 15 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías regula los términos “mismo momento o momento aproximado” fechas que son los puntos de partida de la búsqueda de los antecedentes para el establecimiento de mercancías importadas idénticas o similares.*

### *3- Determinación del Valor en Aduana:*

*3.1 se desestima el artículo 2 mercancías idénticas y se estima el artículo 3 mercancías similares del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.*

*3.2 Complementariamente el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías (Decreto Ejecutivo N°32082-COMEX-H del 04/10/2004), así como el artículo 55 de la Ley General de Aduanas.*

*3.3 Valor de referencia: DUA 003-2017-021854 de fecha 13/03/2017 para un valor de \$1.04 dólar por par de calzado.*

4- Partida Arancelaria: 64.05.20.00.00.00 de acuerdo con lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC 1) y 6).

5- Valor CIF corresponde a \$54,08 según tipo de cambio de venta ¢567,71 de la fecha del decomiso de la mercancía 22/04/2017.

Inciso arancelario	Mercancía	Tipo de Cambio (¢)	Valor CIF Determinado (US\$)	IMPUESTOS A COBRAR						Total de impuestos (¢)
				DAI		Ley 6946		Ventas		
				%	Monto cancelado (¢)	%	Monto cancelado (¢)	%	Monto cancelado (¢)	
64.05.20.00.00	Sandalias	567,71	54,08	14,00	4.298,25	1,00	307,02	13,00	4.589,91	9.195,18

6- La mercancía paga un total de impuestos de ¢9.195,18 (...)"

En razón de lo anterior, esta Administración realiza cobro de los impuestos dejados de pagar por la señora Migdalia del Carmen Cárdenas Cajina, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155810307431, por el monto de **¢9.195,18 (nueve mil ciento noventa y cinco colones con dieciocho centavos)**, que corresponde a la mercancía asociada al Movimiento de Inventario N°55502-2017 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235. Dicho monto deberá ser cancelado por medio de un DUA de Importación Definitiva de conformidad con la Normativa Aduanera y deberá asociar el movimiento de inventario indicado, a través de una agencia de aduanas que tenga caución para operar dentro de la competencia territorial de esta Aduana.

Lo anterior, en virtud de considerarse que la mercancía se encuentra ilegal en el país al no haberse demostrado que se acogía a un régimen aduanero. Se debe otorgar a la señora Migdalia del Carmen Cárdenas Cajina, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155810307431, el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta resolución, a

fin de que proceda a pagar el adeudo tributario por la suma de **¢9.195,18 (nueve mil ciento noventa y cinco colones con dieciocho centavos)**, una vez firme, el adeudo tributario empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

A la vez, se le indica a la señora Migdalia del Carmen Cárdenas Cajina, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155810307431, que el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas textualmente indica:

*Artículo 56.- Abandono. Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:*

*e) Cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que hubiere procedido al pago del adeudo tributario.*

En ese sentido, de transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera a partir de la fecha de notificación de la misma y estando en firme, la mercancía en examen será considerada legalmente en abandono.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, según resolución RES-DGA-138-2020 de fecha 24 de marzo de 2020 esta Gerencia resuelve; **PRIMERO:** Dictar acto final del Procedimiento Ordinario contra la señora Migdalia del Carmen Cárdenas Cajina, de nacionalidad nicaragüense, cédula de

residencia costarricense número 155810307431, por el decomiso de la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario número 55502-2017 que corresponde a: *52 pares de calzado para dama sin marca hecho de manera artesanal de diferentes tallas, estilos y colores.* **SEGUNDO:** Se determina que, a la mercancía de cita, le corresponde cancelar el monto de impuestos, detallados a continuación:

Inciso arancelario	Mercancía	Tipo de Cambio (¢)	Valor CIF Determinado (US\$)	IMPUESTOS A COBRAR						Total de impuestos (¢)
				DAI		Ley 6946		Ventas		
				%	Monto cancelado (¢)	%	Monto cancelado (¢)	%	Monto cancelado (¢)	
64.05.20.00.00	Sandalias	567,71	54,08	14,00	4.298,25	1,00	307,02	13,00	4.589,91	9.195,18

- Total de Impuestos ¢9.195,18 (nueve mil ciento noventa y cinco colones con dieciocho centavos).
- A la vez, según el Sistema Arancelario Centroamericano-S.A.C-1) y 6) vigente a la fecha del hecho generador, la partida arancelaria: **64.05.20.00.00.00**.

Para lo cual, deberá cancelar dicho monto a través de un Documento Único Aduanero de importación definitiva, previa asociación al movimiento de inventario N°55502-2017 de fecha 22 de abril de 2017, a través de una agencia de aduanas que tenga caución para operar dentro de la competencia territorial de esta Aduana.

**TERCERO:** Que de no cancelar el adeudo tributario una vez en firme la presente resolución, plazo contado a partir de la notificación de la misma, dicha suma empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas. **CUARTO:** Se comisiona a la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas a fin de que libere el Movimiento de Inventario N°55502-2017 del

Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, para que el mismo pueda ser asociado a un Documento Único Aduanero de Importación Definitiva una vez cancelada la obligación tributaria aduanera. **QUINTO:** Se otorga el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto, para cancelar el monto de impuestos de **¢9.195,18 (nueve mil ciento noventa y cinco colones con dieciocho centavos)** transcurrido dicho plazo y estando en firme la presente resolución, sin haberse satisfecho la Obligación Tributaria Aduanera, la mercancía será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas **SEXTO:** De conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se establece como fase recursiva las instancias de: Recurso de Reconsideración y el de Apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** A la señora Migdalia del Carmen Cárdenas Cajina, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155810307431, al Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas y al Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235.

**LIC. ROY CHACÓN MATA  
GERENTE  
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS**

1 vez.—Solicitud N° 491991.—( IN2024844294 ).

## RES-APB-DN-1395-2020

**GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS QUINCE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DEL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

La Administración procede a dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra la señora Juana Dolores González García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155804756223, relacionado con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7545 de fecha 12 de mayo de 2017.

### **RESULTANDO**

I. Que mediante resolución RES-APB-DN-0602-2020 de las 14:28 horas del 17 de junio de 2020, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra la señora Juana Dolores González García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155804756223, relacionado con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7545 de fecha 12 de mayo de 2017, se le indica que está obligada a pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢6.251,23 (seis mil doscientos cincuenta y un colones con 23/100)**. (Folios 34 al 42).

II. Que la resolución de marras fue publicada en el Diario oficial La Gaceta Alcance N°281 de lunes 26 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, quedando automáticamente notificado el quinto día hábil que corresponde al día lunes 02 de noviembre de 2020. (Folios 47 al 51).

III. Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin embargo, no consta en expediente que la señora Juana Dolores González García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155804756223, presentara los alegatos de ley.

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos; 6, 7, 9, 97, 98 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 04 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 22, 23, 24, 62, 68, 71, 79, 109, 115, 166, 168, 192, 194, 196, 198 de la Ley General de Aduanas; 35, 211, 237, 368, 370, 520, 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

**II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS:** Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra la señora Juana Dolores González García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155804756223, relacionado con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7545 de fecha 12 de mayo de 2017.

**III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un

Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

**IV. SOBRE LOS HECHOS:** De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

i. Que en fecha 12 de mayo de 2017, en cumplimiento del Plan Operativo de la Policía de Control Fiscal número PCF-DO-PO-0267-2017, mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°31432 en el sector de Guanacaste, La Cruz, Peñas Blancas específicamente 1km sur de la estación gasolinera Peñas Blancas, se procedió con la revisión del vehículo placa N°PB1176, logrando ubicar un total de 07 unidades de mercancías descritas de la siguiente forma: *1 par de calzado Tenis marca Vans, origen Vietnam, aparente procedencia Nicaragua, 4 pares de calzado Tenis marca Nike, diferentes tallas y colores, origen Vietnam, aparente procedencia Nicaragua, 1 par de calzado Tenis marca Nike, estilo zoom, origen Vietnam, aparente procedencia Nicaragua, 1 par de calzado Tenis marca Timberland, origen Bangladesh, aparente procedencia Nicaragua*, indicando la señora Juana Dolores González García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155804756223 ser la propietaria de la mercancía de cita. A razón de ello, se procede con el decomiso preventivo de dicha mercancía al no contar con la documentación idónea que respalde la compra en el territorio nacional, el debido pago de impuestos o el sometimiento a control aduanero

ii. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7545 en relación con el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°31432 ambas de fecha 22 de abril de 2017, se realiza el decomiso a la señora Juana Dolores González García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155804756223, de la

mercancía descrita previamente, realizando posteriormente el depósito temporal de la misma en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235 bajo el Movimiento de Inventario N°57165-2017 de fecha 15 de mayo de 2017

iii. Que mediante informe número PCF-DO-DPC-PB-INF-0094-2017 de fecha 14 de mayo de 2017 la Policía de Control Fiscal remite a la Aduana de Peñas Blancas original del expediente número PCF-DO-DPC-PB-EXP-0094-2017 relacionado con el decomiso de la mercancía supra citada que se hiciera durante la revisión del vehículo placa N°PB1176.

iv. Que mediante oficio APB-DN-0163-2018 de fecha 13 de febrero 2018, el Departamento Normativo solicita a la Sección Técnica Operativa criterio técnico del decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7545 de fecha 12 de mayo de 2017.

v. Que mediante oficio APB-DT-STO-0209-2020 de fecha 09 de junio de 2020, la Sección Técnica Operativa emite el Criterio Técnico solicitado mediante oficio APB-DN-0163-2018.

vi. Que mediante resolución RES-APB-DN-0602-2020 de las 14:28 horas del 17 de junio de 2020, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra la señora Juana Dolores González García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155804756223, relacionado con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7545 de fecha 12 de mayo de 2017, se le indica que está obligada a pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢6.251,23 (seis mil doscientos cincuenta y un colones con 23/100).**

**V. SOBRE EL FONDO:** Según la documentación que consta en el expediente, se observa que la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7545 en relación con el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N°31432 ambas

de fecha 22 de abril de 2017 procedió con el decomiso preventivo de la mercancía descrita como: *“1 par de calzado Tenis marca Vans, origen Vietnam, aparente procedencia Nicaragua, 4 pares de calzado Tenis marca Nike, diferentes tallas y colores, origen Vietnam, aparente procedencia Nicaragua, 1 par de calzado Tenis marca Nike, estilo zoom, origen Vietnam, aparente procedencia Nicaragua, 1 par de calzado Tenis marca Timberland, origen Bangladesh, aparente procedencia Nicaragua”* por cuanto la señora Juana Dolores González García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155804756223, no mostró ninguna documentación idónea que respaldara el debido pago de impuestos o el ingreso lícito a nuestro país,.

Esta Administración considera que la señora Juana Dolores González García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155804756223, debió cumplir con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, por tal motivo, al no contar con la documentación que respaldara el debido pago de impuestos, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, esto de conformidad con el criterio técnico con número de oficio APB-DT-0209-2020 de fecha 09 de junio de 2020, emitido por la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, que en resumen determina lo siguiente:

*“(..)*

*2- Normativa que regula el nacimiento de la Obligación Tributaria Aduanera: artículos 14 y 15 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías regula los términos “mismo momento o momento aproximado” fechas que son los puntos de partida de la búsqueda de los antecedentes para el establecimiento de mercancías importadas idénticas o similares.*

### 3- Determinación del Valor en Aduana:

3.1 se desestima el artículo 2 mercancías idénticas y se estima el artículo 3 mercancías similares del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

3.2 Complementariamente el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías (Decreto Ejecutivo N°32082-COMEX-H del 04/10/2004), así como el artículo 55 de la Ley General de Aduanas.

3.3 Valor de referencia: DUA 003-2017-039526 de fecha 10/05/2017 para un valor de \$5.17 dólar por par de tenis.

4- Partida Arancelaria: 64.04.11.00.00.90 de acuerdo con lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC 1) y 6).

5- Valor CIF corresponde a \$36,19 según tipo de cambio de venta ₡576,74 de la fecha del decomiso de la mercancía 12/05/2017.

				IMPUESTOS A COBRAR						
				DAI		Ley 6946		Ventas		Total de impuestos (¢)
Inciso arancelario	Mercancía	Tipo de Cambio (¢)	Valor CIF Determinado (US\$)	%	Monto cancelado (¢)	%	Monto cancelado (¢)	%	Monto cancelado (¢)	
64.04.11.00.00	Tenis	576,74	36,19	14,00	2.922,11	1,00	208,72	13,00	3.120,40	6.251,23

### **6- La mercancía paga un total de impuestos de ₡6.251,23 (...)**

En razón de lo anterior, esta Administración realiza cobro de los impuestos dejados de pagar por la señora Juana Dolores González García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155804756223, por el monto de **₡6.251,23 (seis mil doscientos cincuenta y un colones con 23/100)**,

que corresponde a la mercancía asociada al Movimiento de Inventario N°57165-2017 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235. Dicho monto deberá ser cancelado por medio de un DUA de Importación Definitiva de conformidad con la Normativa Aduanera y deberá asociar el movimiento de inventario indicado, a través de una agencia de aduanas que tenga caución para operar dentro de la competencia territorial de esta Aduana.

Lo anterior, en virtud de considerarse que la mercancía se encuentra ilegal en el país al no haberse demostrado que se acogía a un régimen aduanero. Se debe otorgar a la señora Juana Dolores González García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155804756223, el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta resolución, a fin de que proceda a pagar el adeudo tributario por la suma de **¢6.251,23 (seis mil doscientos cincuenta y un colones con 23/100)**, una vez firme, el adeudo tributario empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

A la vez, se le indica a la señora Juana Dolores González García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155804756223, que el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas textualmente indica:

*Artículo 56.- Abandono. Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:*

*e) Cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir*

*de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que hubiere procedido al pago del adeudo tributario.*

En ese sentido, de transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera a partir de la fecha de notificación de la misma y estando en firme, la mercancía en examen será considerada legalmente en abandono.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, según resolución RES-DGA-138-2020 de fecha 24 de marzo de 2020 esta Gerencia resuelve; **PRIMERO:** Dictar acto final del Procedimiento Ordinario contra la señora Juana Dolores González García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155804756223, por el decomiso de la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario número 57165-2017 que corresponde a: *1 par de calzado Tenis marca Vans, origen Vietnam, aparente procedencia Nicaragua, 4 pares de calzado Tenis marca Nike, diferentes tallas y colores, origen Vietnam, aparente procedencia Nicaragua, 1 par de calzado Tenis marca Nike, estilo zoom, origen Vietnam, aparente procedencia Nicaragua, 1 par de calzado Tenis marca Timberland, origen Bangladesh, aparente procedencia Nicaragua.* **SEGUNDO:** Se determina que, a la mercancía de cita, le corresponde cancelar el monto de impuestos, detallados a continuación:

Inciso arancelario	Mercancía	Tipo de Cambio (¢)	Valor CIF Determinado (US\$)	IMPUESTOS A COBRAR						
				DAI		Ley 6946		Ventas		Total de impuestos (¢)
				%	Monto cancelado (¢)	%	Monto cancelado (¢)	%	Monto cancelado (¢)	
64.04.11.00.00	Tenis	576,74	36,19	14,00	2.922,11	1,00	208,72	13,00	3.120,40	6.251,23

- Total de Impuestos ₡6.251,23 (seis mil doscientos cincuenta y un colones con 23/100).
- A la vez, según el Sistema Arancelario Centroamericano-S.A.C-1) y 6) vigente a la fecha del hecho generador, la partida arancelaria: **64.04.11.00.00.00**.

Para lo cual, deberá cancelar dicho monto a través de un Documento Único Aduanero de importación definitiva, previa asociación al movimiento de inventario N°57165-2017 de fecha 15 de mayo de 2017, a través de una agencia de aduanas que tenga caución para operar dentro de la competencia territorial de esta Aduana. **TERCERO:** Que de no cancelar el adeudo tributario una vez en firme la presente resolución, plazo contado a partir de la notificación de la misma, dicha suma empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas. **CUARTO:** Se comisiona a la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas a fin de que libere el Movimiento de Inventario N°57165-2017 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, para que el mismo pueda ser asociado a un Documento Único Aduanero de Importación Definitiva una vez cancelada la obligación tributaria aduanera. **QUINTO:** Se otorga el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto, para cancelar el monto de impuestos de **₡6.251,23 (seis mil doscientos cincuenta y un colones con 23/100)** transcurrido dicho plazo y estando en firme la presente resolución, sin haberse satisfecho la Obligación Tributaria Aduanera, la mercancía será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **SEXTO:** De conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se establece como fase recursiva las instancias de: Recurso de Reconsideración y el de Apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro

del plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** A la señora Juana Dolores González García, de nacionalidad nicaragüense, cédula de residencia costarricense número 155804756223, al Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas y al Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235.

**LIC. ROY CHACÓN MATA  
GERENTE  
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS**

1 vez.—Solicitud N° 492001.—( IN2024844327 ).

## RES-APB-DN-1412-2020

**GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS CATORCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

La Administración procede a dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra la señora Isabel Salazar Barrantes, de nacionalidad costarricense, portadora de la cédula de identidad número 2-0444-0138, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de Decomiso y/o Secuestro número 7184 de fecha 03 de marzo de 2017, registrada en el movimiento de inventario número 52025 de fecha 06 de marzo de 2017, específicamente *abanico, ropa, paño y calzado*.

### **RESULTANDO**

**I.** Que mediante resolución RES-APB-DN-0944-2020 de las 11:59 horas del 28 de agosto de 2020, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra la señora Isabel Salazar Barrantes, de nacionalidad costarricense, portadora de la cédula de identidad número 2-0444-0138, relacionado con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 7184 de fecha 03 de marzo de 2017, se le indica que está obligada a pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢4.663,60 (cuatro mil seiscientos sesenta y tres colones con 60/100)**. (Folios 40 al 47).

**II.** Que la resolución de marras fue publicada en el Diario oficial La Gaceta Alcance N°281 de lunes 26 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, quedando automáticamente notificado el quinto día hábil que corresponde al día lunes 02 de noviembre de 2020. (Folios 50 al 54).

III. Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin embargo, no consta en expediente que la señora Isabel Salazar Barrantes, de nacionalidad costarricense, portadora de la cédula de identidad número 2-0444-0138, presentara los alegatos de ley.

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDO**

**I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos; 6, 7, 9, 97, 98 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 04 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 22, 23, 24, 62, 68, 71, 79, 109, 115, 166, 168, 192, 194, 196, 198 de la Ley General de Aduanas; 35, 211, 237, 368, 370, 520, 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

**II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS:** Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra la señora Isabel Salazar Barrantes, de nacionalidad costarricense, portadora de la cédula de identidad número 2-0444-0138, referente a la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante de Acta de Decomiso y/o Secuestro número 7184 de fecha 03 de marzo de 2017, registrada en el movimiento de inventario número 52025 de fecha 06 de marzo de 2017, específicamente *abanico, ropa, paño y calzado*.

**III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de

tributos de las obligaciones tributarias aduaneras. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

**IV. SOBRE LOS HECHOS:** De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

i. Que en fecha 03 de marzo de 2017, oficiales de la Policía de Control Fiscal, en atención al Plan Operacional PCF-DO-PO-0107-2017, ubicados en la provincia de Alajuela, cantón Upala, distrito La Cruz, en vía pública específicamente en la calle de Las Delicias, durante revisión vehicular en carretera, procedieron con la inspección del vehículo placas costarricenses 329127, conducido por la señora Isabel Salazar Barrantes, de nacionalidad costarricense, portadora de la cédula de identidad número 2-0444-0138, encontrando mercancía variada de las cuales la señora Salazar Barrantes no contaba con facturas de compra en Costa Rica, documentos que ampararan su ingreso lícito a territorio costarricense o sometimiento a control aduanero. Dichas diligencias fueron constatadas en Acta de inspección ocular y/o hallazgo número 29693. La mercancía decomisada es la siguiente, para un total de 13 unidades: *1 Unidad de abanico de pie, marca Super Deluxe, de 10 pulgadas, modelo TR1003NC, hecho en Taiwan, 1 Unidad de Shampoo, marca Head Shoulders, tipo suave y manejable, de 700ml, no indica país de origen, 1 Unidad de crema, marca Nivea, tipo Hidratante, de 250ml, no indica país de origen, 4 Unidades de ropa, tipo calzoncillo para hombre, marca Free One, de 80% nylon y 20%spandex, de diferentes colores no indica país de origen, 2 Unidades de ropa, tipo bóxer para caballero, marca Free de 92% poliéster, 8% elastano, de diferentes colores no indica país de origen, 2 Unidades de ropa, tipo*

*enagua, marca Big Time, no indica país de origen y composición, 1 Unidad de paño, marca Azurra, tamaño 27x57 pulgadas, no indica país de origen y composición, 1 Par de zapatos para dama, Heroway, no indica país de origen.*

El decomiso fue practicado mediante Acta de decomiso y/o secuestro número 7184 y la totalidad de la mercancía fue ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235, bajo el movimiento de inventario número 52025 de fecha 06 de marzo de 2017. Todas las diligencias efectuadas por el cuerpo policial quedaron plasmadas en informe PCF-DO-DPC-PB-INF-029-2017 de fecha 05 de marzo de 2017 asociado al expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-029-2017, dirigido a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas con oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-017-2017 según gestión número 284 recibida en fecha 06 de marzo de 2017.

ii. Que mediante oficio APB-DN-0528-2020 de fecha 08 de junio de 2020, se solicitó a la Sección Técnica Operativa, criterio técnico de la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario número 52025 de fecha 06 de marzo de 2017, específicamente *abanico, ropa, paño y calzado*.

iii. Que mediante el acto resolutivo RES-APB-DN-0559-2020 de las 10:01 horas del 08 de junio de 2020 esta Administración Aduanera ordenó la destrucción parcial de la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario número 52025 de fecha 06 de marzo de 2017, específicamente champú y crema corporal, ya que, se prohíbe su importación definitiva o eventual pago de impuestos de nacionalización, por motivos de orden sanitaria y protección de la salud humana.

vi. Que mediante oficio APB-DT-STO-0299-2020 de fecha 19 de agosto de 2020, se remite el criterio técnico de la mercancía registrada con el número de movimiento 52025 de fecha 06 de marzo de 2017, determinando monto de impuestos por cancelar en la suma de  $\text{¢}4.663,60$  (cuatro mil seiscientos sesenta y tres colones con 60/100).

v. Que mediante resolución RES-APB-DN-0944-2020 de las 11:59 horas del 28 de agosto de 2020, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra la señora Isabel Salazar Barrantes, de nacionalidad costarricense, portadora de la cédula de identidad número 2-0444-0138, relacionado con la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 7184 de fecha 03 de marzo de 2017, se le indica que está obligada a pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢4.663,60 (cuatro mil seiscientos sesenta y tres colones con 60/100)**.

**V. SOBRE EL FONDO:** Según la documentación que consta en el expediente, se observa que la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°7184 de fecha 03 de marzo de 2017, registrada en el movimiento de inventario número 52025 de fecha 06 de marzo de 2017, específicamente *abanico, ropa, paño y calzado*, por cuanto la señora Isabel Salazar Barrantes, de nacionalidad costarricense, portadora de la cédula de identidad número 2-0444-0138, no mostró ninguna documentación idónea que respaldara el debido pago de impuestos o el ingreso lícito a nuestro país.

Esta Administración considera que la señora Isabel Salazar Barrantes, de nacionalidad costarricense, portadora de la cédula de identidad número 2-0444-0138, debió cumplir con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, por tal motivo, al no contar con la documentación que respaldara el debido pago de impuestos, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, esto de conformidad con el criterio técnico con número de oficio APB-DT-STO-0299-2020 de fecha 19 de agosto de 2020, emitido por la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, que en resumen determina lo siguiente:

- Se realizó el Acta de Inspección número APB-DT-STO-ACT-INSP-095-2020 del 21 de agosto de 2020, para la inspección de la mercancía registrada en el movimiento de inventario 52025-2017.
- Clasificaciones arancelarias: 8414.51.00.00.00: abanico de pie, 6207.19.00.00.00: calzoncillos para hombre 80% nylon 20% spandex, 6207.19.00.00.00: bóxer para caballero 92% poliéster 8% elastano, 6204.59.00.00.00: enaguas, 6302.60.00.00.00: paño, 6403.59.00.00.00: zapatos para dama.

De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-1 y 6.

- Las mercancías están grabadas según arancel con: 14% D.A.I, LEY 6946 1% y 13% impuesto General Sobre las Ventas. Serán desalmacenadas de acuerdo a métodos de valoración.
- Método de valoración según artículo 2, el valor de transacción de mercancías idénticas, según artículo 3 y 15 inciso 2b del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, artículo 538 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- Tipo de cambio de venta de ₡567,26 a la fecha del decomiso 03/03/2017.
- Abanico de pies, cantidad 1 unidad, precio unitario US\$5,00 según DUA 003-2017-029784 para un total FOB: \$5,0.
- Calzoncillos para hombre, cantidad 4 unidades, precio unitario US\$2,00 según DUA 001-2017-019143 para un total FOB: \$8,0.
- Bóxer para caballero, cantidad 2 unidades, precio unitario US\$0,50 según DUA 001-2017-040969 para un total FOB: \$1,00.
- Enaguas, cantidad 2 unidades, precio unitario US\$2,2 según DUA 005-2017-106153 para un total FOB: \$4,4.

- Paño, cantidad 1 unidad, precio unitario US\$2,05 según DUA 001-2017-021472 para un total FOB: \$2,05.
- Zapatos para dama, cantidad 1 par, precio unitario US\$2,00 según DUA 003-2017-020784 para un total FOB: \$2,00.
- Flete US\$3,00. Seguro US\$2,00. Total, CIF US\$27,45.
- Determinación de impuestos:

CÁLCULO DE IMPUESTOS ACTA DE DECOMISO 7184-2017 PCF				IMPUESTOS A PAGAR						
Mercancía	Inciso Arancelario	Tipo de Cambio	Valor declarado en Aduana en términos CIF (US\$)	DAI		Ley 6946		IVA		Total de Impuestos
				%	Monto (€)	%	Monto (€)	%	Monto (€)	
1 unidad abanico de pie	8414.51.00.00.00	567,26	6,11	14,00	485,52	1,00	34,68	13,00	518,46	1 038,66
4 unidades de calzoncillo para hombre	6207.19.00.00.00		9,78		776,83		55,49		829,54	1 661,86
2 unidades bóxer para caballero	6207.19.00.00.00		1,22		97,10		6,94		103,69	207,73
2 unidades de enaguas	6204.59.00.00.00		5,38		427,26		30,52		456,25	914,02
1 unidad de paño	6302.60.00.00.00		2,51		199,06		14,22		212,57	425,85
1 par de zapatos para dama	6403.59.00.00.00		2,45		194,21		13,87		207,39	415,47
<b>Total en USD\$</b>			<b>\$27,45</b>		<b>€2 179,98</b>		<b>€155,71</b>		<b>€2 327,91</b>	<b>€4 663,60</b>
<b>Valor en €</b>			<b>€15 571,29</b>							

En razón de lo anterior, esta Administración realiza cobro de los impuestos dejados de pagar por la señora Isabel Salazar Barrantes, de nacionalidad costarricense, portadora de la cédula de identidad número 2-0444-0138, por el monto de **€4.663,60 (cuatro mil seiscientos sesenta y tres colones con 60/100)**, que corresponde a la mercancía asociada al Movimiento de Inventario N°52025-2017 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235. Dicho monto deberá ser cancelado por medio de un DUA de Importación Definitiva de conformidad con la Normativa Aduanera y deberá asociar el movimiento de inventario indicado, a través de una agencia de aduanas que tenga caución para operar dentro de la competencia territorial de esta Aduana.

Lo anterior, en virtud de considerarse que la mercancía se encuentra ilegal en el país al no haberse demostrado que se acogía a un régimen aduanero. Se debe otorgar a la señora Isabel Salazar Barrantes, de nacionalidad costarricense, portadora de la cédula de identidad número 2-0444-0138, el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta resolución, a fin de que proceda

a pagar el adeudo tributario por la suma de **¢4.663,60 (cuatro mil seiscientos sesenta y tres colones con 60/100)**, una vez firme, el adeudo tributario empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

A la vez, se le indica a la señora Isabel Salazar Barrantes, de nacionalidad costarricense, portadora de la cédula de identidad número 2-0444-0138, que el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas textualmente indica:

*Artículo 56.- Abandono. Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:*

*e) Cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que hubiere procedido al pago del adeudo tributario.*

En ese sentido, de transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera a partir de la fecha de notificación de la misma y estando en firme, la mercancía en examen será considerada legalmente en abandono.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, según resolución RES-DGA-138-2020 de fecha 24 de marzo de 2020 esta Gerencia resuelve; **PRIMERO:** Dictar acto final del Procedimiento Ordinario contra la señora Isabel Salazar Barrantes, de nacionalidad costarricense, portadora de la cédula de identidad número 2-0444-0138, por el decomiso de la mercancía registrada bajo el movimiento de inventario número 52025 de fecha 06 de marzo de 2017,

específicamente abanico, ropa, paño y calzado. **SEGUNDO:** Se determina que, a la mercancía de cita, le corresponde cancelar el monto de impuestos, detallados a continuación:

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
Valor Aduanero	USD\$27,45
Derechos Arancelarios a la Importación	¢2.179,98
Ley 6946	¢155,71
IVA	¢2.327,91
<b>*A PAGAR EN COLONES (Impuestos)</b>	<b>¢4.663,60</b>
<b>TIPO DE CAMBIO POR DÓLAR USA</b>	<b>¢567,26</b>

- Total de Impuestos ¢4.663,60 (cuatro mil seiscientos sesenta y tres colones con 60/100).
- La clasificación arancelaria para las mercancías descritas es: 8414.51.00.00.00 abanico de pie, 6207.19.00.00.00 calzoncillos para hombre 80% nylon 20% spandex, 6207.19.00.00.00 bóxer para caballero 92% poliéster 8% elastano, 6204.59.00.00.00 enaguas, 6302.60.00.00.00 paño, 6403.59.00.00.00 zapatos para dama.

Para lo cual, deberá cancelar dicho monto a través de un Documento Único Aduanero de importación definitiva, previa asociación al movimiento de inventario N°52025-2017 de fecha 06 de marzo de 2017, a través de una agencia de aduanas que tenga caución para operar dentro de la competencia territorial de esta Aduana.

**TERCERO:** Que de no cancelar el adeudo tributario una vez en firme la presente resolución, plazo contado a partir de la notificación de la misma, dicha suma empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas. **CUARTO:** Se comisiona a la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas

Blancas a fin de que libere el Movimiento de Inventario N°52025-2017 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, para que el mismo pueda ser asociado a un Documento Único Aduanero de Importación Definitiva una vez cancelada la obligación tributaria aduanera. **QUINTO:** Se otorga el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto, para cancelar el monto de impuestos de **¢4.663,60 (cuatro mil seiscientos sesenta y tres colones con 60/100)** transcurrido dicho plazo y estando en firme la presente resolución, sin haberse satisfecho la Obligación Tributaria Aduanera, la mercancía será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **SEXTO:** De conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se establece como fase recursiva las instancias de: Recurso de Reconsideración y el de Apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** A la señora Isabel Salazar Barrantes, de nacionalidad costarricense, portadora de la cédula de identidad número 2-0444-0138, al Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas y al Depositario Aduanero Peñas Blancas Sociedad Anónima, código A235.

**LIC. ROY CHACÓN MATA  
GERENTE  
ADUANA DE PEÑAS BLANCAS**

1 vez.—Solicitud N° 492007.—( IN2024844290 ).